

INDICE ORDENANZAS FISCALES

<u>Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.....</u>	<u>3</u>
<u>Ordenanza fiscal para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas.....</u>	<u>8</u>
<u>Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.....</u>	<u>12</u>
<u>Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.....</u>	<u>18</u>
<u>Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.....</u>	<u>22</u>
<u>Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público por la Prestación de Servicios y Realización de Actividades en Instalaciones Deportivas Municipales.....</u>	<u>34</u>
<u>Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Tramitación de Expedientes en Materia de Urbanismo.....</u>	<u>43</u>
<u>Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Servicio de Cementerios.....</u>	<u>49</u>
<u>Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Quioscos u Otras Instalaciones Análogas.....</u>	<u>54</u>
<u>Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Mercados Municipales.....</u>	<u>59</u>
<u>Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Transporte Público Urbano de Viajeros de Vélez-Málaga.....</u>	<u>63</u>
<u>Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Realización de Actividades Administrativas con motivo de la Apertura de Establecimientos.....</u>	<u>68</u>
<u>Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización de Columnas, Carteles y otras Instalaciones Locales Análogas para la Exhibición de Anuncios.....</u>	<u>75</u>
<u>Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas, Toldos, Expositores, Plataformas, Elementos Recreativos Fuera del Recinto Ferial y Cualquier Otra Clase de Elementos de Naturaleza Análoga.....</u>	<u>79</u>
<u>Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y Otras Instalaciones Análogas.....</u>	<u>84</u>
<u>Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública.....</u>	<u>89</u>
<u>Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Enseñanza Especial de la Escuela Municipal de Música y Danza.....</u>	<u>97</u>
<u>Ordenanza reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase....</u>	<u>101</u>
<u>Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Retirada de Vehículos de la Vía Pública y Traslado al Depósito Municipal de Vehículos.....</u>	<u>108</u>
<u>Ordenanza reguladora de la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local con Industrias Callejeras y Ambulantes.....</u>	<u>114</u>
<u>Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler.....</u>	<u>118</u>
<u>Ordenanza Reguladora del Precio Público por el Servicio de Guardería Municipal (según convenio Junta).....</u>	<u>122</u>
<u>Ordenanza reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Asistencia y Estancia en la</u>	

<u>Residencia de Personas Mayores “San Juan De Dios”, así como en cualquier otra Residencia donde este Excmo. Ayuntamiento disponga de plaza.....</u>	<u>125</u>
<u>Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro de Agua.....</u>	<u>128</u>
<u>Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Derechos de Examen.....</u>	<u>135</u>
<u>Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en Vías Públicas (Zona Azul).....</u>	<u>138</u>
<u>Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio.....</u>	<u>142</u>
<u>Ordenanza Reguladora del Precio Público por la Celebración de Bodas Civiles y por el Procedimiento de Constitución e Inscripción de las Parejas de Hecho.....</u>	<u>146</u>
<u>Ordenanza Fiscal relativa al establecimiento de la tasa por tramitación de procedimientos administrativos derivados del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable e la Comunidad Autónoma de Andalucía.....</u>	<u>149</u>
<u>Actualización del callejero Vélez-Málaga.....</u>	<u>159</u>
<u>Ordenanza Fiscal Reguladora de las Especificaciones de los Procedimientos de Aplazamiento y Fraccionamiento y División de Deudas Tributarias u otras de Derecho Público del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.....</u>	<u>209</u>

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 60 a 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las disposiciones que lo desarrollen, si bien, respecto de la cuota y normas de gestión, se estará también a lo que se establece en los artículos siguientes.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de las facultades concedidas a lo largo del articulado del mencionado Texto Refundido, en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido Texto Refundido.

Capítulo 2: Determinación de la cuota tributaria

Artículo 2

(B.O.P. 245 de 27/12/2010 y entrada en vigor)

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

Clases de bien inmueble	Tipos de gravamen
Bien Inmueble Urbano	0,70%
Bien Inmueble de Características Especiales	0,85 %
Bien Inmueble Rústico	0,60 %

Capítulo 3: Exenciones

Artículo 3

1. El régimen de exenciones en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles será el regulado en el artículo 62 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
2. En virtud de la autorización expresa del artículo 62.4 del mencionado Texto Refundido, se establece la exención de los inmuebles urbanos y de características especiales cuya cuota líquida a los efectos de este impuesto, o la suma de las que gravan un mismo inmueble, en los casos de cotitularidad, no supere la cuantía de 6,01 euros.

Igualmente, y en virtud de la autorización expresa mencionada en el párrafo precedente, se establece la exención de los inmuebles rústicos cuya cuota líquida agrupada, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no supere la cuantía de 10,02 euros.

Capítulo 4: Gestión

Artículo 4

1. El pago de las cuotas anuales correspondientes al presente impuesto se efectuará mediante la confección de un Padrón Fiscal Anual en el que figurarán todos los inmuebles sujetos al impuesto, y no exentos, que se hallen inscritos en el Catastro Inmobiliario dentro del territorio correspondiente al municipio de Vélez-Málaga. El anuncio del mencionado Padrón, así como de su periodo de cobro en fase voluntaria, se realizará siguiendo la normativa vigente.

2. Las altas en el mencionado Padrón Fiscal, así como las incidencias que en él deban realizarse, generarán liquidaciones tributarias, según lo establecido en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5

Cuando el contribuyente desee adelantar el pago del impuesto, ya fuere por necesidad de realizar gestiones de tipo jurídico o administrativo o por otra causa justificada, deberá presentar la correspondiente declaración/liquidación ante la oficina gestora del impuesto, con el objeto de que, previo abono de la cuota resultante, se le expida documento acreditativo del pago.

Artículo 6

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen; Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo; y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 7

(B.O.P. 241 de 20/12/2017 y entrada en vigor)

“Gozarán de una bonificación en la cuota del Impuesto aquellas nuevas construcciones que sean de especial interés o utilidad municipal que cumplan con las siguientes condiciones:

- Que se edifiquen en las parcelas que componen el denominado ParqueTecnológico.
- Que sirvan como sede o local destinado al ejercicio de una actividad económica, con su correspondiente alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Que fomente el empleo mediante la contratación de, al menos, tres trabajadores por cuenta ajena, con su preceptiva alta en la Seguridad Social. Este empleo deberá ser estable y neto.

La bonificación tendrá una duración máxima de diez ejercicios fiscales, a partir del primero en el que tribute la nueva construcción.

Todas las condiciones deberán cumplirse y justificarse antes de la fecha del devengo: 1 de enero de cada ejercicio. Y deberá presentarse solicitud por parte del sujeto pasivo en ese mismo plazo, junto a la documentación que pruebe el cumplimiento de las condiciones.

Previo solicitud del sujeto pasivo, corresponderá la misma bonificación anterior en la cuota del Impuesto a las nuevas construcciones que se edifiquen en el municipio, siempre que sean de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que lo justifiquen, correspondiendo la declaración al Pleno de la Corporación (o el órgano correspondiente si existe delegación de la competencia) por mayoría simple. La declaración justificará el fomento del empleo y determinará el número de ejercicios a los que se extenderá, siempre desde el primero en el que se tribute la nueva construcción y

como máximo diez ejercicios fiscales.

La bonificación alcanzará:

- El 95% de la cuota cuando se contraten diez o más trabajadores por cuenta ajena y se mantengan a la fecha del devengo.
- El 75% de la cuota cuando se contraten más de cinco y menos de diez trabajadores por cuenta ajena y se mantengan a la fecha del devengo.
- El 50% de la cuota cuando se contraten entre tres y cinco trabajadores por cuenta ajena y se mantengan a la fecha del devengo.”

Artículo 8

De igual forma, previa solicitud del sujeto pasivo, corresponderá una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá la declaración al Pleno de la Corporación (o el órgano correspondiente si existe delegación de la competencia) por mayoría simple. La declaración justificará la utilidad pública y determinará el número de ejercicios a los que se extenderá.

Artículo 9

Prevía solicitud, corresponderá una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, y respecto a su vivienda habitual.

La condición de vivienda habitual deberá estar acreditada mediante inscripción en el Padrón Municipal de habitantes de los miembros de la familia numerosa, al menos, con un año de antelación a la fecha del devengo. (Rectificación BOP 116 de 19 de Junio de 2014 y entrada en vigor)

Cuando el Valor Catastral del inmueble supere los 50.000 euros, la bonificación no podrá superar los siguientes importes:

- Para las familias numerosas de categoría general: 90 euros.
- Para las familias numerosas de categoría especial: 150 euros.

Para el disfrute de esta bonificación por primera vez deberá cursarse solicitud antes del 1 de febrero del ejercicio del mismo año. Será imprescindible que se aporte copia del Título de Familia Numerosa vigente, o bien, de los carnés acreditativos expedidos por la Administración competente, así como del Libro de Familia. Los ejercicios siguientes se disfrutará de la bonificación de forma automática.

Cuando el título de Familia Numerosa, cuya copia se adjuntó a la solicitud inicial, deje de estar vigente, deberá solicitarse la renovación del beneficio dentro del plazo mencionado, aportando documentación actualizada.

Se considerará vivienda habitual un solo recibo o unidad catastral, es decir, si una familia ha unido varios inmuebles sin que esta circunstancia se refleje en el Catastro Inmobiliario, la bonificación se aplicará sólo sobre el inmueble con una mayor cuota.

Cuando los titulares de una familia numerosa vengán disfrutando de la bonificación en su vivienda habitual y ésta cambie, deberán cursar nueva solicitud en el plazo mencionado, para dejar sin efecto la anterior y, si procede, conceder la nueva.

El disfrute de esta bonificación no resultará incompatible con el de los beneficios fiscales regulados en el artículo 73 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Disposición derogatoria

(B.O.P. 245 de 27-12-2010 y entrada en vigor)

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición final

(B.O.P. 56 de 24-03-2014 y entrada en vigor)

La presente modificación de ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, y será de aplicación a partir del siguiente devengo del impuesto periódico, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota adicional

(B.O.P. 245 de 27-12-2010 y entrada en vigor)

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de octubre de 2010.

Ordenanza fiscal para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 78 a 91 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las disposiciones que lo desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará también a lo que se establece en los artículos siguientes.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de las facultades concedidas a lo largo del articulado del mencionado Texto Refundido, en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido Texto Refundido.

Capítulo 2: Determinación de la cuota

Artículo 2

Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas en vigor que hayan sido aprobadas por Real Decreto Legislativo del Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de las cifra de negocios del sujeto pasivo.

Artículo 3

1. Las cuotas de las citadas tarifas incrementadas por la aplicación del coeficiente fijado en el artículo anterior, serán ponderadas conforme a la categoría de calle, mediante la aplicación de la siguiente escala de coeficientes:

Categoría fiscal de la calle	Coeficiente
1ª	1,8
2ª	1,6
3ª	1,4
4ª	1,2
5ª	1

2. Las cuotas fijadas en las tarifas aprobadas por el Gobierno, vendrán determinadas, en definitiva, por el producto del importe de dichas cuotas por el coeficiente fijado en el artículo 2º, y multiplicado a su vez dicho producto por el coeficiente correspondiente a la categoría de la calle donde se ubique el establecimiento. En el supuesto de dar fachada a dos calles, el coeficiente aplicable será el correspondiente a la calle que tenga asignado el mayor índice.

Artículo 4

La clasificación de las calles del municipio para la aplicación del artículo 3 de esta Ordenanza Reguladora será el establecido en el Callejero Fiscal, aprobado según la normativa vigente y publicado según ley.

Artículo 5

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen; y demás disposiciones que resulten de aplicación.

(Modificación B.O.P. 56 de 24/03/2014 y entrada en vigor)

Capítulo 3: Bonificaciones potestativas

Artículo 6

Gozarán de una bonificación en la cuota del Impuesto aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que desarrollen actividades económicas, que cumplan con las siguientes condiciones:

- Que se desarrollen en nuevas edificaciones construidas en las parcelas que componen el denominado ParqueTecnológico.
- Que sirvan como sede o local destinado al ejercicio de una actividad económica, con su correspondiente alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Que fomente el empleo mediante la contratación de, al menos, tres trabajadores por cuenta ajena, con su preceptiva alta en la Seguridad Social. Este empleo deberá ser estable y neto.

La bonificación tendrá una duración máxima de cinco ejercicios fiscales, a partir del primero en el que se tribute el objeto pasivo en el Impuesto por la actividad descrita en el párrafo anterior.

Todas las condiciones deberán cumplirse y justificarse antes de la fecha del devengo: 1 de enero de cada ejercicio. Y deberá presentarse solicitud por parte del sujeto pasivo en ese mismo plazo, junto a la documentación que pruebe el cumplimiento de las condiciones.

Previa solicitud del sujeto pasivo, corresponderá la misma bonificación anterior en la cuota del Impuesto a los sujetos pasivos que realicen nuevas construcciones que en el municipio para el desarrollo de actividades económicas, siempre que sean de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que lo justifiquen, correspondiendo la declaración al Pleno de la Corporación (o el Órgano correspondiente si existe delegación de la competencia) por mayoría simple. La declaración justificará el fomento del empleo y determinará el número de ejercicios a los que se extenderá, siempre desde el primero en el que tribute la nueva construcción y como máximo cinco ejercicios fiscales.

La bonificación alcanzará:

- El 95% de la cuota cuando se contraten diez o más trabajadores por cuenta ajena y se mantengan a la fecha del devengo.
- El 75% de la cuota cuando se contraten más de cinco y menos de diez trabajadores por cuenta ajena y se mantengan a la fecha del devengo.
- El 50% de la cuota cuando se contraten entre tres y cinco trabajadores por cuenta ajena y se mantengan a la fecha del devengo.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición final

(Modificación B.O.P. 56 de 24/03/2014 y entrada en vigor)

La presente modificación de ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, y será de aplicación a partir del siguiente devengo del impuesto periódico, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 7 de Noviembre de 2005.

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 92 a 99 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y las disposiciones que lo desarrollen, si bien, respecto de la cuota y normas de gestión, se estará también a lo que se establece en los artículos siguientes.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en uso de las facultades concedidas a lo largo del articulado del mencionado Texto Refundido, en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del repetido Texto Refundido.

Capítulo 2: Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Capítulo 3: Exenciones y bonificaciones

Artículo 3

1. Estarán exentos del impuesto:
 - a) Los vehículos oficiales del Estado, las Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos de los que así se derive de los dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques y semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

En particular, los solicitantes de la exención establecida en el párrafo e) deberán aportar:

- Certificado acreditativo de su minusvalía y grado.
- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo a nombre del minusválido.
- Declaración jurada en la que manifieste que el vehículo objeto de la solicitud se destinará al uso exclusivo del minusválido, ya fuere conducido por él mismo o por otra persona que los transporte. La falsedad en esta declaración, constatada por agentes de la autoridad, acarreará las sanciones establecidas en la normativa vigente.
- Fotocopia del documento nacional de identidad del titular de la exención.

Y los solicitantes de la exención establecida en el párrafo g) deberán adjuntar a su solicitud:

- Fotocopia del permiso de circulación (en caso de que esté matriculado).
- Fotocopia de la ficha técnica del vehículo.
- Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola.
- Fotocopia del documento nacional de identidad del titular de la exención.

Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. En atención a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de Reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 94.1.A de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Ley a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

Capítulo 4: Sujetos pasivos

Artículo 4

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Capítulo 5: Cuota y bonificaciones

Artículo 5

(Modificación B.O.P. 56 de 24/03/2014 y entrada en vigor)

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas establecido en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, mediante la aplicación a las cuotas fijadas en dicho cuadro de un coeficiente del 1,572 para todas las clases de vehículos y todos los tramos, excepto para los dos tramos que engloban a los camiones de más de 2.999 kg de carga útil, a los que se aplicará un coeficiente de 1.

2. Según lo marcado en el punto 2 del mencionado artículo 95, el cuadro de tarifas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. En atención a la autorización establecida en el artículo 95.6.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los vehículos históricos o aquéllos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación, podrán gozar de una bonificación del 100 % de la cuota tributaria de este impuesto, siempre que se solicite por los interesados y se acredite documentalmente la fecha de fabricación del vehículo, la de su primera matriculación, o la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Las solicitudes de bonificación habrán de ser presentadas antes del 31 de diciembre de cada año, para que tengan eficacia en el siguiente y sucesivos, no pudiendo otorgarse efectos retroactivos a las presentadas una vez se produzca el devengo del impuesto, que coincide con el primer día del año natural.

4. En atención a lo dispuesto en el artículo 9.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece que tendrán derecho a una bonificación del 5% en la cuota de sus recibos periódicos del presente tributo los sujetos pasivos que los domicilien en una entidad financiera.

Esta bonificación se aplicará a todos los sujetos pasivos que tengan ya domiciliados sus recibos y a aquéllos que lo hagan dentro de los plazos marcados para cada periodo por el organismo encargado de la Recaudación. La bonificación cesará si el sujeto pasivo anula la domiciliación.

Capítulo 6: Periodo impositivo y devengo

Artículo 6

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los caso de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca la baja temporal en el Registro público correspondiente.

Capítulo 7: Gestión

Artículo 7

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Vélez-Málaga, siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación se encuentre dentro del término municipal correspondiente a este Ayuntamiento.

Artículo 8

El pago de las cuotas anuales correspondientes al presente impuesto se efectuará mediante la confección de un Padrón Fiscal Anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, y no exentos o bonificados por el cien por cien, que se hallen inscritos en el correspondiente Registro público a nombre de personas físicas o jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria domiciliadas en este término municipal. El anuncio del mencionado Padrón, así como de su periodo de cobro en fase voluntaria, se realizará siguiendo la normativa vigente.

Como justificante del pago se emitirá recibo periódico con las indicaciones precisas para determinar el vehículo al que se refiere, el sujeto pasivo, la cuota tributaria y el periodo liquidado, así como cualquier otra mención que venga exigida por la normativa vigente.

Artículo 9

En los casos de primera adquisición de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán declaración/liquidación ante la oficina gestora correspondiente, con el objeto de que, previo abono de la cuota resultante, se le expida documento acreditativo del pago.

De igual forma, cuando el contribuyente desee adelantar el pago del impuesto, ya fuere por necesidad de realizar gestiones en las dependencias del organismo encargado del Registro de los vehículos o por otra causa justificada, deberá presentar la correspondiente declaración/liquidación ante la mencionada oficina gestora, con el mismo objeto que en el párrafo anterior.

Artículo 10

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.
2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 11

En la recaudación y liquidación de este impuesto, así como en su régimen sancionador, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen; y demás disposiciones que resulten de aplicación.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición final

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota adicional

(B.O.P. 56 de 24/03/2014 y entrada en vigor)

La presente modificación de ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, y será de aplicación a partir del siguiente devengo del impuesto periódico, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 100 a 102 del citado Texto Refundido.

Capítulo 2: Naturaleza y hecho imponible

Artículo 2

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal de Vélez-Málaga, en el caso de esta Ordenanza, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de Vélez-Málaga.

2. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismo autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Capítulo 3: Sujetos pasivos

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Capítulo 4: Base imponible, cuota y devengo

Artículo 4

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 3,5 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. La cuota abonada en concepto de Tasa por primera cupación o utilización será deducible de la cuota íntegra del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuando ambas se refieran a un mismo objeto tributario y se aplique el tipo impositivo del 3,5% aprobado en la presente ordenanza.

Capítulo 5: Gestión tributaria del impuesto

Artículo 5

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible como el mayor de los siguientes valores:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) En función de la valoración determinada por la Gerencia Municipal de Urbanismo, siguiendo sus módulos o índices.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin que éste suponga procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

Capítulo 6: Bonificaciones potestativas

Artículo 6

(B.O.P. 14 de 23-01-2012 y entrada en vigor)

En virtud de lo establecido en el artículo 103.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que establece que, mediante inclusión en la Ordenanza Fiscal, se podrá

regular una bonificación sobre la cuota del impuesto de hasta el 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, se fijan en la presente Ordenanza las siguientes bonificaciones:

a) Gozarán automáticamente de una bonificación del 95 por 100 en la cuota del impuesto aquellas construcciones instalaciones y obras que sean de especial interés o utilidad municipal al figurar como promotor de las mismas el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga. Salvo que expresamente así se refleje en el oportuno convenio suscrito por el Ayuntamiento no se considerarán como de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones u obras que sean promovidas o ejecutadas por otras Administraciones Públicas, estatales o autonómicas, en el ejercicio de la competencias que legal o reglamentariamente le resulten atribuidas u obligaciones que les correspondan.

b) Gozarán automáticamente de una bonificación del 95 por 100 en la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras que sean promovidas por cofradías o hermandades recogidas en la Agrupación de cofradías de la Semana Santa de Vélez-Málaga para albergar sus respectivas sedes.

c) De igual forma y con carácter general, previa solicitud del sujeto pasivo, corresponderá una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, correspondiendo la declaración al Pleno de la Corporación (o Junta de gobierno Local, si estuviese delegada la competencia) por mayoría simple. En estos casos, podrán plantearse todas aquellas situaciones de carácter social, cuyos sujetos pasivos sean personas físicas o entidades sin fin de lucro, previo informe de los Servicios Sociales, y darle cobertura a las situaciones de perentoria necesidad familiar o empresarial o de evidente beneficio para la comunidad vecinal y el municipio.

Disposición adicional

(B.O.P. 14 de 23-01-2012 y entrada en vigor)

En caso de que no se hubiera aplicado la bonificación potestativa automáticamente (en los dos casos previstos como automáticos) en la liquidación provisional, el contribuyente podrá instarla mediante solicitud antes de que se emita la liquidación definitiva que se menciona en el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición final

(B.O.P. 14 de 23-01-2012 y entrada en vigor)

La presente modificación de ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del citado Texto Refundido.

Capítulo 2: Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, ubicados en el término municipal de Vélez-Málaga, y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 3

A los efectos de este impuesto, estará sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Tendrán, a efectos de este impuesto, la consideración de inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 4

No están sujetas a este impuesto:

a) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de las operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo 8 del Título 8 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, Reguladora del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las transmisiones de terrenos que se realicen como consecuencia de la constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas Juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, todo ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 159 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

c) Las adjudicaciones de terrenos a que dé lugar la Reparcelación, cuando se efectúe en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente Unidad de Ejecución, y en proporción a sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del Texto Refundido antes citado.

- d) Las adjudicaciones de inmuebles por las sociedades cooperativas de viviendas en favor de sus socios cooperativistas, siempre que respeten sus cuotas de participación.
- e) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.
- f) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- g) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Capítulo 3: Sujeto pasivo

Artículo 5

Es sujeto pasivo del Impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona, física o jurídica, o las entidades a la que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona, física o jurídica, o las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real en cuestión. En este supuesto, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo 4: Responsable

Artículo 6

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Capítulo 5: Base imponible

Artículo 7

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

Para determinar el importe de la base imponible habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

Valor del terreno en el momento del devengo:

a) Transmisión de terrenos:

El valor del terreno será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la ponencia, se podrá liquidar previamente el Impuesto con arreglo al mismo; en estos casos en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referida a la fecha del devengo. Cuando la fecha del devengo no coincida con la efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, no tenga en el momento del devengo determinado el valor catastral, el Ayuntamiento practicará la liquidación cuando quede determinado dicho valor, refiriéndolo al momento del devengo.

b) Constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio:

El valor base estará constituido por el del terreno calculado en base a lo dispuesto en el apartado a) anterior, aplicándose para el cálculo del usufructo y nuda propiedad las normas fijadas al respecto en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En particular se aplicarán las reglas siguientes:

1) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del dos por cien por cada periodo de un año, sin exceder del setenta por cien.

En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al setenta por cien del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un uno por cien por cada año más con el límite mínimo del diez por cien del valor total.

El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes.

2) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al setenta y cinco por cien del valor de los bienes, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

c) Constitución y transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o el derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie:

Al valor del terreno conforme a lo dispuesto en el apartado a) anterior se le aplicará el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, o en su defecto el que resulte de establecer la proporcionalidad entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez constituidas dichas plantas.

d) Expropiación forzosa:

La base vendrá determinada por la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

2. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda conforme a las reglas anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en su caso tenga aprobada este Ayuntamiento, la cual se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción aplicable, que no podrá ser inferior al 40 por 100 ni superior al 60, por 100 será la siguiente:

- Durante el primer año de efectividad de los nuevos valores catastrales 60 por 100.
- Durante el segundo año de efectividad de los nuevos valores catastrales 55 por 100.
- Durante el tercer año de efectividad de los nuevos valores catastrales 50 por 100.
- Durante el cuarto año de efectividad de los nuevos valores catastrales 45 por 100.
- Durante el quinto año de efectividad de los nuevos valores catastrales 40 por 100.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que áquel se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido no podrá en ningún caso ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

3. Porcentajes anuales según el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento:

Período de obtención del incremento de valor	Porcentaje anual
De 1 a 5 años	3,2 %
De 6 a 10 años	3,0 %
De 11 a 15 años	2,8 %
De 16 a 20 años	2,7 %

4. Reglas para determinar los porcentajes del anterior apartado:

- El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.
- Para la determinación del porcentaje anual aplicable y el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, sólo se considerarán años completos, sin que puedan considerarse las fracciones de años de dichos periodos.

5. Determinación del incremento del valor:

El incremento de valor, será el resultado de aplicar al valor del terreno determinado conforme a los apartados 1 y 2 anteriores, el porcentaje anual correspondiente de los enumerados en el apartado 3 multiplicado por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento.

Capítulo 6: Cuota tributaria

Artículo 8

La cuota resultante será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

Periodo de obtención del incremento de valor	Tipo impositivo
De 1 a 5 años	28 %
De 6 a 10 años	27 %
De 11 a 15 años	26 %
De 16 a 20 años	25 %

Los periodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

Capítulo 7: Devengo

Artículo 9

1. El impuesto se devenga:

- Quando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- Quando se constituya o se transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- En los supuestos de expropiación, con carácter general, cuando se firma el Acta de Ocupación previo o consignación del justiprecio y, cuando se trate de expropiaciones llevadas a cabo por el procedimiento de urgencia, la del depósito previo y pago o consignación de la indemnización por rápida ocupación a que se refieren las reglas cuatro y cinco del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.
- En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.
- Quando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o

resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna

Este supuesto se considerará como devolución derivada de la normativa del tributo en cuestión, regulándose por lo normado en el artículo 31 de la Ley 58/2003. En particular se estará a lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo en cuanto al cálculo de los intereses de demora, si hubiere lugar.

e) Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

f) En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Capítulo 8: Exenciones

Artículo 10

1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los Actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Para gozar de estas exenciones habrá de solicitarse por los interesados dentro de los plazos establecidos para la declaración del impuesto con la aportación de los siguientes medios de prueba:

- Certificado de Organismo Oficial que acredite la ubicación del bien dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o su declaración individual de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español.
- Licencia Municipal de Obra para la conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles.
- Justificantes de pago que acrediten el sufragio de los gastos de las obra a cargo del propietario del inmueble o del titular del derecho real del que se trate en cada caso.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Capítulo 9: Gestión y recaudación

Artículo 11

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, o si no estuviera aprobado, mediante impreso genérico, en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del Impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos inter vivos: Treinta días hábiles.
 - b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.
3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición, aportándose la justificación documental suficiente que permita la valoración del terreno mediante la identificación del mismo en los censos elaborados por la Dirección General del Catastro y en concreto:
 - a) Último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles satisfecho por la finca transmitida.
 - b) Modelo oficial presentado ante la Dirección General del Catastro o esta entidad local de declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana, cuando dicha alteración no figure aún en el recibo indicado en el párrafo anterior.
 - c) En defecto de lo anterior, certificación expedida por la Dirección General del Catastro.

Artículo 12

(Modificación B.O.P. 171 de 09/09/2014 y entrada en vigor)

- 1 Cuando el contribuyente desee realizar el pago del impuesto en el mismo momento de presentación de la preceptiva

declaración, normada en el artículo anterior, deberá presentar la correspondiente declaración/liquidación ante la oficina gestora del impuesto, con el objeto de que, previo abono de la cuota resultante, se le expida documento acreditativo del pago.

2 Del mismo modo, se establece el sistema de autoliquidación, por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquélla dentro de los plazos previstos en el apartado segundo del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3 Anexos a esta ordenanza se incorpora el modelo oficial “Declaración de Transmisiones Inmobiliarias a efectos de la Liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y Cambio de Titularidad Catastral y de Tributos Derivados” y el modelo de “Declaración Privada de Bienes Inmuebles Heredados para el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, Cambio de Titularidad Catastral y del Sujeto Pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles”.

Artículo 13

Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

1. Las liquidaciones del Impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.
2. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación General Tributaria del Estado y en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las autoliquidaciones, si fuere el caso.

Artículo 14

Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 11 de esta Ordenanza.

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Artículo 15

Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentadas para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Capítulo 10: Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 16

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en su reglamento de desarrollo.

Capítulo 11: Bonificaciones potestativas

Artículo 17

(Modificación B.O.P. 237 de 11/12/2015 y entrada en vigor)

1 Se bonificarán con un 95 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto las transmisiones de terrenos y la transmisiones de derechos de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, siempre que el inmueble transmitido haya sido hasta la fecha del fallecimiento la vivienda habitual de quien transmita por causa de muerte. Si en la misma división horizontal donde figure la vivienda habitual, el causante también posee una plaza de aparcamiento y/o un trastero, se considerarán unidades anejas a la principal y se les aplicará la misma bonificación.

2 Para el disfrute de esta bonificación deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Los sujetos pasivos deberán estar censados en el padrón municipal de habitantes, al menos, con un año de antelación a la fecha del devengo.
- La condición de vivienda habitual del fallecido deberá estar acreditada mediante inscripción en el padrón municipal de habitantes, con al menos un año de antelación a la fecha del devengo. En caso de que el causante hubiera trasladado su domicilio censal al de uno de sus descendientes u otro familiar con un parentesco de hasta segundo grado y no posea otro inmueble que la vivienda que fue su domicilio habitual, esta última conservará su derecho a bonificación con un 95 por 100 de la cuota íntegra.

3 Se bonificarán con un 50 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto las transmisiones de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, de un segundo bien inmueble diferente al que constituía la vivienda habitual del fallecido, con el límite máximo del importe de bonificación que resultaría de la aplicación de los coeficientes, porcentajes y tipos aprobados a un bien con un valor catastral del suelo de 60.000 euros.

4 Para el disfrute de la bonificación del punto anterior los sujetos pasivos deberán estar censados en el padrón municipal de habitantes, al menos, con un año de antelación a la fecha del devengo.

5 Las dos bonificaciones anteriormente descritas (punto 1 y punto 3) deberán ser reintegradas según los siguientes porcentajes, si el inmueble o derecho se transmite en los diez ejercicios siguientes a la fecha del devengo de la transmisión lucrativa por causa de muerte respecto a la que se aplicó la bonificación, salvo que se trate de otra transmisión lucrativa por causa de muerte.

NÚMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS	PORCENTAJE DE LA BONIFICACION A REINTEGRAR
1	100,00%
2	90,00%
3	80,00%
4	70,00%
5	60,00%
6	50,00%
7	40,00%
8	30,00%
9	20,00%
10	10,00%

En la declaración preceptiva del impuesto deberá regularizarse mediante autoliquidación la bonificación que deba reintegrarse. En caso contrario, esta se liquidará por los servicios gestores, con los recargos o intereses que correspondan.

6 La bonificación de la vivienda habitual se apreciará de oficio por los servicios gestores, cuando se emita la liquidación tributaria correspondiente, a raíz de la preceptiva declaración del sujeto pasivo. En el caso del segundo inmueble, los interesados deberán solicitar la concesión de la bonificación en el momento de la preceptiva declaración, determinando el bien sobre el que se desean que se aplique.

7 En caso de que no presente la correspondiente declaración y la liquidación se produzca tras un procedimiento de comprobación o de inspección, o se presente fuera de los plazos legalmente previstos, estas bonificaciones no serán aplicables. Si no se solicita la bonificación por un segundo bien en el momento de la declaración, ésta tampoco será aplicable.

Artículo 18

(Modificación B.O.P. 171 de 9/09/2014 y entrada en vigor)

1 Previa solicitud del sujeto pasivo, corresponderá una bonificación del 95 por 100 en la cuota del impuesto en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio, correspondientes a los inmuebles que adquiera el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, sus organismos autónomos o empresas dependientes o sobre las que ejerza el control efectivo, siempre que se destinen a la realización de actividades de carácter económico de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que lo justifiquen, correspondiendo la declaración al Pledno de la Corporación (o el órgano correspondiente si existe delegación de la competencia) por mayoría simple. La declaración justificará la utilidad municipal correspondiente.

El sujeto pasivo deberá solicitar esta bonificación en el mismo acto que realice la declaración regulada en el artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y siempre respetando los plazos que se establecen en el apartado 2 del citado artículo

2 De igual forma, previa solicitud del sujeto pasivo, corresponderá una bonificación del 95 por 100 en la cuota del impuesto en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativo del dominio de terrenos, sobre los que se realiza la actividad económica de promoción empresarial y fomento del empleo por la sociedad Parque

Tecno-Alimentario Costa del Sol Axarquía SAS. Sólo estará bonificada la primera transmisión por parte de la sociedad gestora del parque a terceros interesados que vayan a implantar su actividad económica en dichos terrenos.

El sujeto pasivo deberá solicitar esta bonificación en el mismo acto que realice la declaración regulada en el artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y siempre respetando los plazos que se establecen en el apartado 2 del citado artículo.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición final

(Modificación B.O.P. 88 de 11/05/2015 y entrada en vigor)

La presente modificación de ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nota adicional

(Modificación B.O.P. 171 de 09/09/2014 y entrada en vigor)

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de Junio de 2014.

Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público por la Prestación de Servicios y Realización de Actividades en Instalaciones Deportivas Municipales.

(Publicación B.O.P. Núm. 33 de 18/02/2016 y entrada en vigor)

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la Prestación de Servicios y Realización de Actividades en las Instalaciones Deportivas Municipales, que se registrará por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Los Precios Públicos establecidos en la presente Ordenanza serán de aplicación en todas las instalaciones deportivas municipales gestionadas por el Ayuntamiento de Vélez Málaga, así como por la prestación de servicios y organización de actividades que se realicen dentro o fuera de las mismas.

Artículo 3. Objeto

En virtud de lo establecido en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, constituye el objeto del Precio Público la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal, en relación a la utilización de los espacios deportivos, realización de actividades y prestación de servicios deportivos, de salud y recreativos prestados por los distintos centros municipales.

Artículo 4. Obligados al pago

Están obligados al pago todas aquellas personas o entidades que hagan uso y disfrute de los servicios Deportivos Municipales mediante la inscripción en una actividad, reserva de instalaciones o entrada en el recinto deportivo, así como aquellas que se beneficien de los servicios y actividades por los que deba satisfacerse el Precio Público.

Artículo 5. Cuantía y obligación al pago

- 1 La cuantía económica será la establecida en el anexo I de la presente ordenanza para los distintos servicios y actividades.
- 2 Será requisito indispensable, para todos los usuarios de las instalaciones deportivas municipales previamente a la inscripción en cursos o realización de reserva de instalaciones (alquileres) por los que se abonarán los presentes precios, obtener la tarjeta que le identifica como socio deportivo, con los precios expuestos en el anexo I. Esta tarjeta tendrá validez de 5 años a partir de su fecha de expedición.
- 3 Cuando se encuentren inscritos en el servicio deportivo municipal el padre y/o madre y, al menos, dos hijos, se reducirán las tarifas siempre que se produzca un pago total y unitario de todos los servicios contratados por la familia, en los siguientes términos:
 - a) Si están inscritos el padre y/o la madre y dos hijos, el precio global se reducirá en un 20 por 100 del que resulte de aplicación de las tarifas generales.
 - b) Si están inscritos el padre y/o la madre y tres hijos, el precio global se reducirá en un 30 por 100 del que resulte de aplicación de las tarifas generales.

c) Si están inscritos el padre y/o la madre y cuatro o más hijos, el precio global se reducirá en un 40 por 100 del que resulte de la aplicación de tarifas generales a un máximo de 4 hijos.

4 Los discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales (más del 33 por 100 de discapacidad) y los estudiantes universitarios o de ciclo formativo de grado superior menores de 30 años tendrán una tarifa reducida de un 30 por 100 respecto a los servicios y actividades del anexo I. De igual forma, los jubilados, pensionistas y discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales tendrán una tarifa reducida de 10 euros para el "bono de nado libre en horario reducido", así como unas actividades específicas para su edad y condiciones físicas, con unos precios determinados en el anexo I.

5 Las entidades sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones y con una antigüedad mínima de 5 años tendrán una tarifa reducida en un 50 por 100 del precio general en el alquiler de instalaciones previsto en el anexo I, previa comprobación y autorización de la Delegación Municipal de Deportes.

6 Los alquileres de instalaciones deportivas municipales (campos de fútbol, pistas deportivas y pabellón cubierto) tendrán una tarifa reducida en un 30 por 100 para los horarios de 8:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes.

7 Las entidades deportivas representativas del deporte en la ciudad de Vélez-Málaga podrán utilizar las instalaciones deportivas municipales de forma especial sin que les resulten de aplicación los precios públicos fijados en el anexo I de manera general. Para ello deberán exponer los detalles de la actividad que vayan a realizar, así como su utilidad social, cultural, benéfica, deportiva o de interés público. La Delegación Municipal de Deportes estudiará cada caso y determinará el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y aprobará los usos especiales de las instalaciones deportivas municipales.

8 La celebración de actividades, sean o no deportivas, que tengan utilidad social, cultural, benéfica, deportiva o de interés público, y sean organizadas por fundaciones, asociaciones declaradas de interés general, entidades sin ánimo de lucro o por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, no se encontrarán afectadas por los presentes precios públicos. La Delegación Municipal de Deportes estudiará cada caso y determinará el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos para la celebración de cualquier evento especial.

9 Los colectivos desfavorecidos socialmente o representativos de discapacitados podrán inscribirse en los servicios y actividades deportivas sin aplicación de los presentes precios públicos, previa autorización de la Delegación Municipal de Deportes.

Artículo 6. Cobro y Gestión

1 La obligación de pagar el precio público nace cuando se inicie la prestación del servicio, la realización de la actividad o la reserva de las instalaciones.

2 No obstante, con carácter general, se exigirá el depósito de su importe para aplicarlo al pago, con anterioridad al uso de las instalaciones deportivas, en el momento de la inscripción en la actividad, reserva de la instalación o disfrute del servicio ofertado. A tal efecto, los interesados en la utilización de las instalaciones deportivas deberán presentar la correspondiente solicitud al Ayuntamiento de Vélez Málaga con la indicación del servicio, actividad o instalación a utilizar, debiendo efectuar el mencionado depósito previo, cuyo justificante se presentará en el momento de la utilización de la instalación, realización de la actividad, o prestación del servicio.

3 El Ayuntamiento de Vélez Málaga se reserva el derecho a rechazar la solicitud si considera oportuno, según las características de la actividad y la disponibilidad de las instalaciones.

Artículo 7. Devolución del precio público

- 1 Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio o actividad no se preste o desarrolle, se le ofrecerá la posibilidad de recibir el mismo servicio o realizar la misma actividad cualquier otro día, condicionado en todo caso a que no se altere el normal funcionamiento del servicio, y sin que ello afecte a las reservas de otros usuarios.
- 2 A los efectos del presente artículo, entre otras, son circunstancias no imputables al sujeto pasivo las Inclemencias meteorológicas que impidan objetivamente el uso de la instalación reservada en el momento en que se vaya a ejercitar la actividad y la celebración de actividades programadas por el Ayuntamiento de Vélez Málaga.
- 3 No obstante, el obligado al pago siempre mantendrá su derecho a la devolución del importe correspondiente cuando, por causa no imputable al mismo, no se preste el servicio o se desarrolle la actividad.

Artículo 8. Reparación de daños

- 1 Cuando la utilización ocasione con la destrucción o deterioro significativo de las instalaciones o bienes, el causante estará obligado al reintegro del coste total de los gastos ocasionados. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento de Vélez Málaga será indemnizado en cuantía igual al valor del bien destruido o al importe del deterioro de lo dañado.
- 2 El Ayuntamiento de Vélez Málaga podrá exigir los avales que considere necesarios para garantizar las instalaciones.

Artículo 9. Publicidad

Las tarifas establecidas en el Anexo I de la presente Ordenanza, se expondrán en lugar visible de cada instalación municipal en la que sea aplicable, para conocimiento e información de todos los usuarios, sin perjuicio de su publicación en la página web municipal para adicional difusión e información.

Artículo 10. Impuesto sobre el Valor Añadido

A las tarifas establecidas en el anexo I de la presente ordenanza se les añadirá el importe correspondiente al valor añadido vigente en cada momento, o cualquier otro que fuera de aplicación según la legislación en vigor, en aquellos supuestos que ses sea de aplicación.

Disposición Derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público por la Prestación de Servicios y Realización de Actividades en Instalaciones Deportivas Municipales, aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición Final:

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ANEXO I.
TARIFAS DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE
ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.**

TARJETA SOCIO DEPORTIVO (5 años de validez).	
Precio general	3€
Reposición de la tarjeta (por pérdida o deterioro)	3€
SERVICIOS Y ACTIVIDADES	PRECIO
Escuelas deportivas base	35€/temporada
Gimnasia de 3º edad (mayores de 65 años)	3€/mes
Bádminton, tenis y pádel	
1 día/semana	10€/mes
2 días/semana	20€/mes
Actividades colectivas aeróbicas en sala: Gimnasia de mantenimiento, Estiramientos, Pilates, Aerobic, Aero Step. Relajación, Colectiva con bicicleta estática, Crossfit, Tonificación dirigida, Entrenamiento funcional, GAP, ...	15€/mes
Senderismo	10€ por persona y ruta.
Running	6€/mes (2 sesiones semanales) 9€/mes (3 clases semanales)
Campamentos lúdico deportivos	
- Semana	30€
- Quincena	45,00 €

- Mes	80€
* segundo hermano:	50% descuento
Sala de pesas pabellones cubiertos	10€
Campeonatos locales: tenis, fútbol sala, baloncesto, voleibol, tenis de mesa, etc.	15€/por jugador y campeonato
Baño público en piscinas descubiertas	1,00€/sesión
Sesión nado libre en piscina cubierta (1 h.)	3€
Bono 20 sesiones nado libre en piscina cubierta (20 sesiones de 1h.) (1 año de validez)	30€
Bono 10 sesiones nado libre en piscina cubierta (10 sesiones de 1H) (1 año de validez)	20€
Bono de nado libre en horario reducido* (*horario determinado en lugar visible de la instalación).	25€/año 10 €/año (jubilados, pensionistas y discapacitados)
Actividades acuáticas. Natación, Aquaerobic, Aquafitness, embarazadas...	
1 día por semana	10€/mes (50% descuento si estás inscrito, además, en un curso de 2 días por semana)
2 días por semana	17€/mes
3 días por semana	22€/mes
Natación 3ª Edad (mayores 65 años). (07 a 15 horas)	
2 días por semana	2€/mes
3 días por semana	3€/mes
Natación Pensionistas (de 07.00 a 15.00 horas)	
2 días por semana	9€/mes
3 días por semana	12€/mes
Natación terapéutica (Escuela de Espalda)	
2 días por semana	22€/mes
3 días por semana	30€/mes
Máster Class (clase semanal).	12 €/mes

UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES			
PISTAS DEPORTIVAS. Precio Alquiler/hora			
Tenis. 3€ Pádel (cristal). 6€ Pádel (muro). 5€		Bádminton. 3€ Polideportiva. 6€	
Suplemento de luz en alquiler de pistas: 2€/hora.			
PABELLÓN CUBIERTO. Precio Alquiler/hora			
Pista Completa. 25€	Dos tercios. 22€		Tercio de pista. 16€
Suplemento luz: 5€	Suplemento luz: 4€		Suplemento luz: 3€
SALAS DE USOS MÚLTIPLES			
Día Completo (horario apertura)		150€	
Hora		20€	
CAMPOS DE FÚTBOL			
Fútbol 11 (1 hora)		Fútbol 7 (1 hora)	
- tierra	25€		
- césped artificial	65€	- césped artificial	20€
- césped natural	85€	- césped natural	50€
Suplemento luz (1 hora). 25€		Suplemento luz (1 hora). 10€	
PISTA ATLETISMO			
Sesión			
- niños		0,50€	
- adultos		2€	
- bono 20 sesiones		20,00 €	

- colectivos (máximo 20 personas)	12€
CALLE PISCINA	
- 1 hora en piscina cubierta (máx 11 personas)	16€
- 1 hora en piscina descubierta (máx 11 personas)	8€
DESCUENTO GENERAL EN ALQUILERES DE: CAMPOS DE FÚTBOL, PISTAS DEPORTIVAS Y PABELLÓN CUBIERTO. Los alquileres de tales instalaciones deportivas municipales tendrán, como norma general, un descuento del 30% en el siguiente horario: De 08.00 horas a 16:00 horas de Lunes a Viernes.	

OTRAS ACTIVIDADES	
Actividades de nueva creación	
- 2 días por semana - 3 días por semana	20€/mes 25€/mes
- todos los días de la semana	30€/mes
Bonos. Pack de Actividades.	25€/mes (paquetes sin limitación de clases semanales) 15€/mes (paquetes 2 días/semana). 20€/mes (paquetes 3 días/semana).
Pack de alquileres. (validez máxima 1 año).	25€
Piragüismo y Paddle Surf. Curso semanal.	20€
Wind surf y Vela. Curso semanal	60€
CURSOS DE FORMACIÓN (natación, monitor deportivo, socorrismo...).	
Hasta 60 horas lectivas	150€
Entre 61 y 120 horas lectivas	250€
Más de 120 horas lectivas	450€
EVENTOS POPULARES / PRUEBAS DEPORTIVAS	
Carrera Urbana , hasta 15 km	5€
Carrera Urbana , de 15-20 km	10€
Carrera Urbana , más de 20 km	15€
Carrera "Cross"	10€
Carrera "Cross" con obstáculos	20€
Travesía a nado	5€

Pruebas combinadas (natación, carrera, ciclismo,...), hasta 30 km totales	20€
Pruebas combinadas (natación, carrera, ciclismo,...), hasta 60 km totales	25€
Pruebas combinadas (natación, carrera, ciclismo,...), superior a 60 km totales	30€
Prueba cicloturista carretera , hasta 20 km	5€
Prueba cicloturista carretera , más de 20 km	10€
Prueba ciclismo “cross” , hasta 60 km	25€
Prueba ciclismo “cross” , más de 60 km	30€
Otros eventos populares	10€

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Tramitación de Expedientes en Materia de Urbanismo

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

(B.O.P. 28 de 11-02-2013 y entrada en vigor)

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

1. La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo y, su adecuación a la normativa urbanística y de policía vigente, para las actuaciones solicitadas por el sujeto pasivo o que le afecten o beneficien de modo particular, que hayan de ser objeto de previa licencia y vayan a llevarse a cabo en este término municipal.
2. La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar el estado de los edificios y construcciones, a los efectos de declarar su estado ruinoso, de oficio o a instancia de los interesados.
3. La solicitud de licencias de división de terrenos, segregaciones, parcelaciones o declaración municipal de su innecesariedad, la solicitud de certificados de caducidad, actos urbanísticos de alineación y tira de cuerdas.
4. Las actuaciones administrativas de redacción de documentos de Ordenación Urbanística solicitadas por el sujeto pasivo o que le afecten o beneficien de modo particular.

Artículo 3

1. Se devengará esta Tasa y nacerá la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio municipal que constituye su hecho imponible. Se entenderá iniciada dicha prestación del servicio en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o la de incoación de oficio del oportuno expediente, en su caso.
2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, aprobado el proyecto o realizada la actividad o servicio urbanístico o administrativo de que se trate.
3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Capítulo 3: Sujeto pasivo

Artículo 4

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o actividad municipal que constituye el hecho imponible de esta tasa.

Capítulo 4: Base imponible y cuota tributaria

Artículo 5

1. Constituye la base imponible de la Tasa y su correspondiente cuota tributaria:

A) Cuando se trate de actos de edificación y uso del suelo, la base imponible será el coste real y efectivo de la obra civil a ejecutar. En este caso, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2 por ciento.

B) En los supuestos de carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública, la base imponible la constituye la superficie de los mismos. En este caso, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen de 44,09 euros por metro cuadrado o fracción de cartel. (B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

C) En los expedientes de ruina, la base imponible la constituye el valor catastral de la edificación. En este caso, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,5 por ciento.

D) Para las licencias de división de terrenos, segregaciones y parcelaciones, la cuota será de 220,45 euros por finca segregada hasta un máximo de cinco. En caso de segregación de más de cinco fincas se aplicará la cuota máxima de cinco fincas, esto es, 1.102,23 euros. (B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

E) En los casos de certificados de caducidad de la acción en los expedientes de protección de legalidad urbanística, la base imponible la constituye el valor de la edificación a patrimonializar, según estimación de los Servicios Técnicos Municipales. En este caso, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 5 por ciento.

F) En el caso de actos urbanísticos de alineación y tira de cuerdas la cuota será de 157,46 euros. (B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

G) En la redacción por el Excmo. Ayuntamiento de documentos de desarrollo urbanístico, tales como: Planes Parciales de Ordenación, Planes Especiales, Proyectos de Reparcelación, Proyectos de Urbanización y Proyectos de Obras, la base imponible estará constituida por el importe del presupuesto en que se cuantifique el documento urbanístico. En este caso, la cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 1,5 por ciento.

2. Del coste señalado en las letras A) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

3. En caso de desistimiento o renuncia del expediente formulado por el interesado antes de recaer resolución en el mismo, o de ser requerido mediante oficio para presentar documentación, las cuotas a liquidar serán del 10 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, pudiendo el interesado solicitar la devolución del correspondiente importe abonado mediante autoliquidación.

4. Una vez recaída resolución en el expediente o requerida documentación mediante oficio, el interesado no tendrá derecho a devolución alguna.

Artículo 6

Estas tasas son independientes de los demás tributos que pudieran exigirse con motivo de la aplicación de otras Ordenanzas Municipales.

Capítulo 5: Beneficios fiscales

Artículo 7

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta Tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las actuaciones a que se refiere esta Ordenanza.

Se establecen las siguientes bonificaciones:

1. Cuando se trate de actos de edificación de viviendas autoconstruidas, se aplicará como tipo de gravamen el 1 por ciento. Para la aplicación de esta bonificación el interesado deberá acreditar la condición de vivienda autoconstruida en el Proyecto visado por el correspondiente Colegio Oficial.
2. Cuando se trate de actos de edificación de viviendas sujetas al régimen de protección oficial, se aplicará como tipo de gravamen el 0,2 por ciento.

Para la aplicación de esta bonificación el interesado deberá presentar ante esta Administración la cédula de calificación provisional antes de la obtención de la correspondiente licencia de obras, quedando condicionada la bonificación a la presentación de la cédula de calificación definitiva una vez obtenida la misma por el interesado.

En caso de no presentación de la cédula de calificación definitiva, la Administración procederá a girar liquidación correspondiente al importe de la bonificación.

Por su parte, estarán exentas:

1. Las obras en las que el sujeto pasivo sea el Ayuntamiento, sus Organismos Autónomos y sus Sociedades Mercantiles de capital íntegramente local.
2. Las obras efectuadas en los templos y conventos religiosos que requieran de la preceptiva licencia municipal.
3. Las obras de rehabilitación de viviendas tramitadas por la Oficina Municipal de Rehabilitación, salvo que los beneficiarios obtengan una renta superior a tres veces el salario mínimo interprofesional.

Capítulo 6: Normas de gestión

Artículo 8

1. Las personas interesadas en la prestación del servicio o en la realización de la actividad a que se refiere el artículo 2º de la presente Ordenanza presentarán, en el Registro General la oportuna solicitud, junto con autoliquidación según modelo determinado por la Gerencia Municipal de Urbanismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la determinación de la cuota.

Se establece, con carácter general, el abono previo del importe de la cuota de la tasa que proceda en cada caso en régimen de autoliquidación, la cual, se considera provisional con el carácter de a cuenta y, cuyo resguardo de ingreso deberá unirse a la solicitud correspondiente, sin lo cual no se dará trámite a la misma; todo ello sin perjuicio de la liquidación definitiva que, previa comprobación administrativa, resulte procedente.

2. Cuando se trate de actos de edificación y uso del suelo se aplicarán las siguientes normas:

a) En caso de ser exigible la redacción de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará certificado visado por el Colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza, extensión, alcance y plazo de ejecución de la obra o instalación a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto estimado de la obra, medición y el destino del edificio y, en general, toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción. Cuando se trate de construcción de nueva planta, deberá hacerse constar, que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, debiendo, en caso contrario, simultáneamente o con carácter previo, solicitar la licencia para demolición de las construcciones existentes.

b) En caso de no ser exigible la redacción de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

c) En el supuesto de que las obras comporten la necesidad de grúas, andamios, vallas o cualquier otro tipo de aprovechamiento de la vía pública, se acompañará la documentación necesaria para determinar su posible autorización.

d) Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

e) A la vista de los proyectos presentados, los servicios técnicos municipales podrán efectuar valoración contradictoria de conformidad con el anexo de precios que se acompaña a la presenta Ordenanza, modificándose, en su caso, la base imponible y, practicándose la correspondiente liquidación.

Quando el presupuesto del proyecto técnico presentado supere la valoración municipal efectuada de acuerdo con los precios contenidos en el anexo de precios en vigor, se tendrá en cuenta aquél para la determinación de la cuota.

3. La Gerencia Municipal de Urbanismo, mediante la oportuna comprobación técnico-administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

4. Las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Capítulo 7: Infracciones y sanciones

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la

complementan y desarrollan.

Disposición transitoria

El régimen tributario previsto en la presente Ordenanza Fiscal respecto a la tramitación de las licencias de primera ocupación, que eximen a la misma del pago de la tasa, solamente será de aplicación a las edificaciones realizadas en virtud de los expedientes de licencia de obras iniciados a partir de la entrada en vigor de ésta Ordenanza.

Por tanto las solicitudes de licencias de primera ocupación de edificaciones que obtuvieron licencia de obras antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, seguirán tributando conforme a los tipos impositivos de la anterior Ordenanza Fiscal.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Tramitación de Expedientes en Materia de Urbanismo aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición final

(B.O.P. 28 de 11-02-2013 y entrada en vigor)

La presente modificación de ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2013, siempre que se haya producido su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. Desde esta fecha todas las competencias en materia urbanística revertirán al Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Contra el presente acuerdo de aprobación definitiva se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171.11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Nota adicional

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de Septiembre de 2008.

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Servicio de Cementerios

(B.O.P. 161 de 21/08/2015 y entrada en vigor)

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución Y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece las Tasas por Servicios de Cementerio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

Artículo 2

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los Servicios de los Cementerios Municipales, así como la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público que se desarrolle en dichos Cementerios Municipales. Entre los servicios y aprovechamientos que constituirán el hecho imponible figuran las cesiones de espacios donde inhumar y mantener los restos de los fallecidos, las inhumaciones, las exhumaciones y el mantenimiento en general de los Cementerios, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2- En los siguientes casos la prestación de servicios o la utilización privativa o el aprovechamiento especial no supondrá hecho imponible de la tasa:

a) Cuando la Autoridad Judicial ordene las actuaciones que den lugar a la prestación de servicios o a la cesión que suponga la utilización privativa o aprovechamiento especial.

b) Cuando los Servicios Sociales informen sobre la necesidad de que se realice de oficio la prestación de servicios o la cesión que suponga utilización privativa o aprovechamiento especial, por falta de recursos de las personas que podrían solicitarlas. Desde la Delegación que Gestione los Cementerios deberá emitirse resolución al respecto.

c) Cuando hospitales, residencias u otros centros con la habilitación pertinente informen sobre un fallecimiento acontecido en sus instalaciones sin que se conozcan familiares o allegados que puedan hacerse cargo y no conste la existencia de seguro de decesos. Desde la Delegación que gestione los Cementerios Municipales deberá emitirse resolución al respecto.

Artículo 3

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación de servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Capítulo 3: Sujeto pasivo

Artículo 4

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, o las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, solicitantes de la cesión del aprovechamiento especial o de la prestación del servicio y, en su caso la autorización concedida. En caso de que no medie solicitud y deban llevarse a cabo los hechos imponibles, serán sujetos pasivos los herederos o legatarios del fallecido. También serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas que constituyan empresas mercantiles dedicadas a la prestación de servicios funerarios o las compañías aseguradoras que operen en el ramo de decesos respecto de sus asegurados, cuando hubiesen solicitado del Ayuntamiento, en nombre de los sujetos pasivos, la prestación de los servicios gravados por esta ordenanza o el aprovechamiento especial o la utilización privativa.

Artículo 5

En cuanto al régimen de responsabilidad, con carácter general, se aplicará lo establecido en los artículos del 39 al 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Capítulo 4: Beneficios fiscales

Artículo 6

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente en las normas conrango de Ley o derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Capítulo 5: Base imponible y cuota tributaria

Artículo 7

La cuota se exigirá con arreglo a la tarifa transcrita en el siguiente cuadro:

Epígrafe	Concepto	Tiempo	Importe (euros)
1. Asignación de sepulturas, nichos y osarios	a) Sepulturas temporales	5 años prorrogables anualmente de forma tácita hasta el máximo legal.	274,46
	b) Nichos temporales	5 años prorrogables anualmente de forma tácita hasta el máximo legal.	219,57
	c) Osarios temporales	5 años prorrogables anualmente de forma tácita hasta el máximo legal.	47,83
2. Otros Conceptos.	Servicio de mantenimiento de los espacios cedidos	Por nichos	6,59
		Por sepulturas	14,35
		Por panteón con 1 a 4 nichos	95,67
		Por panteón con 5 o más nichos	143,51
3. Inhumaciones	En los casos en que se genere el hecho imponible		219,57
4. Exhumaciones	En los casos en que se genere el hecho imponible		98,81

Capítulo 6: Normas de gestión

Artículo 8

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. Con carácter previo a que el servicio se realice, deberá presentarse autoliquidación abonada, sin que la prestación pueda iniciarse hasta que se constate la existencia del documento de cobro debidamente validado y fechado.
2. En caso de que proceda una liquidación complementaria, el departamento gestor remitirá copia del Acuerdo emitido por la prestación del servicio al departamento encargado de la gestión tributaria, que comprobará el importe liquidado y resolverá sobre la emisión de liquidación complementaria.
3. La tasa correspondiente a los servicios de mantenimiento se emitirá anualmente, mediante la elaboración de un Padrón Fiscal y la emisión de los recibos periódicos que procedan. El departamento encargado de la gestión tributaria será el encargado de la elaboración de dicho Padrón Fiscal y, para ello y con carácter mensual, deberá recibir del departamento gestor de los servicios relaciones con las incidencias acontecidas durante cada mes.
4. Los restos de cadáveres inhumados en cualquier sepultura, nicho, nicho osario o panteón, odrán trasladarse al osario común o a una sepultura, nicho, nicho osario o panteón ya ocupado, o bien fuera de los Cementerios Municipales, previa autorización de los responsables del pago del mantenimiento o familiares de los fallecidos, sin abono de tasa de ninguna clase, siempre que la sepultura, nicho, nicho osario o panteón queden completamente libres, efectuándose todas las operaciones por cuenta del Ayuntamiento y revirtiendo la sepultura, nicho, nicho osario o panteón desocupados a favor del mismo. No se generará tasa alguna en estos casos, puesto que el servicio redundará en beneficio del propio Ayuntamiento al liberar espacios necesarios para prestar servicios a otros usuarios y se prestará bajo el impulso municipal.
5. En el mismo sentido que lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los restos de cadáveres inhumados pasen de cualquier sepultura, nicho o panteón a un nicho osario que no estuviera ocupado, quedando la sepultura, nicho o panteón a disposición del Ayuntamiento, sólo se denegará la tasa correspondiente a la cesión del nuevo nicho osario, puesto que la prestación de los demás servicios será impulsada por el propio Ayuntamiento.
6. Las cesiones de espacios en los Cementerios se harán por un periodo de 5 años, renovables de forma tácita por periodos adicionales de un año, hasta el máximo permitido por la normativa vigente. Al producirse el vencimiento del mencionado plazo máximo de cesión de la unidad de enterramiento, el entonces titular o los herederos o causahabientes o cualquier otra persona con relación de parentesco con el fallecido, podrá solicitar una nueva cesión de la unidad de enterramiento, hasta el plazo máximo que en ese momento determine la normativa vigente, previo abono del 50% de las tasas que correspondan de acuerdo con las Tarifas en vigor en el momento de acordar la nueva cesión.
7. La cuota correspondiente a la primera cesión, prorrogable, cubrirá la tasa por cesión hasta que se cumpla el máximo establecido anteriormente, así como el mantenimiento de los cinco primeros ejercicios. Al partir del sexto ejercicio, se girará la tasa por mantenimiento anual en el Padrón Fiscal. El Ejercicio en el que se realice el enterramiento se computará como primer año cuyo mantenimiento queda abonado con el pago inicial.

Capítulo 7: Infracciones y sanciones

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la

completan y desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Servicios de Cementerios aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27/03/2015

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Quioscos u Otras Instalaciones Análogas

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Quioscos u Otras Instalaciones Análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la instalación de quioscos fijos o temporales e instalaciones análogas en terrenos de dominio público local..

Artículo 3

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Cuando la licencia otorgada extienda sus efectos a varios ejercicios, la Tasa se devengará el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural.

Capítulo 3: Sujeto pasivo

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la instalación de quioscos en la vía pública, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se hubiere realizado sin la oportuna autorización o permiso, sin perjuicio de las consecuencias a que tal proceder pudiera dar lugar.

Capítulo 4: Beneficios fiscales

Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

Capítulo 5: Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6

La cuota tributaria de esta tasa se calculará en función de la superficie autorizada, o de la efectivamente ocupada si no hubiera mediado autorización, de acuerdo con la categoría de la vía pública en que se halle y de la clase de establecimiento. Dicha superficie se expresará en metros cuadrados.

La categoría de las calles vendrá fijada de acuerdo con lo establecido en el Callejero Municipal vigente en cada momento.

Asimismo, será de aplicación sobre la cuota tributaria un índice de localización preferente del 1,25 y otro del 1,20 cuando la superficie de ocupación sea superior a cuatro metros cuadrados.

Para la liquidación de la tasa por ocupación de la vía pública con quioscos u otras instalaciones análogas, se establecen las siguientes tarifas anuales: (B.O.P. 249 de 29-12-2008)

A. Tarifa aplicable a quioscos para venta de caramelos, frutos secos y chucherías.

Superficie del quiosco	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Hasta 4 m2	<i>Precio (euros/m2)</i>	14,69	9,80	7,32	6,16	4,90
	<i>Localización preferente. Precio (euros/m2)</i>	18,30	12,25	9,15	7,71	6,12
Superior a 4 m2	<i>Precio (euros/m2)</i>	17,56	11,75	8,78	7,40	5,87
	<i>Localización preferente. Precio (euros/m2)</i>	21,95	14,71	10,99	9,24	7,34

B. Tarifa aplicable a quioscos para venta de prensa con o sin caramelos, cupones y lotería.

Superficie del quiosco	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Hasta 4 m2	<i>Precio (euros/m2)</i>	15,37	10,28	7,69	6,48	5,14
	<i>Localización preferente. Precio (euros/m2)</i>	19,22	12,87	9,61	8,09	6,43
Superior a 4 m2	<i>Precio (euros/m2)</i>	18,45	12,35	9,22	7,77	6,16
	<i>Localización preferente. Precio (euros/m2)</i>	23,06	15,42	11,53	9,71	7,71

C. Tarifa aplicable para fotografía automáticas y otras máquinas expendedoras de productos.

Superficie del quiosco	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Hasta 4 m2	<i>Precio (euros/m2)</i>	16,84	11,27	8,42	7,09	5,62

	<i>Localización preferente. Precio (euros/m2)</i>	21,04	14,09	10,53	8,85	7,03
Superior a 4 m2	<i>Precio (euros/m2)</i>	20,20	13,53	10,10	8,51	6,76
	<i>Localización preferente. Precio (euros/m2)</i>	25,56	16,90	12,63	10,63	8,42

D. Tarifa aplicable a quioscos para venta de flores, bisutería, baratijas, helados y otras actividades no incluidas en apartados anteriores.

Superficie del quiosco	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Hasta 4 m2	<i>Precio (euros/m2)</i>	16,11	10,78	8,06	6,79	5,39
	<i>Localización preferente. Precio (euros/m2)</i>	20,12	13,46	10,07	8,47	6,72
Superior a 4 m2	<i>Precio (euros/m2)</i>	19,32	12,93	9,67	8,13	6,47
	<i>Localización preferente. Precio (euros/m2)</i>	24,16	16,17	12,09	10,17	8,07

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Para la aplicación de las tarifas se entenderán de localización preferente los aprovechamientos situados a menos de 50 metros de puertas de mercados, supermercados, grandes almacenes, centros oficiales, centros de enseñanza públicos o privados, cinematógrafos, estaciones de autobuses, centros de salud y hospitales.

La liquidación de la tasa será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros cuadrados que comprenda el aprovechamiento. En los supuestos de inicio o cese de la utilización privativa dentro del período impositivo, el importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales. Se aplicará el mismo criterio para los quioscos autorizados con carácter temporal.

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejercite, procederá la devolución del importe correspondiente.

El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de presentar declaración-liquidación por parte de los sujetos pasivos, según el modelo que se apruebe al efecto.

Capítulo 6: Normas de gestión

Artículo 7

Para la determinación de la tasa y aplicación de las tarifas previstas en el artículo 6º, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso o por defecto, según supere o no 0,50 metros, respectivamente.
2. La denominación viaria será la que figure en el Callejero oficial. En el supuesto de que se trate de un vial nuevo, aún no

clasificado, se aplicará la tarifa correspondiente a la última categoría.

3. Cuando se trate de quioscos que dispongan de visera o toldo, se considerará como superficie a tener en cuenta la proyección hacia el suelo de dichos elementos o el sobrevuelo de los mismos.

4. Si el quiosco estuviera dotado de expositores desplegados unidos por bisagras u otro dispositivo giratorio a la estructura del mismo, la medición se efectuará considerando ocupada la superficie poligonal comprendida entre los extremos más salientes que resultasen al desplegar totalmente los expositores en dirección al centro del quiosco si su giro permitiese describir ángulos superiores a 180º y, en otro caso, estando desplegados al máximo permitido por su mecanismo giratorio.

Capítulo 7: Infracciones y sanciones

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Quioscos u otras Instalaciones Análogas aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición final

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota adicional

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de Septiembre de 2008.

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Mercados Municipales

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución Y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por Mercados Municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las instalaciones contenidas en los Mercados municipales de Mayoristas y Minoristas.

Artículo 3

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Cuando la licencia otorgada extienda sus efectos a varios ejercicios, la Tasa se devengará el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural.

Capítulo 3: Sujeto pasivo

Artículo 4

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias de utilización privativa de los Mercados Municipales, y especialmente quienes:

- a) Sean concesionarios de los puestos de los Mercados de Minoristas.
- b) Sean concesionarios de las cuarteladas de los Mercados de Mayoristas.
- c) Sean concesionarios de locales comerciales que, formando parte del inmueble de los Mercados de Mayoristas o Minoristas, tengan salida directa a la vía pública.

Capítulo 4: Beneficios fiscales

Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

Capítulo 5: Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

La cuota tributaria de esta tasa se calculará en función de la superficie autorizada, o de la efectivamente ocupada si no hubiera mediado autorización. Dicha superficie se expresará en metros cuadrados.

Para la liquidación de la tasa por el aprovechamiento especial regulado en la presente ordenanza, se establece la siguiente tarifa:

Tipo de ocupación	Tarifa Precio (euros/m2/mes)
Puestos minoristas	1,97
Cuarteladas mayoristas	2,31
Locales comerciales mercados minoristas	2,31
Locales comerciales mercados mayoristas	2,64
Local ocupado por UNICAJA	9,23

La liquidación de la tasa será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros cuadrados que comprenda el aprovechamiento.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejercite, procederá la devolución del importe correspondiente.

Las tarifas indicadas será objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

Capítulo 6: Normas de gestión

Artículo 7

Para la determinación de la tasa y aplicación de las tarifas previstas en el artículo 6º, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso o por defecto, según supere

o no 0,50 metros, respectivamente.

2. Cuando la licencia otorgada extienda sus efectos a varios ejercicios, la Tasa, que se devengará el primer día del período impositivo, se pondrá al cobro en dos períodos que coincidirán con los semestres naturales.

Capítulo 7: Infracciones y sanciones

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Mercados Municipales aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición final

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota adicional

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2008.

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Transporte Público Urbano de Viajeros de Vélez-Málaga

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las Tasas por la Prestación del Servicio de Transporte Urbano en este Municipio, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Capítulo 2: Hecho imponible

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta exacción, la utilización del servicio de transporte urbano de viajeros, en cualquiera de las líneas establecidas por el Ayuntamiento.

No obstante, los menores de 5 años no estarán sujetos de la tasa reguladora de la presente Ordenanza.

Capítulo 3: Sujeto pasivo

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta exacción, en concepto de contribuyentes, y están obligados al pago de las tasas, las personas que utilicen el transporte público.

Capítulo 4: Devengo

Artículo 4

Se devengará la presente tasa cuando se inicie la prestación del servicio, y se formalizará, por los medios mecánicos establecidos al efecto, con la entrega al sujeto del tiquet que acredita el pago simultáneo de la tasa correspondiente, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo siguiente.

En la modalidad de uso del transporte denominada Bono 10, Bono 30 y Bono Joven, la tasa se devenga en el momento de la solicitud.

Capítulo 5: Tarifa

Artículo 5

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Billete ordinario:

Descripción: Válido para un sólo viaje
Período de validez: Durante el día de su compra
Precio: 1,30 euros (IVA incluido)

- * Bono-10:

Descripción: Válido para 10 viajes
Período de validez: Caducará al mes de la fecha de la compra, realizándose el cómputo de fecha a fecha.
Precio: 10,40 euros (IVA incluido)

- * Bono-30:

Descripción: Válido para un número ilimitado de viajes
Período de validez: Durante un mes, contado de fecha a fecha, desde la fecha del primer viaje.
Uso: Personal e intransferible.
Precio: 30,70 euros (IVA incluido)

- * Bono-Joven:

Descripción: Válido para 10 viajes
Período de validez: Un mes desde la fecha de la compra
Uso: Personal e intransferible.
Precio: 8,30 euros (IVA incluido)

- * Billete Unitario Pensionista:

Descripción: Válido para un sólo viaje
Período de validez: Durante el día de su compra
Precio: 0,60 euros (IVA incluido)

Los pensionistas abonarán la mitad del precio fijado para el billete ordinario, siendo imprescindible para su adquisición la exhibición del carnet de pensionista expedido por la Junta de Andalucía o el INSS.

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, siendo objeto de redondeo a cero o diez céntimos, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

Capítulo 6: Normas de gestión

Artículo 6

Normas de gestión de los Bonos.

* Bono 10:

- Su adquisición se gestionará en las oficinas de la concesionaria, y no requerirá ninguna condición para su compra. Una vez finalizada su vigencia o agotados sus viajes, el interesado podrá renovarlo tantas veces como estime oportuno.

* Bono 30:

- Su adquisición se gestionará en las oficinas de la concesionaria. Para su expedición por primera vez se requerirá:
 - Fotocopia compulsada DNI
 - Fotografía tamaño carnet
- Para renovar el bono, una vez agotada su vigencia de un mes, contado de fecha a fecha, el interesado se dirigirá a las mismas oficinas. Anualmente, el interesado deberá presentar de nuevo la documentación antes enumerada.

* Bono Joven:

- Su adquisición se gestionará en las oficinas de la concesionaria. Se expedirá para jóvenes entre 14 y 26 años (ambos inclusive) poseedores del carnet joven regulado por la Junta de Andalucía. Para su expedición por primera vez se requerirá:
 - Fotocopia compulsada del DNI
 - Fotografía tamaño carnet
 - Fotocopia compulsada del carnet joven expedido por la Junta de Andalucía.
- Este Bono podrá renovarse, una vez finalizada su vigencia o agotados sus viajes, y anualmente, el interesado deberá presentar de nuevo la documentación antes enumerada.

Capítulo 7: Beneficios fiscales

Artículo 7

No podrán reconocerse respecto a las tasas otros beneficios fiscales que los previstos expresamente en norma con rango de ley, en los términos establecidos en el art.. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo.

Capítulo 8: Infracciones y sanciones

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Capítulo 9: Gestión e inspección

Artículo 9

La gestión de la tasa se realizará conforme a lo prevenido en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo y en las demás normas estatales y autonómicas que fueran de aplicación.

La inspección de la tasa se llevará a efecto por la Inspección de Tributos del Ayuntamiento, sin perjuicio de los Convenios en materia fiscal que puedan suscribirse con las Administraciones Públicas.

Disposición transitoria

Los abarque en unidad de explotación la gestión de una red de transporte urbano por Autobús y la gestión de la línea de Tranvía, actualmente en construcción".

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día ____ de _____ de 2006.

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Realización de Actividades Administrativas con motivo de la Apertura de Establecimientos

(Texto integro en B.O.P. 14 de 23-01-2012 y entrada en vigor)

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, de comprobación, verificación, investigación e inspección del ejercicio de actividades económicas en el término municipal de Vélez-Málaga, sujetas a la obligación de presentar declaración responsable o solicitud de apertura, con el objeto de garantizar que los establecimientos industriales y mercantiles, o cualquier otro abierto al público, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, sanidad y salubridad u cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia por el sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora municipal, ya se realice ésta por la policía local, por los servicios inspectores de esta Administración o por Órgano supramunicipal cuando exista acuerdo de delegación de funciones inspectoras, en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido declaradas o que no estén plenamente amparadas por la declaración realizada o licencia concedida.

2. No estarán sujetas a esta tasa las actividades que figuran expresamente excluidas de las obligaciones de presentar declaración responsable o solicitar licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ordenanza reguladora de la Apertura de Establecimientos para el ejercicio de Actividades Económicas en el término municipal de Vélez-Málaga, siendo estas:

a. El ejercicio de actividades profesionales relacionadas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que se trate de uso de oficina o despacho profesional, siempre que no produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos por el uso residencial. No están amparadas expresamente de esta exclusión aquellas actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico o en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales.

b. Los establecimientos situados en puestos de mercados de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean gestionados por éstos, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico sanitaria que le sea de aplicación.

c. Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en la vía y espacios públicos del municipio.

- d. La venta ambulante, situada en la vía o espacio público.
 - e. El uso del dominio público que pueda realizarse en el ejercicio de una actividad económica.
3. Tampoco estarán sujetas a la tasa las actividades que se realicen por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga directamente o a través de sus organismos exclusivamente dependientes de él, así como las actividades culturales promovidas por este Ayuntamiento.
4. Asimismo no estarán sujetos a la tasa, con independencia del deber de comunicarlo a la administración, las modificaciones en la denominación de una sociedad, los supuestos de fusión, absorción, escisión o transformación de sociedades, entendiéndose por transformación los cambios de una modalidad societaria.

Artículo 3

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna declaración responsable o solicitud de la licencia de apertura, que no se tramitará sin que se haya efectuado el depósito previo por su importe total.
2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.
3. Se entenderá asimismo devengada la tasa, en caso de no haberse presentado declaración responsable o solicitado la correspondiente licencia, con ocasión del inicio de las actuaciones de inspección o comprobación municipales referente a la actividad en ejercicio, al iniciarse así efectivamente la actividad administrativa conducente a determinar si la actividad en cuestión es o no autorizable o conforme al ordenamiento jurídico.
4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia, desistimiento o cualquier otra causa imputable al solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 4

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar y para la que se presente declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, por así resultar obligados según lo preceptuado en la ordenanza reguladora de la apertura del establecimiento para el ejercicio de actividades económicas en el Ayuntamiento de Vélez-Málaga o, en su caso, los titulares de la actividad que se venga ejerciendo sin haberse presentado la declaración responsable o solicitado la licencia preceptiva.

Artículo 5

1. El régimen de responsabilidad será el establecido en los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades que se determinan en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
3. Responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades que se determinan en

el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6

No podrá reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las actuaciones a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 7

(Modificación: B.O.P. 56 de 24/03/2014 y entrada en vigor)

Para la liquidación de las tasas por concesión de licencias de apertura se establecen dos tarifas:

- a) Tarifas con cuotas determinadas en la propia ordenanza, que se utilizará en primer lugar.

Epígrafe 1º	
Bancos y Cajas de Ahorros	1.646,41 euros
Cuando se trate de oficinas auxiliares de bancos o cajas de ahorros sitas en los recintos dedicados a grandes almacenes, mercados, supermercados y demás establecimientos análogos, la cuota a pagar quedará reducida a...	987,74 euros
Epígrafe 2º	
Sociedades o compañías de seguros y reaseguros a prima fija, incluso aquellas sociedades de seguros formadas a base de mutualidad	494,13 euros
Epígrafe 3º	
Cervecerías, marisquerías, cafeterías, heladerías, bares, tabernas y otros servicios de restauración análogos	329,07 euros
Epígrafe 4º	
Restaurantes	384,09 euros
Epígrafe 5º	
Pubs, bares con música, disco-bares, salas de fiesta, discotecas y otros de categoría especial	494,13 euros
Epígrafe 6º	
Supermercados y Grandes Superficies (más de 5.000 m2 de construcción)	7.931,25 euros
Supermercados y Grandes Superficies (desde 2.501 hasta 5.000 m2 de construcción)	5.280,35 euros
Supermercados y Grandes Superficies (de 1.000 hasta 2.500 m2 de construcción)	2.475,38 euros
Supermercados y Grandes Superficies (de menos de 1.000 m2 de construcción)	987,74 euros
Supermercados de más o igual que 200 m2 de construcción	696,92 euros
Epígrafe 7º	
Instalación de antenas de telefonía móvil o destinadas a cualquier otro uso de comunicación o transmisión de señal	274,05 euros

Epígrafe 8º	
Primera Apertura de Piscinas con una superficie de lámina de agua menor a 200 m2	164,54 euros
Primera Apertura de Piscinas con una superficie de lámina de agua de 200 hasta 500 m2 (rectificación BOP 116 de 19/06/2014)	196,78 euros
Primera Apertura de Piscinas con una superficie de lámina de agua de 501 hasta 1.000 m2,	219,03 euros
Primera Apertura de Piscinas con una superficie de lámina de agua de más de 1.000 m2	246,80 euros
Reapertura de piscina	27,25 euros
Epígrafe 9º	
Aparcamientos Comunitarios	8,24 euros/plaza

Los comercios instalados en el interior de las grandes superficies tributarán con arreglo al epígrafe que les fuera de aplicación y, en su defecto, de acuerdo con la Tarifa B.

b) Tarifa subsidiaria, para aquellos casos no incluidos en la precedente.

Cuando se trate de una actividad comercial o industrial, o bien cualquier otra que requiera autorización municipal, no comprendida en los epígrafes anteriores, la tasa se calculará en función de los metros cuadrados construidos y de la categoría de la calle, según se detalla en la siguiente tabla:

Superficie Ocupada	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Hasta 25 m2	Precio (euros/m2)	4,39	3,30	2,75	2,20	1,92
25<Sup.<= 100	Precio (euros/m2)	3,30	2,75	2,20	1,65	1,65
100<Sup.<= 300	Precio (euros/m2)	2,75	2,19	1,65	1,38	1,10
Sup.>300	Precio (euros/m2)	2,19	1,65	1,10	0,83	0,55

Cuando se trate de una actividad comercial o industrial, o bien cualquier otra que requiera autorización municipal, no comprendida en los epígrafes anteriores, y sin carácter permanente, la tasa se calculará en función de los metros cuadrados construidos y de la categoría de la calle, según se detalla en la siguiente tabla:

Superficie Ocupada	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Hasta 25 m2	Precio (euros/m2)	3,29	2,19	1,82	1,65	1,38
25<Sup.<= 100	Precio (euros/m2)	2,19	1,92	1,65	1,36	1,10
100<Sup.<= 300	Precio (euros/m2)	1,92	1,65	1,38	1,10	0,83
Sup.>300	Precio (euros/m2)	1,66	1,38	1,10	0,83	0,55

Normas Comunes a ambas Tarifas:

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión o denegación de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 20 por ciento de las señaladas anteriormente, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado

efectivamente.

En caso de variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento o cualquier alteración que se lleve a cabo en éste, y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 del artículo 2 de esta Ordenanza, exigiendo nueva verificación de las mismas, la cuota ascenderá al 50 por ciento de la que resulte por la aplicación de las tarifas anteriores, siempre y cuando ya se hubiera concedido licencia o autorización anteriormente.

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8

1. Simultáneamente a la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, o cualquier otra autorización municipal, ya fuere de establecimiento industrial o mercantil o de cualquier otra modalidad, presentarán la oportuna solicitud, acompañada de proyecto suscrito por técnico competente, si fuera necesario, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, obras a realizar, instalación a efectuar, descripción de la superficie detallada y, en general, cuántas características técnicas deba reunir el local o la instalación para el desarrollo de la actividad pretendida.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o cualquier característica de la instalación, o se alterasen las condiciones proyectadas o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.
3. Dado lo establecido en el artículo 3.1 de la presente ordenanza, en relación al devengo de la tasa y al requisito previo de depósito previo del importe total para que se inicie el trámite de la licencia, el interesado podrá instar el pago de la cuota correspondiente presentando declaración/liquidación para que se emita carta de pago de forma inmediata. Lógicamente, deberá aportar cuanta documentación resulte necesaria para el cálculo de la cuota tributaria, así como copia de su solicitud de licencia o autorización municipal.

Artículo 9

Estas tasas son independientes de los demás tributos que pudieran exigirse con motivo de la aplicación de otras Ordenanzas Municipales.

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Otorgamiento de Licencias de Apertura de Establecimientos y otras Autorizaciones Municipales aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

(Modificación BOP 56 de 26/03/2014 y entrada en vigor)

Disposición Transitoria

Para el fomento del empleo y de la actividad económica, así como para incentivar la regularización administrativa de las explotaciones económicas, desde la entrada en vigor de la presente modificación de la Ordenanza y hasta el 31 de diciembre de 2015, se aplicarán las tarifas reducidas en un 50 por 100 que se aprueban en la presente modificación.

Disposición final

(Modificación BOP 56 de 24/03/2014 y entrada en vigor)

La presente modificación de ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, permaneciendo en vigor hasta el 31 de diciembre de 2015

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización de Columnas, Carteles y otras Instalaciones Locales Análogas para la Exhibición de Anuncios

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Utilización de Columnas, Carteles y otras Instalaciones Locales Análogas para la Exhibición de Anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones análogas que se encuentren en la vía pública para la exhibición de anuncios.

Artículo 3

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Capítulo 3: Sujeto pasivo

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias de utilización privativa descritas en el artículo 2, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se hubiere realizado sin la oportuna autorización o permiso, sin perjuicio de las consecuencias a que tal proceder pudiera dar lugar.

Capítulo 4: Beneficios fiscales

Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

Capítulo 5: Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el cuadro siguiente:

Concepto	Tarifa (euros)
Por instalación, por m2 y día	0,96
Por cada instalación con letrero luminoso, por m2 y día	1,29

Los metros cuadrados computables serán los que resulten de calcular la superficie del frontal del cartel o instalación.

Las tarifas indicadas será objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Capítulo 6: Normas de Gestión

Artículo 7

Las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local efectuados sin autorización darán lugar a la liquidación de la presente tasa en la tarifa correspondiente por el período de ocupación.

Capítulo 7: Infracciones y sanciones

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización de Columnas, Carteles y otras Instalaciones Locales Análogas para la Exhibición de Anuncios aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición final

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota adicional

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de Septiembre de 2008.

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas, Toldos, Expositores, Plataformas, Elementos Recreativos Fuera del Recinto Ferial y Cualquier Otra Clase de Elementos de Naturaleza Análoga

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución Y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas, toldos, expositores, plataformas, elementos recreativos fuera del recinto ferial y cualquier otra clase de elementos de naturaleza análoga, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la instalación de mesas y sillas, toldos, expositores, plataformas, elementos recreativos fuera del recinto ferial y cualquier otra clase de elementos de naturaleza análoga en terrenos de dominio público local.

Artículo 3

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que se haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Capítulo 3: Sujeto pasivo

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la instalación de mesas, sillas y demás elementos enumerados en el artículo 2º, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se hubiere realizado sin la oportuna autorización o permiso, sin perjuicio de las consecuencias a que tal proceder pudiera dar lugar.

Capítulo 4: Beneficios fiscales

Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquier de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

Capítulo 5: Cuota tributaria

Artículo 6

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

La cuota tributaria de esta tasa se calculará en función de la superficie autorizada, o de la efectivamente ocupada si no hubiera mediado autorización, de acuerdo con la categoría de la vía pública en que se halle. Dicha superficie se expresará en metros cuadrados.

La categoría de las calles vendrá fijada de acuerdo con lo establecido en el Callejero Municipal vigente en cada momento.

Para la liquidación de la tasa por el aprovechamiento especial regulado en la presente ordenanza, se establecen las siguientes tarifas:

A. Tarifa aplicable a ocupaciones con carácter anual con mesas, sillas y expositores.

Tarifa	Categoría de calle o plaza				
	1º	2º	3º	4º	5º
Precio (euros/m2)	14,64	9,80	7,31	6,16	4,89

B. Tarifa aplicable a ocupaciones de carácter temporal u ocasional con mesas, sillas y expositores.

Tarifa	Categoría de calle o plaza				
	1º	2º	3º	4º	5º
Temporada de verano: Precio (euros/m2)	10,99	7,35	5,50	4,63	3,67
Ocupaciones ocasionales: Precio (euros/m2)	2,93	1,95	1,46	1,23	0,97

C. Tarifa aplicable a ocupaciones de vía pública con toldos.

Tarifa	Categoría de calle o plaza				
	1º	2º	3º	4º	5º
Precio año (euros/m2)	1,29	0,96	0,81	0,67	0,51

D. Tarifa aplicable a ocupación de vía pública con plataformas, elementos recreativos y otros de naturaleza análoga.

Superficie ocupada	Tiempo de ocupación	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
			1º	2º	3º	4º	5º
Hasta 2 m2	Hasta 1 mes	Precio (euros/m2/día)	0,12	0,11	0,10	0,08	0,07
	Hasta 3 meses	Precio (euros/m2/día)	0,09	0,08	0,07	0,06	0,05
	Hasta 1 año	Precio (euros/m2/día)	0,06	0,05	0,05	0,04	0,04

Superior a 2 m2	Hasta 1 mes	Precio (euros/m2/día)	0,09	0,08	0,07	0,06	0,05
	Hasta 3 meses	Precio (euros/m2/día)	0,06	0,05	0,05	0,04	0,03
	Hasta 1 año	Precio (euros/m2/día)	0,03	0,02	0,02	0,01	0,01

E. Tarifa aplicable a ocupación de vía pública con atracciones feriales fuera del recinto ferial y circos.

Tarifa	Categoría de calle o plaza				
	1º	2º	3º	4º	5º
Circos: Precio (euros/m2/día)	0,03	0,02	0,02	0,01	0,01
Atracciones feriales: Precio (euros/m2/día)	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01

Se entenderá por temporada de verano la comprendida entre los meses de abril a octubre, ambos incluidos.

Se considerarán ocupaciones ocasionales las efectuadas con motivo de las Navidades, la Semana Santa, ferias y fiestas locales y otras celebraciones de naturaleza análoga, siempre que no sean superiores a un mes.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponde a la vía de categoría superior.

La liquidación de la tasa será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros cuadrados que comprenda el aprovechamiento, y el tiempo de ocupación, en su caso.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejercite, procederá la devolución del importe correspondiente.

El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de presentar declaración-liquidación, por parte de los sujetos pasivos, según el modelo que se apruebe al efecto.

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

Capítulo 6: Normas de gestión

Artículo 7

Para la determinación de la tasa y aplicación de las tarifas previstas en el artículo 6º, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1º Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso o por defecto, según supere o no 0,50 metros cuadrados, respectivamente.

2º La denominación viaria será la que fije en el Callejero oficial. En el supuesto de que se trate de un vial nuevo, aún no clasificado, se aplicará la tarifa correspondiente a la última categoría.

3º Las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local efectuados sin autorización dará lugar a la liquidación de la presente tasa en la tarifa correspondiente a la ocupación anual.

Capítulo 7: Infracciones y sanciones

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mesas y Sillas, Toldos, Expositores, Plataformas, Elementos Recreativos Fuera del Recinto Ferial y Cualquier Otra Clase de Elementos de Naturaleza Análoga aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición final

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota adicional

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de Septiembre de 2008.

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y Otras Instalaciones Análogas

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución Y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Utilización de Columnas, Carteles y otras Instalaciones Locales Análogas para la Exhibición de Anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 3

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que se haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Capítulo 3: Sujeto pasivo

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la ocupación con cualquiera de las instalaciones enumeradas en el artículo 2, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se hubiere realizado sin la oportuna autorización o permiso, sin perjuicio de las consecuencias a que tal proceder pudiera dar lugar.

Capítulo 4: Beneficios fiscales

Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

Capítulo 5: Cuota tributaria

Artículo 6

La cuota tributaria de esta tasa se calculará en función de la longitud autorizada, o de la efectivamente ocupada si no hubiera mediado autorización, de acuerdo con la categoría de la vía pública en que se halle. Dicha longitud se expresará en metros lineales.

La categoría de las calles vendrá fijada de acuerdo con lo establecido en el Callejero Municipal vigente en cada momento.

Para la liquidación de la tasa por el aprovechamiento especial regulado en la presente ordenanza, se establecen la siguiente tarifas: (B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Superficie ocupada	Tiempo de Ocupación	Tarifa diaria	Categoría de calle o plaza				
			1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Superior a 5 metros lineales	Hasta 1 mes	Precio (euros/m. lineal)	0,9619	0,0833	0,0770	0,0642	0,0577
	Hasta 3 meses	Precio (euros/m. lineal)	0,6412	0,0577	0,0514	0,0449	0,0320
	Más de 3 meses	Precio (euros/m. lineal)	0,0320	0,0256	0,0192	0,0128	0,0063

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

La liquidación de la tasa será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros que comprenda el aprovechamiento, y el tiempo de ocupación.

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejercite, procederá la devolución del importe correspondiente.

El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de presentar declaración-liquidación por parte de los sujetos pasivos, según el modelo que se apruebe el efecto.

Capítulo 6: Normas de gestión

Artículo 7

Para la determinación de la tasa y aplicación de las tarifas previstas en el artículo 6º, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Si el número de metros lineales del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso o por defecto, según supere o no 0,50 metros, respectivamente.

2. La denominación viaria será la que fije el Callejero oficial. En el supuesto de que se trate de un vial nuevo, aún no clasificado, se aplicará la tarifa correspondiente a la última categoría.
3. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o las obligaciones al pago, tendrán que reintegrar el total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.
4. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
5. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.
6. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.
7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 8

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
 - A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada trimestre natural.
2. El Pago de la tasa se realizará, tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, por la presentación de la oportuna declaración-liquidación en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Capítulo 7: Infracciones y sanciones

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con

Mercancías, Materiales de Construcción, Escombros, Vallas, Puntales, Asnillas, Andamios y Otras Instalaciones Análogas aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición final

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota adicional

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2008.

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución Y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

(B.O.P. 223 de 19-11-2008 y entrada en vigor)

Se añade el siguiente párrafo:

En particular, se producirá el hecho imponible de esta tasa con motivo del aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas que lleven a cabo las empresas o entidades suministradoras de servicios a la generalidad o a una parte importante del municipio, tales como las suministradoras de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil), o de televisión u otro medio de comunicación.

Artículo 3

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que se haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Cuando la licencia otorgada extienda sus efectos a varios ejercicios, la Tasa se devengará el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural.

(B.O.P. 223 de 19-11-2008 y entrada en vigor)

Al tercer párrafo se le añade la siguiente línea.

El primer devengo en estos casos se regirá por las normas descritas en los dos párrafos precedentes.

Capítulo 3: Sujeto pasivo

Artículo 4

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las

que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,, a cuyo favor se otorguen las licencias de utilización privativa o que se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

(B.O.P. 223 de 19-11-2008 y entrada en vigor)
Se añade el siguiente texto:

De manera específica, serán sujetos pasivos de esta tasa las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los suministros de gas, electricidad o telefonía (fija o móvil), entre otros, así como también las empresas que exploten redes de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, siempre que realicen una utilización privativa del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las que los distribuyan o comercialicen.

Igualmente, estas empresas serán sujetos pasivos de esta tasa tanto si son titulares de las correspondientes instalaciones o redes como si, no siendo titulares de las mismas, lo son de los derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

También se considerarán sujetos pasivos las empresas y entidades que presten servicios o exploten una red de comunicación electrónica en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Capítulo 4: Beneficios fiscales

Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

Capítulo 5: Cuota tributaria

Artículo 6

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el artículo 7 siguiente.
2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 7

1. Las Tarifas a aplicar serán las siguientes: (B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Tarifa primera: En los aprovechamientos con base superficial el tipo anual de gravamen sobre el valor del terreno, por metro cuadrado o fracción, será:

Epígrafe	Concepto		Tipo de gravamen anual
1º	Ocupación directa del suelo		20,00 %
2º	Ocupación del suelo	1. Con los elementos constructivos cerrados formando fachada del inmueble.	12,00 %
		2. Con marquesinas, balcones, terrazas, miradores, toldos, persianas y otros elementos voladizos abiertos.	10,00 %
3º	Ocupación del subsuelo		5,00 %

En la Tarifa Primera, el tipo de gravamen se aplicará sobre el valor del terreno ocupado, alzado o proyectado que resulte de multiplicar el número entero de metros cuadrados (o fracción) por el valor unitario fijado en el Catastro de Urbana.

Tarifa segunda: En los aprovechamientos con base longitudinal, las cuotas anuales a satisfacer, por metro lineal o fracción serán:

Epígrafe	Concepto		Cuota anual por metro lineal (euros)	
1º	Ocupación del vuelo	1. Cornisas, aleros y otros elementos decorativos o de remate, de más de 30 cm de vuelo.	0,1283	
		2. Cables aéreos	2.1 De tensión superior a 500 v.	0,0063
			2.2 De tensión superior a 60 v.	0,0051
			2.3 De tensión inferior a 60 v.	0,0032
2º	Ocupación del suelo o subsuelo	1. Con raíles, según la longitud de cada uno de los que se instalan	0,0063	
		2. Con tuberías	2.1 Para fluidos	0,0063
			2.2 Para gases	0,0032
		3. Con cables subterráneos	3.1 De tensión superior a 500 v.	0,0032
			3.2 De tensión superior a 60 v.	0,0026
			3.3 De tensión inferior a 60 v.	0,0012

Tarifa tercera: En los aprovechamientos con base por elementos unitarios, que se aplicará cuando la superficie ocupada, vaciada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado, las cuotas anuales e irreducibles a satisfacer por cada uno serán:

Epígrafe	Concepto	Cuota anual (euros)
1º	Aparatos o máquinas de venta o expedición automática de cualquier producto o servicio	3,96

2º	Bocas de carga o alimentación, rejas de pisos, enrejados, claraboyas o instalaciones análogas		1,28
3º	Elementos de soporte, enganche o vigilancia	1. Postes, farolas, columnas y otros semejantes instalados sobre el suelo y alzándose sobre sí mismos.	1,28
		2. Cajas de amarre, distribución o registro	0,63
		3. Palomillas, sujetadores y otros elementos análogos	0,18

2. En los aprovechamientos susceptibles de ser tarifados por dos o más tarifas, se liquidarán independientemente, de acuerdo con su tarifa, cada uno de sus elementos o instalaciones; salvo si se tratase de elementos que, no siendo fijos, estuviesen instalados y no sobresaliesen de otros elementos voladizos, por los que se satisfaga esta exacción aplicando la Tarifa 1.

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

(B.O.P. 223 de 19-11-2008 y entrada en vigor)

Se añade el apartado de la tarifa 2, según el siguiente texto:

2. Las tarifas a aplicar para las utilizaciones y/o aprovechamientos del subsuelo, suelo y vuelo efectuado por las empresas explotadoras de servicio de telefonía móvil serán las siguientes.

Para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil (tanto de prepago como de contrato) incluidas también en el Régimen General de tributación de la tasa, la cuota tributaria será la correspondiente al resultado de multiplicar el número de abonados o clientes de la empresa que tengan su domicilio en el término municipal de Vélez-Málaga por el 1,5 por 100 de los ingresos medios de operaciones de telefonía móvil en todo el Estado.

A los efectos de lo que dispone el párrafo anterior, son ingresos medios por operaciones en todo el Estado los resultantes de dividir la cifra de negocios por operaciones en todo el Estado de los operadores de telefonía móvil por el número de clientes (prepago y contrato) de telefonía móvil en todo el Estado, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe Anual de la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones.

Es decir, la fórmula de cálculo será la siguiente:

CT= Número de abonados empresas en el municipio por BI

BI= 1,5 % x IMO

Siendo:

CT: Cuota tributaria

BI: Base imponible

Nº. abonados empresa: Son el número de clientes en el término municipal de Vélez-Málaga, de la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil.

IMO IOM/núm. Clientes móviles.

Siendo:

IMO: Son los ingresos medios de operaciones en todo el Estado.

Iom: Son los ingresos totales por operaciones de los operadores de telefonía móvil en todo el Estado.

Núm. clientes móviles: Son el número total de clientes, prepago y contrato, de dichos servicios de telefonía móvil en todo el Estado.

Capítulo 6: Normas de gestión

Artículo 8

Para la determinación de la tasa y aplicación de las tarifas previstas en el artículo 7º, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado realizado y tendrán carácter anual.
2. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se produzca. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

(B.O.P. 223 de 19-11-2008 y entrada en vigor)

Se añaden las Normas de Gestión de la Tarifa 2, según el texto que sigue:

B. En relación a las utilizaciones y/o aprovechamientos que tributen por la Tarifa 2.

1. Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil contribuyentes de la tasa, deben presentar en el Ayuntamiento, en el primer trimestre de cada año, declaración correspondiente al penúltimo año anterior al de devengo de esta tasa, indicando expresamente el número de clientes o abonados (prepago o contrato) a sus servicios en el término municipal, acompañada de certificado acreditativo de los datos aportados. A los efectos del cómputo del nº de clientes o abonados habrá de utilizarse el mismo criterio seguido en relación a dicho dato por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sus Informes Anuales.

Siempre que no medie requerimiento previo de la Administración, a las declaraciones presentadas fuera de los plazos establecidos en esta ordenanza les será de aplicación el régimen de recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, así como los intereses que en su caso correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Declaración-liquidación:

La Administración municipal practicará liquidaciones trimestrales provisionales cuyas cuotas tributarias serán el resultado de multiplicar: a) el número de abonados (prepago y contrato) de la empresa en el término municipal de Vélez-Málaga, correspondiente al penúltimo año anterior al devengo de la tasa; por b) la cuarta parte del 80 por 100 del 1,5% de los ingresos medios por operaciones obtenidos por las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil correspondientes igualmente al penúltimo año anterior al de devengo de la tasa, calculados según los datos del Informe Anual publicado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

A estos efectos, si la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil no presenta declaración del número de clientes o abonados (prepago o contrato) a sus servicios en el término municipal de Vélez-Málaga, a que se refiere el apartado B.1 de este artículo, las liquidaciones provisionales trimestrales se calcularán teniendo en cuenta que para la obtención de la cuota tributaria, ésta se calculará conforme a lo descrito en el párrafo anterior, con la salvedad de que el nº. de abonados de la empresa en el término municipal de Vélez-Málaga se sustituirá por la siguiente estimación:

Nº. abonados de la empresa en el municipio=(Nº. de clientes de la empresa de telefonía móvil en todo el Estado, según el Informe Anual de la CMT, * Población del municipio de Vélez-Málaga a 31 de diciembre del penúltimo año anterior al de devengo de la tasa, según datos del INE) / (Población total del Estado 31 de diciembre del penúltimo año anterior al devengo de la tasa, según los datos del INE).

Las cantidades liquidadas en aplicación de lo expuesto en el párrafo anterior, se considerarán como cantidades a cuenta y serán deducidos de la liquidación definitiva que en su día se practique, a la que se hace referencia en el párrafo siguiente.

3. A la vista de las declaraciones presentadas conforme a los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, la Administración Municipal practicará la correspondiente liquidación definitiva conforme a lo establecido en la Tarifa 2 del artículo 7 de esta ordenanza. La cuota tributaria de la liquidación definitiva será la correspondiente al resultado de multiplicar el número de abonados (contrato y prepago) de la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil que tengan su domicilio en este término municipal, por el 1,5 por 100 de los ingresos medios de operaciones de telefonía móvil en todo el Estado, y deduciendo finalmente los importes liquidados/abonados en las correspondientes liquidaciones trimestrales provisionales.

4. A los efectos de lo previsto anteriormente, si la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil no presenta declaración del número de clientes o abonados (contrato y prepago) a sus servicios en el término municipal de Vélez-Málaga, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la Administración Municipal girará la liquidación definitiva, teniendo en cuenta que para la obtención de la cuota tributaria, esta se calculará conforme a lo descrito en los párrafos anteriores, con la salvedad de que el nº de abonados de la empresa en el término municipal de Vélez-Málaga se sustituirá por la siguiente estimación:

Nº. abonados de la empresa en el municipio= (Nº. de clientes de la empresa de telefonía móvil en todo el Estado, según el Informe Anual de la CMT* Población del municipio de Vélez-Málaga a 31 de diciembre del ejercicio, según datos del INE) / Población total del Estado a 31 de diciembre del ejercicio, según los datos del INE).

Y ello sin perjuicio de que la Administración Municipal proceda, en su caso, a la apertura del correspondiente expediente sancionador en la forma prevista por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. Las normas de gestión a que se refiere este artículo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga y las empresas explotadoras de servicios.

Capítulo 7: Infracciones y sanciones

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición derogatoria

(B.O.P. 223 de 19-11-2008 y entrada en vigor)

Se añade la siguiente disposición derogatoria:

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la

Vía Pública modificado en este acto.

Disposición final

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota adicional

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Esta modificación de la ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2008.

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Enseñanza Especial de la Escuela Municipal de Música y Danza

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Prestación del Servicio de Enseñanza Especial de la Escuela Municipal de Música, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal consistente en la impartición de enseñanzas especiales en la Escuela Municipal de Música.
2. Se devengará la Tasa y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de matrícula en la Escuela Municipal de Música.

Capítulo 3: Sujeto pasivo

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que soliciten la matriculación en la Escuela Municipal de Música y asistan a las clases que en la misma se impartan.
2. Son, igualmente, sujetos pasivos los padres o tutores de los menores de edad que se beneficien de los servicios de la Escuela Municipal de Música.

Capítulo 4: Beneficios fiscales

Artículo 4

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Capítulo 5: Base imponible y cuota tributaria

Artículo 5

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

1. Constituye la base imponible de la Tasa la renta que obtenga la unidad familiar, debidamente acreditada.

2. Las cuotas quedarán fijadas en función de la siguiente graduación:

Nivel de Renta de la unidad familiar	Euros/mes
Renta igual o inferior al S.M.I.	16,50
Renta superior a una vez el S.M.I.	19,79
Renta superior a dos veces el S.M.I.	23,10
Renta superior a tres veces el S.M.I.	26,39
Renta superior a cuatro o más veces el S.M.I.	32,99
Importe por derechos de matrícula	52,78

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 6

Estas tasas son independientes de los demás tributos que pudieran exigirse con motivo de la aplicación de otras Ordenanzas Municipales.

Capítulo 6: Normas de gestión

Artículo 7

1. El pago se efectuará por mensualidades anticipadas. Dentro de los cinco días primeros de cada mes, en la Caja Municipal o en la entidad financiera que previamente establezca el Ayuntamiento, siendo necesario presentar la carta de pago o resguardo del ingreso bancario en la Escuela Municipal de Música para obtener el recibo mensual correspondiente.
2. La matriculación supondrá la aceptación expresa de las normas de régimen interno establecidas por la Escuela Municipal de Música y la de aquellas otras que puedan ser fijadas por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga.
3. La falta de pago de la primera mensualidad de la cuota establecida en esta Ordenanza, producirá la emisión de un escrito dirigido al sujeto pasivo o en su caso, a los padres o tutores de los beneficiarios, advirtiéndoles de la posibilidad de expulsión.
Caso de que se produzca el impago de una segunda mensualidad, el beneficiario dejará de obtener los servicios de la Escuela Municipal de Música.
4. Los sujetos obligados al pago podrán domiciliar sus cuotas mensuales, debiendo cumplimentar al efecto el impreso normalizado de domiciliación que se apruebe por el Ayuntamiento.

Artículo 8

La cuantía de las cuotas fijadas en la presente Ordenanza será revisada anualmente por el Ayuntamiento, coincidiendo con el nuevo curso escolar, por aplicación del Índice de Precios al consumo publicado por el Gobierno.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Enseñanza Especial de la Escuela Municipal de Música aplicable hasta el predicho momento de entrada en vigor.

Disposición final

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota adicional

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2008.

Ordenanza reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

Capítulo I: Fundamento y naturaleza jurídica

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 v 142 de la Constitución Y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Capítulo II: Hecho imponible y devengo

Artículo 2

A. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la entrada de vehículos a través de las aceras a:

- A. Aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios y viviendas unifamiliares o adosadas.
- B. Aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios y viviendas unifamiliares o adosadas con acceso a través de aparcamiento general.
- C. Aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios o urbanizaciones que cuenten con recinto cerrado donde existan calles o zonas particulares de titularidad comunitaria.
- D. Aparcamientos comunitarios situados en edificios que cuenten con recinto cerrado donde existan calles o zonas particulares de titularidad comunitaria.
- E. A locales para la guarda de vehículos o para la prestación por precio por tiempo de estacionamiento y a aparcamientos de establecimientos comerciales.
- F. A establecimientos comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, garajes y reparación de vehículos, exposición o venta, lavado, etc.

B. Constituye, asimismo, el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la reserva de espacio en vías y terrenos de uso público para:

- A. Parada de vehículos, carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles.
- B. Prohibición de estacionamiento en favor de líneas de servicios regulares de transportes colectivos, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos.
- C. Exposición y venta de vehículos de ocasión.
- D. Prohibición de estacionamiento en favor de talleres para el aparcamiento de vehículos pendientes de reparación.

C. No quedan sujetas al pago de la presente tasa, las reservas de espacio en la vía pública realizadas a favor de ambulancias y de minusválidos.

Artículo 3

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que se haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Capítulo III: Sujeto pasivo

Artículo 4

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de espacio en la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase enumerados en el artículo 2º, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se hubiere realizado sin la oportuna autorización o permiso, sin perjuicio de las consecuencias a que tal proceder pudiera dar lugar.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Capítulo IV: Beneficios fiscales

Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para disfrutas de los aprovechamientos especiales referidos en el artículo 2 de esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la seguridad nacional.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza.

Capítulo V: Cuota triburaria

Artículo 6

La cuota tributaria de esta tasa se calculará, según los casos, en función de la superficie autorizada, o de la efectivamente ocupada, si no hubiera mediado autorización, y del número de plazas existentes en aparcamientos generales o colectivos, de acuerdo con la categoría de la vía pública en que se halle. Dicha superficie se expresará en metros lineales.

La categoría de las calles vendrá fijada de acuerdo con lo establecido en el Callejero Municipal vigente en cada momento.

Para la liquidación de la tasa por el aprovechamiento especial regulado en la presente ordenanza, se establecen las siguientes tarifas: (B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

A. Tarifa aplicable a aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios y viviendas unifamiliares o adosadas, siempre que no cuenten con más de tres plazas.

Tarifa	Categoría de calle o plaza				
	1º	2º	3º	4º	5º
Precio año (euros/m. Lineal)	23,18	16,36	14,73	12,27	9,40

B. Tarifa aplicable a aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios y viviendas unifamiliares o adosadas con acceso a través de aparcamiento general y a aparcamientos individuales de propiedad situados en edificios o urbanizaciones que cuenten con recinto cerrado donde existan calles o zonas particulares de titularidad comunitaria.

C. Tarifa aplicable a aparcamientos comunitarios situados en edificios que cuenten con recinto cerrado donde existan calles o zonas particulares de titularidad comunitaria.

D. Tarifa aplicable a locales para la guarda de vehículos, siempre que la retribución del explotador del servicio no se liquide en función del tiempo de estacionamiento, sino como cantidad fija.

E. Tarifa aplicable a locales que presten el servicio de aparcamiento o guarda mediante el sistema de precio por tiempo de estacionamiento y a aparcamientos de establecimientos comerciales.

Para el cálculo de la cuota, se aplicará la fórmula siguiente: $V \times N \times CPA$.

Donde se define:

V	Valor de la superficie utilizada según la tabla anterior
N	Nº de vehículos que pueden acceder a la entrada y salida
CPA	Coefficiente de Ponderación de Aprovechamiento

El CPA, tal y como define la Memoria Económico-Financiera, será el índice corrector que ponderará la intensidad del uso.

Nº Plazas	Coefficiente de Ponderación de Aprovechamiento B, C y D	Coefficiente de Ponderación de Aprovechamiento E
1 a 10	0,50	0,60
11 a 20	0,45	0,55
21 a 40	0,40	0,50
41 a 60	0,35	0,45

60 a 100	0,30	0,40
100 a 200	0,25	0,35
200 a 300	0,20	0,30
300 a 400	0,15	0,25
400 a 500	0,10	0,20
500 a 600	0,05	0,15
600 a 700	0,05	0,10
más de 700	0,05	0,05

F. Tarifa aplicable a establecimientos comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, garajes de reparación de vehículos, exposición o venta, lavado, etc.

Tarifa	Categoría de calle o plaza				
	1º	2º	3º	4º	5º
Precio año (euros/m. lineal)	23,18	16,36	14,73	12,27	9,40

G. Tarifa aplicable a reserva de espacio en vías y terrenos de uso público para parada de vehículos, carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles, para exposición y venta de vehículos de ocasión y a la prohibición de estacionamiento en favor de talleres para el aparcamiento de vehículos pendientes de reparación.

Superficie ocupada	Tiempo de ocupación	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
			1º	2º	3º	4º	5º
Superior a 5 metros lineales	Hasta 1 mes	Precio (euros/m. lineal/día)	0,09	0,08	0,07	0,06	0,05
	Hasta 3 meses	Precio (euros/m. lineal/día)	0,06	0,05	0,49	0,04	0,03
	Más de 3 meses	Precio (euros/m. lineal/día)	0,03	0,02	0,02	0,01	0,01

H. Tarifa aplicable a la prohibición de estacionamiento en favor de líneas de servicios regulares de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos.

Tarifa	Categoría de calle o plaza				
	1º	2º	3º	4º	5º
Precio año (euros/m. lineal)	23,18	16,36	14,73	12,27	9,40

Quando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Quando una entrada y salida de vehículos de las reguladas en los epígrafes A, B, C y D tenga, además, concedido el vado

permanente para la reserva del espacio, la tarifa calculada según los cuadros anteriores sufrirá un incremento del 20%.

La liquidación de la tasa será el resultado de aplicar la tarifa correspondiente o una cantidad fija señalada al efecto o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejercite, procederá la devolución del importe correspondiente.

El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de presentar declaración-liquidación por parte de los sujetos pasivos, según el modelo que se apruebe al efecto.

Capítulo VI. Normas de gestión

Artículo 7

Para la determinación de la tasa y aplicación de las tarifas previstas en el artículo 6º, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- 1º Si el número de metros lineales del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso o por defecto, según supere o no 0,50 metros cuadrados, respectivamente.
- 2º La denominación viaria será la que figure en el Callejero oficial. En el supuesto de que se trate de un vial nuevo, aún no clasificado, se aplicará la tarifa correspondiente a la última categoría.
- 3º Cuando un contribuyente decida dar por finalizado el uso del dominio público determinado en los diferentes casos del hecho imponible regulado en el artículo 2 de la presente ordenanza, deberá comunicarlo por escrito, surtiendo efecto en el ejercicio siguiente, y renunciar a la reserva de espacio o el vado permanente si lo tuviera concedido. En este caso, el interesado deberá reponer la acera y su pavimento a su situación anterior y asegurar la no entrada y salida de vehículos.

Capítulo VII. Infracciones y Sanciones

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota final

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2008.

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el Servicio de Retirada de Vehículos de la Vía Pública y Traslado al Depósito Municipal de Vehículos.

(Texto integro en B.O.P. 245 de 22-12-2008 y entrada en vigor)

Capítulo I: Fundamento y régimen jurídico

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga establece la tasa por el servicio de retirada de vehículos de la vía pública y traslado al depósito municipal de vehículos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las previsiones contenidas en el artículo 57 del citado texto refundido.

CAPÍTULO II: Hecho imponible y devengo

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de Grúa Municipal o particular para proceder a la retirada de vehículos que constituyan peligro o causen graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y aquellos que se encuentren abandonados en la vía pública.

Se presume abandono en los siguientes casos:

1. Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
2. Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación.

La tasa se devengará en el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado desde el momento de ser enganchado el vehículo al coche-grúa.

A estos efectos, se considerará que constituyen peligro o causan graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público, entre otras las siguientes:

1. Estacionar total o parcialmente, sobre aceras, paseos o zonas de paso, en las que no esté autorizado el estacionamiento, obligando a los peatones a circular por la calzada.
2. Estacionar frente a la salida o entrada de vehículos de un inmueble con vado permanente autorizado.
3. Estacionar en los lugares donde esté prohibida la parada.
4. Estacionar en los espacios reservados para estacionamiento de transporte público, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.
5. Estacionar en doble fila sin conductor.
6. Estacionar en lugares expresamente señalizados con reserva de carga y descarga durante el horario establecido para ello.
7. Estacionar en las intersecciones o proximidades entorpeciendo la circulación, o en las esquinas.
8. Estacionar sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
9. Estacionar impidiendo la visibilidad de señales de tráfico a los restantes usuarios de la vía.
10. Estacionar impidiendo el acceso o salida de un inmueble.

11. Estacionar en los carriles o partes de la vía reservados para la circulación de determinados usuarios o vehículos.
12. Cuando se halle estacionado en los lugares expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad, tales como ambulancias, bomberos y policía.
13. Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, en una de las vías incluidas en la Red Especial Diferenciada.
14. Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente.
15. Cuando lo esté en zona autorizada de modo que sobresalga de la línea de bordillo de alguna de las calles adyacentes interrumpiendo con ella el paso de una fila de vehículos.
16. Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que halla de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve debidamente autorizada.
17. Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.
18. Cuando hayan transcurrido veinticuatro horas desde que se formuló denuncia por estacionamiento continuado en el mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio.
19. Cuando inmovilizado un vehículo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.1, prf. 3 de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, el infractor persistiese en su negativa a depositar a garantizar el pago del importe de la multa.
20. Estacionar el vehículo frente a puertas de emergencias de espectáculos públicos y actividades recreativas durante la celebración de las mismas, suponiendo un riesgo para la evacuación de los usuarios.

En los casos de los números 16 y 17, los agentes deberán señalar con la posible antelación el itinerario a la zona de estacionamiento prohibido y colocar notas de aviso en los lugares donde se encontraba el vehículo los cuales serán situados en el lugar más próximo posible, con indicación a los conductores del lugar en que han sido retirados y sin que se pueda sancionar ni percibir cantidad alguna por el traslado, aquellos vehículos en los que quede acreditado que el estacionamiento se produjo con antelación a la colocación de la señalización de zona de estacionamiento prohibido.

CAPÍTULO III: Sujeto pasivo y responsables

Artículo 3

Son sujetos pasivos contribuyentes los titulares del vehículo que figuren como tales en el registro correspondiente, salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de su voluntad, debidamente justificadas, quienes deberán abonar la tasa o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso, en su caso, y de la posibilidad de repercutirlo sobre el responsable a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 4

Será responsable solidario el conductor o usuario autor del hecho que provoque la prestación del servicio.

CAPÍTULO IV: Beneficios

Artículo 5

No se reconocerán más exenciones, bonificaciones y reducciones que las establecidas por las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales que sean de aplicación.

CAPÍTULO V: Cuota tributaria

Artículo 6

(B.O.P. 28 de 11-02-2013 y entrada en vigor)

La cuota tributaria será una cantidad fija que se determinará atendiendo a la naturaleza del servicio que se preste y a la clase de vehículo que se retire de la vía pública.

A. Servicio de Retirada de Vehículos

1. Retirada de un vehículo con la grúa municipal o particular incluido vehículos abandonados en la vía pública se abonará un importe de 56,82 euros. Se cobrará, además de esta tarifa normal, el coste de los gastos efectivos de los medios extraordinarios que, en su caso, sean necesarios emplear.

2. Por la retirada de cada motocicleta, ciclomotor o bicicleta se abonará un importe de 37,14 euros.

Estas cuantías se verán incrementados con el IVA correspondiente y con un 20% durante las horas nocturnas, considerando como tales las comprendidas entre las de 24 horas y las 6 horas. Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo.

B. Servicio de Desenganche

La retirada del vehículo se suspenderá en el acto si el conductor u otras personas autorizadas comparecen y adoptan las medidas convenientes. En este caso, las cuotas a satisfacer serán las siguientes:

- | | |
|--|-------------|
| 1. Vehículos automóviles | 37,14 euros |
| 2. Vehículos abandonados | 37,14 euros |
| 3. Motocicletas, ciclomotores o bicicletas | 23,72 euros |

Estas cuantías se verán incrementados con el IVA correspondiente y con un 20% durante las horas nocturnas, considerando como tales las comprendidas entre las de 24 horas y las 6 horas. Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo.

C. Servicio de Estancia en el Depósito o Garaje Municipal

Los vehículos retirados de la vía pública por medio de grúa devengarán por cada día o fracción de estancia en garaje:

- | | |
|--|------------|
| 1. Por vehículos automóvil, furgoneta y análogos | 4,48 euros |
| 2. Por motocicleta y análogos | 1,80 euros |

Estas tarifas se verán incrementadas por el IVA correspondiente.

Si el depósito del vehículo retirado no tuviese lugar en almacenes o locales municipales, se repercutirá en el sujeto pasivo el exceso que existiera sobre la tarifa establecida anteriormente.

Si el vehículo hubiere sido retirado de la vía pública como consecuencia de su robo o por motivos de interés público como

procesiones, fiestas, etc..., se devengará el importe de la tasa por servicio de estancia en el depósito municipal, si no son retirados dentro de las 24 horas siguientes a ser avisados sus titulares de la localización de los mismos.

El día de la retirada no devengará este concepto.

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice General de Precios de Consumo.

CAPÍTULO VI: Normas de gestión

Artículo 7

1. La restitución del vehículo podrá hacerse directamente al conductor que hubiese llevado a cabo el estacionamiento, previa las comprobaciones relativas a su personalidad y una vez efectuado el pago o depósito y, en su defecto, al titular administrativo.

2. No se autorizará la salida de ningún vehículo del Depósito Municipal o de cualquier otro lugar que señale la Corporación, sin el pago previo o garantía de pago de la tasa devengada, en las formas determinadas por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la presentación del documentación del vehículo en regla y del seguro obligatorio vigente.

3. El pago de la tasa regulada en esta ordenanza no excluye en modo alguno el de las sanciones o multas que fueran procedentes por la infracción de las normas de circulación u otros reglamentos o leyes.

Artículo 8

Si los propietarios de vehículos no acudieran a retirarlos en el plazo de un mes, se dará exacto cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 615 del Código Civil sobre restitución y adjudicación en general de cosa muebles perdidas o abandonadas.

Cuando el vehículo se hallase en territorio nacional en régimen de importación temporal y su propietario no acudiese a retirarlo se pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda y a disposición de aquel organismo.

Artículo 9

El Ayuntamiento podrá celebrar concierto con garajes de la ciudad para la estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas e incluso concertar el servicio de grúa con empresas privadas, quienes, en su caso, siempre actuarán a requerimiento y en presencia de un agente de la autoridad.

Esta ordenanza se hará extensiva a todo el término municipal en los casos y formas que determine el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico de Vehículos a Motor, Circulación y Seguridad Vial.

Disposición adicional

(B.O.P. 28 de 11-02-2013 y entrada en vigor)

Cuando el vehículo hubiese sido retirado o haya permanecido en el depósito o garaje municipal por haber sido incautado para su subasta, con el objeto de satisfacer deudas cuyo titular sea el Excmo. ayuntamiento de Vélez-Málaga, se permitirá la retirada del mismo por el Patronato de Recaudación Provincial sin abonar la tasa correspondiente. Una vez subastado el vehículo, si existen sobrante se destinará al abono de las tasas correspondientes. Y de no ser así, se liquidará al deudor que ha provocado la

retirada o depósito por su morosidad.

Disposición final

(B.O.P. 28 de 11-02-2013 y entrada en vigor)

La presente modificación de ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota adicional

Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 25 de agosto de 2008.

**Ordenanza reguladora de la Tasa por el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local
con Industrias Callejeras y Ambulantes**

Capítulo I. Fundamento y naturaleza jurídica

Artículo 1

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local con industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Capítulo II. Hecho imponible y devengo

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial derivado de la instalación de comercios callejeros (puestos, barracas, casetas de venta,) y en régimen de ambulancia (mercadillos ocasionales o periódicos no permanentes y comercio itinerante) en terrenos de dominio público local.

No estarán sujetas las ocupaciones que se realicen por períodos inferiores a una semana con ocasión de cuestaciones benéficas.

Artículo 3

La Tasa se devengará cuando se presente la solicitud que inicie el expediente de autorización del uso privativo o aprovechamiento especial, que no se tramitará sin que se haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial se produzca sin que se haya solicitado licencia, el devengo de la tasa tendrá lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

Capítulo III. Sujeto pasivo

Artículo 4

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para la ocupación con cualquiera de las instalaciones enumeradas en el artículo 2, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se hubiere realizado sin la oportuna autorización o permiso, sin perjuicio de las consecuencias a que tal proceder pudiera dar lugar.

Capítulo IV. Beneficios fiscales

Artículo 5

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en esta tasa que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

El beneficio fiscal no anula la obligación de solicitar ante el Ayuntamiento la autorización de cualquiera de las instalaciones a que se refiere esta Ordenanza.

Capítulo V. Cuota tributaria

Artículo 6

La cuota tributaria de esta tasa se calculará en función de la superficie autorizada, o de la efectivamente ocupada si no hubiera mediado autorización, de acuerdo con la categoría de la vía pública en que se halle y la clase de comercio. Dicha superficie se expresará en metros lineales.

La categoría de las calles vendrá fijada de acuerdo con el callejero municipal. (B.O.P. 249 de 29-12-2008)

Para la liquidación de la tasa por el aprovechamiento especial regulado en la presente ordenanza, se establecen la siguiente tarifa:

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Tipo de comercio	Tarifa	Categoría de calle o plaza				
		1ª	2ª	3ª	4ª	5ª
Mercadillos	Precio (euros/m/día)	0,74	0,74	0,74	0,74	0,74
Puestos móviles de libros, obras de arte y similares	Precio (euros/m/día)	0,74	0,61	0,49	0,37	0,25
Venta ambulante con vehículo	Precio (euros/m/día)	9,20	9,20	9,20	9,20	9,20
Otros puestos móviles de venta de alimentos	Precio (euros/m/día)	0,74	0,61	0,48	0,37	0,25

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

La liquidación de la tasa será el resultado de multiplicar la tarifa que corresponda por los metros que comprenda el aprovechamiento, y el tiempo de ocupación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se ejercite, procederá la devolución del importe correspondiente.

El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de presentar declaración-liquidación por parte de los sujetos pasivos, según el modelo que se apruebe al efecto.

Capítulo VI. Normas de gestión

Artículo 7

Para la determinación de la tasa y aplicación de las tarifas previstas en el artículo 6, se tendrán en cuenta las siguientes

normas:

1º. Si el número de metros lineales del aprovechamiento no fuese entero, se redondeará por exceso o por defecto, según supere o no 0,50 metros, respectivamente.

2º. La denominación viaria será la que figure en el Callejero oficial. En el supuesto de que se trate de un vial nuevo, aún no clasificado, se aplicará la tarifa correspondiente a la última categoría.

VII. Infracciones y sanciones

Artículo 8

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición derogatoria

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma.

Disposición final

(B.O.P. 249 de 29-12-2008)

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota final

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2008.

Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler

Fundamento y naturaleza

Artículo 1

(B.O.P. 249 de 28-12-2008 y entrada en vigor)

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Vélez-Málaga establece la tasa de licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Hecho imponible

Artículo 2

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación y realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de Marzo, se señala a continuación:

- A) Concesión y expedición de licencias.
- B) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- C) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a la licencia, bien sea este cambio de tipo voluntario, o por imposición legal.
- D) Autorizaciones de conductor.

Sujeto pasivo

Artículo 3

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido y objeto de revisión tanto ordinario como extraordinario, y cuyos libros-registros sean diligenciados.
- 3.- El titular de la licencia por las autorizaciones de conductor.

Artículo 4

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTOS	EUROS
Epígrafe primero.- Concesión y expedición de Licencias:	
a) Licencias de la clase A	377,92 €
b) Licencias de la clase B	3.149,30 €
c) Licencias de la clase C	1.259,72 €
Epígrafe segundo.- Autorización transmisión de Licencias:	
a) Transmisión "inter vivos":	
1. De Licencias de la clase A	157,47 €
2. De Licencias de la clase B	1.574,65 €
3. De Licencias de la clase C	314,93 €
4.-De Licencias de la clase B por jubilación de edad y en favor de ascendientes o descendientes	283,44 €
5.-De Licencias de la clase B por jubilación por incapacidad laboral y en favor de ascendientes o descendientes	283,44 €
b) Transmisión "mortis causa":	
1. La primera transmisión de Licencias A, B y C, a favor de los herederos forzosos	125,97 €
2. Ulteriores transmisiones de Licencias de clase A, B y C	125,97 €

Artículo 6

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Devengo de la tasa

Artículo 7

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud, que no se tramitará sin que se haya efectuado el depósito previo por su importe total.

Normas de gestión

Artículo 8

1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2.- En caso de que se hubiese concedido la licencia sin haberse efectuado el pago de la correspondiente cuota tributaria, las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autoizaciones de que se trate y

realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación. (B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Artículo 9

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la misma correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

(B.O.P. 249 de 29-12-2008)

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota final

(B.O.P. 249 de 29-12-2008 y entrada en vigor)

Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 22 de septiembre de 2008.

Ordenanza Reguladora del Precio Público por el Servicio de Guardería Municipal (según convenio Junta)

Artículo 1

De conformidad con lo previsto en el Artículo 117, en relación con el Artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88 , de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la prestación del Servicio Municipal de Guardería, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2

La obligación de pago por el precio público por el Servicio de Guardería nace desde el momento en que se produzca la matriculación del menor beneficiario en la misma.

Artículo 3

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza, los padres o tutores de aquellos menores que se beneficien del Servicio Municipal de Guardería.

El pago del precio público facultará al beneficiario para utilizar los locales en que se ubica la Guardería, así como los medios educativos que en la misma se encuentren, sin más limitación que la derivada del buen uso de aquellos.

Artículo 4

1.- Los precios por la atención socioeducativa y servicio de comedor, así como por el servicio de ludoteca serán los previstos en el Acuerdo del Consejo de gobierno de la Junta de Andalucía de 30 de Abril de 2.002.

Con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior la cuantía del precio público se actualizará automáticamente, en atención a las variaciones que se produzcan en las tarifas establecidas en la mencionada orden.

Actualmente se fijan las cuantías siguientes:

A) Servicio de atención socio-educativa, incluyendo aula de acogida y servicio de comedor.

- Precio Mensual: 240 Euros

B) Servicio de ludoteca infantil.

- Precio Mensual: 48 Euros

2.- Asimismo, serán de aplicación las bonificaciones previstas en el mencionado Acuerdo del Consejo de Gobierno.

3.- En los centros financiados parcialmente por la consejería de Asuntos Sociales, la cuota mensual a abonar se adaptará a los servicios prestados reduciéndose un 25 % el precio por la atención socioeducativa en el caso de que no se incluya el servicio de comedor.

Artículo 5

La matriculación comportará además, el pago de una cuota de preinscripción en concepto de fianza, que estará en función del precio a pagar mensualmente según lo dispuesto en el artículo precedente. Esta cantidad será aplicada al pago de la última mensualidad del curso escolar.

El pago se efectuará por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la Caja Municipal o en cualquier Entidad Financiera en que exista cuenta aperturada a favor del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, siendo necesario presentar la carta de pago o resguardo del ingreso bancario en la Guardería para obtener el recibo mensual correspondiente.

La matriculación supondrá la aceptación expresa de las normas de régimen interno establecidas por la Guardería y la de aquellas otras que puedan ser fijadas por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Artículo 6

La falta de pago de la primera mensualidad del precio público fijado en esta Ordenanza, producirá la emisión de un escrito dirigido a los padres o tutores de los beneficiarios avisándoles de la posibilidad de expulsión, con pérdida de la fianza aportada.

Caso de que se produzca el impago de la segunda mensualidad, el beneficiario dejará de obtener los servicios de la guardería municipal, perdiendo la fianza entregada, así como el derecho a obtener los servicios en posteriores cursos escolares para otros miembros de la unidad familiar.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada por Acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno de fecha 16 de Mayo de 1.994, actuando por Delegación del Pleno de la Corporación, entrando en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Disposición final

La presente modificación de la Ordenanza, aprobada por la Comisión de Gobierno de fecha 17 de octubre de 2002, entrará en vigor el día de la publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y sus efectos se retrotraerán desde el inicio del curso escolar 2002-2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza reguladora del Precio Público por la Prestación del Servicio de Asistencia y Estancia en la Residencia de Personas Mayores “San Juan De Dios”, así como en cualquier otra Residencia donde este Excmo. Ayuntamiento disponga de plaza.

(Texto integro en B.O.P. 228 de 26-11-2007 y entrada en vigor)

Artículo 1

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.e) en relación con el artículo 41 y siguientes, y el 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga establece el Precio Público por la prestación del servicio de asistencia y estancia en la residencia de personas mayores San Juan de Dios, así como en cualquier otra residencia donde este Excmo. Ayuntamiento disponga de plaza, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2

La obligación de pago de este precio público se genera por la prestación del servicio de asistencia y estancia en la Residencia de personas mayores "San Juan de Dios, así como a cualquier otra residencia, pública o privada, donde este Excmo. Ayuntamiento disponga de plazas. La descripción del contenido exacto y detallado del servicio a recibir, así como las normas a seguir durante el desarrollo del mismo, se especificarán en los Reglamentos de Régimen Interno de la Residencia de Personas Mayores San Juan de Dios, en el propio contrato de ingreso y en las normas que tengan establecidas las residencias concertadas.

Esta obligación de pago nace desde el momento en que, previa aprobación por resolución del Alcalde o, en su caso, del Presidente/a del Patronato de Asuntos Sociales a propuesta de la Comisión de Admisión, se produzca el ingreso de la persona beneficiaria en la predicha residencia para recibir el servicio de asistencia y estancia.

Artículo 3

Se consideran obligados al pago de este precio público quienes reciban y se beneficien de la prestación del servicio descrito en el artículo precedente.

En aquellos casos en que se vea restringida la capacidad de obrar del obligado al pago según el párrafo precedente, se considerará sustituto en dicha obligación a la/s personas que ejerzan la representación legal del beneficiario.

Artículo 4

Los precios por la prestación del servicio de asistencia y estancia en la residencia de personas mayores San Juan de Dios así como a cualquier otra residencia donde este Excmo. ayuntamiento disponga de plaza, serán:

- El 75% de la pensión o pensiones de las que sean beneficiarios los usuarios de dicho servicio, repartidos en doce mensualidades. Quedarán excluidas las pagas extraordinarias.
- La cuantía del precio mensual por cada plaza y en concreto la determinación de la base económica a considerar y del porcentaje a aplicar, se actualizará automáticamente, en caso de que exista cualquier variación en las citadas pensiones y siempre actualizando dicho precio conforme a la subida del IPC y, siempre según lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno o normas de las citadas residencias.

Artículo 5

a) El usuario, según la estipulación tercera del contrato de ingreso y antes de que se produzca el mismo, deberá realizar declaración jurada de ingresos y situación patrimonial, aportando cuantos documentos se consideren oportunos para la justificación de los mismos. En particular, certificados de pensiones, declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas o, en su defecto, certificados negativos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Desde la dirección del Centro se podrá requerir

documentación adicional cuando se estime que resulta precisa para la adecuada cuantificación de las rentas del beneficiario del servicio.

b) Una vez fijada la base económica, con arreglo a la declaración jurada del beneficiario y a lo deducido de la documentación aportada o requerida, se le aplicará a la misma el 75%, determinándose el importe del precio mensual para la plaza que va a ocupar ese usuario en concreto. Dicho precio mensual deberá ser notificado al interesado.

c) Con el total de los obligados al pago y los respectivos importes del precio mensual de sus plazas se elaborará una matrícula mensual, donde se relacionarán los distintos usuarios del servicio y los precios que deben abonar. Las bajas, altas y modificaciones que se produzcan durante el mes se incluirán en la matrícula del mes siguiente.

d) Cuando cualquiera de los beneficiarios del servicio abandone la residencia o bien se modifiquen las circunstancias que afectan al cálculo de su base económica deberá comunicarlo por escrito a la dirección del centro dentro del mes en que se produzca el abandono o modificación.

e) Sin perjuicio de la obligación de comunicación que tiene el beneficiario, cuando la dirección del centro lo estime oportuno podrá solicitar documentación actualizada a la fecha, con el objeto de comprobar el estado de los distintos componentes de la base económica y rectificar el precio mensual de su plaza.

f) El pago del precio mensual se realizará por anticipado, debiéndose abonar por primera vez el mes en que se realice el ingreso del beneficiario, sin prorrateo en función de los días de estancia. Cuando se abandone la residencia, también se deberá abonar el precio completo correspondiente al mes en que se produzca el abandono o defunción.

g) Los ingresos se realizarán mediante domiciliación bancaria a la cuenta del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga que sea designada por la Tesorería Municipal, sin que sea precisa la previa notificación individual, salvo que se produzcan modificaciones en las circunstancias del beneficiario que varíen la cuantía de la base económica y con ella el precio mensual de su plaza. Las autorizaciones para los cobros bancarios se dirigirán por cada interesado a su entidad bancaria o se realizarán ante los responsables de la residencia, según fije la dirección del centro, en atención a motivos de eficacia.

Artículo 6

La falta de pago injustificada de la primera mensualidad del precio público fijado en esta Ordenanza, se considerará falta grave conforme a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno de la Residencia, llevando aparejado el régimen de sanción que se contemple en el mismo.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por la Junta de Gobierno Local, actuando por delegación del Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 11 de julio de 2007, en sesión celebrada el día 31 de agosto de 2007.

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro de Agua

Capítulo I: Fundamento y Naturaleza

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas, aprobado por Real Decreto Legislativo, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación del Servicio de Suministro de Agua, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 al 27 y 57 del citado Texto Refundido.

Capítulo II: Hecho imponible y devengo

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del Servicio de Suministro de Agua, así como todas aquellas actividades relacionadas con el mismo y necesarias para su contratación y supervisión. En particular se considerarán los siguientes servicios o actividades:

- a) Servicio de suministro de agua potable.
- b) Consumo de agua potable.
- c) Derecho de acometida.
- d) Servicio de contratación.
- e) Servicio de verificación de contadores, corte y devolución.
- f) Servicio de reconexión del suministro.

Artículo 3

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o la actividad que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma en la fecha en que se formalice el oportuno contrato, o en su caso, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red municipal, sin perjuicio de que se tramiten con posterioridad los expedientes de autorización o sancionadores. En el caso del hecho imponible constituido por el consumo de agua potable, y cualquier otro mantenido en el tiempo, los sucesivos devengos se producirán el último día de cada mes natural, aunque la exigencia del pago pueda realizarse mediante instrumentos de cobro con una periodicidad distinta por motivos de eficacia.

Capítulo III: Sujeto Pasivo y No Sujeción

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias del servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, concesionaria de bienes o servicios públicos, titular de derecho de habitación o arrendatario, incluso en precario.
2. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes anteriores los propietarios de los inmuebles que sean beneficiarios del servicio, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los ocupantes o usuarios mencionados en el párrafo anterior.
3. En ningún caso tendrá la consideración de obligado al pago el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga ni sus organismos

autónomos.

Capítulo IV: Base Imponible y Cuota Tributaria

Artículo 5

(modificado BOP nº. 75 de 21/04/2016)

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas a continuación:

1. TARIFA CONSUMO DE AGUA (La descripción de los usos de los inmuebles se regirá por lo establecido en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua en Andalucía)	Euros/m3 (IVA no incluido)
A. Cuota consumo doméstico	
Bloque 1º. De 0 a 8 m3/me	0,37
Bloque 2º. De 9 a 20 m3/mes	1,01
Bloque 3º. De 21 a 30 m3/mes	1,59
Bloque 4º. De 31 en adelante m3/mes	2,04
B. Cuota consumo industrial/comercial	
Bloque 1º. De 0 a 10 m3/mes	0,89
Bloque 2º. De 11 a 30 m3/mes	1,28
Bloque 3º. De 31 en adelante m3/mes	1,88
C. Cuota consumo centros oficiales/otros usos	
Todos los consumos m3/mes	0,52
D. Cuota consumo de Establecimientos Hoteleros y de Hospedaje	1

2. CUOTA DE SERVICIO	Euros/m3 (IVA no incluido)
En todos los casos, al mes	4,46

3. CUOTA DE CONTRATACIÓN	Euros (IVA no incluido)
Calibre del contador en mm	
13 mm	30,26
15 mm	43,62
20 mm	63,47
25 mm	83,33

30 mm	103,19
40 mm	142,92
50 mm	182,64
65 mm	242,22
80 mm	297,38
100 mm	369,50
150 mm	549,80
200 m m	730,10
250 m m	910,41

4. CUOTA DE RECONEXIÓN DEL SUMINISTRO

Las cuotas de reconexión del suministro serán las mismas que las de contratación, atendiendo al calibre del contador en milímetros del suministro.

5. DERECHOS DE ACOMETIDA

Se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$c = A \times d + B \times q$$

Donde:

- c = Importe en euros de la acometida
- d = Diámetro nominal de la acometida en milímetros.
- q = Caudal total a instalar en litros/segundos a determinar en el momento de la contratación.

A = Valor medio de la acometida tipo, expresada en euros por milímetros de diámetro de acometida.

Término A: 42,0226 euros/mm. De diámetro de acometida (IVA no incluido)

B = Coste medio litros/segundo instalados, de ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que se realicen anualmente.

Término B: 137,1255 euros//seg. (IVA no incluido)

6. SERVICIOS ESPECÍFICOS

Se realizarán a petición del abonado y serán:

A. Verificación del contador	73,02 euros (IVA no incluido)
B. Corte y devolución	73,02 euros (IVA no incluido)

7. TARIFAS DE LA TASA POR EL SERVICIO DE SANEAMIENTO

Se tomará como base de la presente exacción los metros cúbicos de agua potable suministrado, salvo que exista instalado caudalímetro específico para la medición del volumen de agua no pluvial evacuada.

En caso de suministro de agua por captación propia, se aplicará como facturación estimada, el caudal medio del último período histórico de que disponga este Ayuntamiento.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Servicio de recogida de aguas no pluviales, por cada metro cúbico: 0,2904 euros/m³ (IVA no incluido).

8. FIANZAS APLICABLES A LOS CONTRATOS DE SUMINISTROS DE AGUA DOMICILIARIA

Calibre del contador en mm	Euros (IVA no incluido)
13 mm	107,82
15 mm	124,39
20 mm	165,86
25 mm	207,33
30 mm	248,79
40 mm	331,72
50 mm	414,65
Superior a 50 mm	414,65

Artículo 6

La obligación de pago de las cuotas de la tasa por los servicios de suministro de aguas tendrá carácter bimestral.

El pago por los restantes servicios se efectuará una vez terminados los trabajos a que den lugar, en el momento de la presentación de la carta de pago.

Artículo 7

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se aplicará lo dispuesto en el Decreto 120/91, de 11 de junio, de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, modificado por Decreto 327/2012, de 10 de julio.

Capítulo V: Normas de Gestión

Artículo 8

1. El Ayuntamiento de Vélez-Málaga gestiona los servicios comprendidos en el Ciclo Integral del Agua de la Ciudad de Vélez-Málaga mediante concesión administrativa a empresa privada, en los términos que para esta forma de gestión establece la legislación vigente aplicable, el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, el Reglamento de Prestación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua y Saneamiento del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, y los Pliegos de Condiciones Generales y particulares de la Concesión.
2. Los consumos a efectos tributarios se computarán por m³, prescindiendo de las fracciones inferiores a m³.
3. En el mismo documento en que se solicite el alta del Servicio de Agua Potable, el interesado aceptará la exacción por los Servicios de Alcantarillado y Depuración. A tal efecto en dicho documento se recogerá tanto el nombre del usuario del servicio como el del propietario de la vivienda o local. El documento de alta servirá de base para extender el correspondiente recibo a partir del devengo de la Tasa y de los sucesivos que se extiendan, sin necesidad de notificación ni requerimiento alguno.
4. La cuota total de la Tasa regulada en la presente Ordenanza, integrada por las cuotas de servicio y de consumo de las respectivas tarifas, se facturará por bimestres. En casos de alta o baja, los días en que el usuario permanezca de alta en el bimestre servirán para prorratear los límites de volumen de consumo que sirven para calcular las cuotas. A estos efectos se tendrán en consideración los días transcurridos entre la fecha de alta y la fecha en que se efectúa la lectura del contador, para los casos de altas, o los días transcurridos desde la última fecha de lectura del contador y la fecha de baja para los casos de bajas. Se considerará con carácter general que el bimestre consta de sesenta días.

El recibo se remitirá al domicilio en el que se presta el servicio o al domicilio fiscal, si el usuario lo tuviese solicitado así o lo hubiese hecho constar en el contrato. También estará a disposición de los usuarios en las oficinas de la empresa concesionaria. Todo ello sin perjuicio de las publicaciones que se practiquen de conformidad con la Ley y que serán las que surtan efecto de notificación a todos los efectos legales.

5. Las cuotas por abastecimiento de agua potable que no se incluyan en los recibos periódicos, es decir, que tengan un devengo instantáneo, serán satisfechas por el usuario en el momento de formalizar el contrato de suministro o solicitud de los trabajos a realizar mediante ingreso directo en las oficinas de la empresa concesionaria.

Artículo 9.- Suspensión del Suministro de Agua Potable

La entidad concesionaria podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente ampare, suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos previstos en el Reglamento de la Prestación del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua y Saneamiento del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

Disposición adicional

Se procederá en el plazo máximo de tres meses al establecimiento de una bolsa social que de respuesta a las situaciones de personas y familias en riesgo de exclusión social con el suministro de agua potable domiciliaria.

Disposición final

La presente Ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2014, y se considera definitivamente aprobada en caso de ausencia de reclamaciones dentro del plazo legalmente establecido, entrando en vigor el día en que se publique su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

(Publicada en B.O.P. Nº. 116, de 19 de Junio de 2014 y entrada en vigor)

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Derechos de Examen

(Texto integro en B.O.P. 214 de 10-11-2010 y entrada en vigor)

Artículo 1. Naturaleza y hecho Imponible

El hecho imponible de la Tasa por Derechos de Examen queda constituido por la concurrencia a los procesos selectivos convocados por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga y sus organismos autónomos, con el objeto de cubrir las plazas vacantes en las plantillas de funcionarios y personal laboral, ya fuere mediante concurso, concurso-oposición y oposición, siempre que se trate de convocatorias de carácter libre y no de promoción interna.

De igual forma constituirá el hecho imponible de la tasa la presentación de solicitudes para entrar en las preceptivas valoraciones de méritos de las bolsas de trabajo que se constituyan en el mismo Ayuntamiento y sus organismos autónomos, o la e solicitudes para la cobertura en régimen interino de cualquiera delas plazas mencionadas en el párrafo anterior, siempre que suponga una valoración de méritos o la realización de un proceso selectivo del tipo que fuere.

Artículo 2. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que concurren como aspirantes a los concursos, concursos-oposiciones u oposiciones mencionados en el artículo precedente, así como aquellas que presenten sus solicitudes para que se valoren sus méritos en las correspondientes bolsas de trabajo convocadas por el Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga y sus organismos autónomos, o en los procesos de cobertura interina de plazas.

Artículo 3. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, señalada en función del grupo en que se encuentren encuadradas las correspondientes plazas dentro de la plantilla de funcionarios, o a su asimilación, dentro de la plantilla del personal laboral en función de la titulación exigida para tener acceso a las mismas.

El cuadro de tarifas será el siguiente:

Grupo	Cuantía
A1	40 euros
A2	35 euros
C1	30 euros
C2	25 euros
E	20 euros

Artículo 4. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la publicación de las listas definitivas de admitidos a los procesos selectivos correspondientes. No obstante, en el momento de presentación de solicitudes, se efectuará el depósito previo del importe total de la tasa, no estudiándose la solicitud sin dicha consignación.

En caso de no inclusión en las listas definitivas de admitidos o de exclusión posterior por cualquier motivo, procederá la devolución del importe consignado, previa solicitud del interesado y presentación de los justificantes oportunos.

La simple renuncia del aspirante o solicitante no supondrá la devolución del importe consignado.

Artículo 5. Actualización

Las tarifas indicadas serán objeto de revisión anual por aplicación del Índice de Precios al Consumo, sin perjuicio de las modificaciones específicas que se lleven a cabo de acuerdo con el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de mayo de 2010 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga el día ..., entrando en vigor a partir del día siguiente y permaneciendo de esta forma hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el Estacionamiento de Vehículos de Tracción Mecánica en Vías Públicas (Zona Azul)

(Texto íntegro en B.O.P. 82 de 03-05-2011 y entrada en vigor)

Capítulo 1: Fundamento y Régimen

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, 38, 70 y 71 de la Ley 5/1997, de 24 de marzo, de reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Vehículos a Motor y Seguridad Vial, este Ayuntamiento establece la tasa por el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas que se delimiten al efecto, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

Artículo 2

(Modificación BOP 56 de 24/03/2014 y entrada en vigor)

Constituye el hecho imponible de la Tasa el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en aquellas vías públicas con limitación horaria (2 horas) durante el tiempo que se determine entre las 9,00 y 14,00 horas, y las 16,00 y las 20,00 horas, del 1 de octubre a 31 de mayo, y entre las 9,00 y 14,00 horas y las 17,00 y las 21,00 horas del 1 de junio al 30 de septiembre.

- Sábados: de 9,00 a 14,00 horas
- Domingos y festivos: Sin servicio.

Artículo 3

No estarán sujetos a la presente tasa:

- a) Los vehículos adaptados para minusválidos y que posean la correspondiente autorización oficial.
- b) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de cualquier Administración Pública o al servicio de la misma.
- c) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- d) Los vehículos que realicen el hecho imponible los sábados por la tarde, domingos y festivos.

Artículo 4

Se devenga la tasa y nade la obligación de contribuir en el momento de estacionar el vehículo turismo en los lugares o vías públicas determinadas por el Ayuntamiento, debidamente señalizadas como zona de estacionamiento regulador y con limitación horaria.

El pago de la tasa se efectuará al obtener el correspondiente recibo de estacionamiento. El recibo obtenido deberá exhibirse en un lugar visible del parabrisas delantero del vehículo.

Capítulo 3: Sujeto pasivo

Artículo 5

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que utilicen los estacionamientos regulados en superficie en las vías públicas municipales, quedando solidariamente obligados al pago, los propietarios de los vehículos turismos y los arrendatarios cuando se trate de vehículos turismos de alquiler sin conductor.

A los efectos previstos en el apartado anterior, se consideran propietarios de vehículos turismos a aquellas personas físicas que aparezcan como titulares en el Registro de Vehículos previsto en el Código de la Circulación.

Capítulo 4: Cuota tributaria

Artículo 6

(Modificación BOP 56 de 24/03/2014 y entrada en vigor)

La cuota a satisfacer será la fijada en las siguientes tarifas:

Fracción de media hora	0,41 €
Fracción de una hora	0,83 €
Fracción de hora y media	1,24 €
Fracción de dos horas	1,65 €
Bono semanal para residentes	4,13 €
Zonas de alta rotación SARE 30:	
Tiempo máximo 30 minutos	0,41 €

Dichas tarifas se verán incrementadas por el IVA vigente y adecuado a la actividad.

Capítulo 5: Normas de gestión

Artículo 7

Una vez estacionado el vehículo, el sujeto pasivo deberá obtener su tiquet y depositarlo en lugar bien visible del parabrisas delantero de su vehículo.

El tiquet de estacionamiento deberá contener, como mínimo, la fecha, la hora de llegada, el importe abonado y la hora de finalización del estacionamiento autorizado.

Las infracciones sobre tiempo de estacionamiento, falta de tiquet, etcétera, se anunciarán al infractor mediante nota dejada en el parabrisas del vehículo.

Capítulo 6: Cancelaciones de las infracciones

Artículo 8

1. Por sobrepasar en un tiempo inferior a una hora el indicado en el recibo exhibido en el parabrisas, se abonará la cuantía de 3 euros, siempre que el abono se realice en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la denuncia.

2. Por carecer de comprobante horario 6 euros, siempre que el abono se realice en el plazo máximo de diez días a partir de la denuncia.

3. Por estacionar motocicletas, ciclomotores y bicicletas en los sectores del aparcamiento regulados con limitación horaria 6 euros siempre que el abono se realice en el plazo máximo de diez días a partir de la denuncia.

4. Por estacionar excediendo del perímetro establecido para poder hacerlo, en las zonas de aparcamiento regulado con limitación horaria 6 euros, siempre que el abono se realice en el plazo máximo de diez días a partir de la denuncia.

(Modificación BOP 56 de 24/03/2014 y entrada en vigor)

5. En el caso de haber sido denunciado el usuario por no colocar el tíquet de forma que resulte perfectamente visible desde el exterior se abonará la cuantía de 3 euros, siempre que el abono se realice en el plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la denuncia, debiendo acompañar a la denuncia el recibo cuya mala colocación dio lugar a la misma

En el caso de que no se proceda a la cancelación de la infracción por abono del importe correspondiente en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la denuncia, se aplicaría el régimen sancionador correspondiente.

Disposición final

(Modificación BOP 56 de 24/03/2014 y entrada en vigor)

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nota adicional

Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2010.

Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio

(Texto íntegro en B.O.P. De 12-12-2008 y entrada en vigor)

Capítulo I: Concepto

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo de 2004, el Excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga establece la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio regulado en el Artículo 15.1.c) de la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en el Decreto 168/2007 de la Comunidad Autónoma Andaluza, en la Orden de 15 de Noviembre de 2007 de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de la Junta de Andalucía, y en los convenios suscritos o que se suscriban entre la Administración Autonómica y la Local, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio de Vélez-Málaga, consistente en la prestación de atenciones de carácter personal y/o doméstico a los ciudadanos y unidades de convivencia, con la finalidad de mejorar su calidad de vida y promover su autonomía para facilitarles la permanencia en su medio habitual

Capítulo II: Obligados al pago

Artículo 3

Son sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas y unidades de convivencia, que, teniendo reconocida la situación de dependencia y prescrito el Servicio de Ayuda a Domicilio en resolución aprobatoria del Programa individual de Atención, residan en el municipio de Vélez-Málaga y sean receptores o beneficiarios de los citados servicios.

Así mismo, serán sujetos pasivos las personas físicas y unidades de convivencia que, no teniendo reconocida la situación de dependencia o, teniéndola reconocida, no le correspondiese la efectividad del derecho a las prestaciones de dependencia conforme al calendario establecido en la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, les sea prescrito el Servicio por los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Vélez-Málaga, conforme a los criterios de la Orden de 15 de noviembre de 2007 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y residan en el Municipio de Vélez-Málaga, que sean receptores o beneficiarios de los citados servicios.

Artículo 4

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de la prestación del servicio de ayuda a domicilio y, en caso de que los mismos sean menores o hayan sido declarados incapaces por sentencia judicial conforme a lo dispuesto por el Artículo 760 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sus representantes legales.

Capítulo III: Cuantía

Artículo 5

La Tasa se exigirá con arreglo a una tarifa o cuota.

La tarifa o cuota mensual se establecerá según el cálculo realizado al aplicar un porcentaje de la Capacidad Económica Personal, una vez determinada ésta, de acuerdo con la siguiente tabla previstas en la Orden de 15 de Noviembre de 2007 de la Consejería para la Igualdad y el Bienestar Social de la Junta de Andalucía, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía:

TABLA PARA DETERMINAR LA PARTICIPACIÓN DE LA PERSONA USUARIA EN EL COSTE DEL SERVICIO

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL	% APORTACIÓN	COPAGO
◦ 1 IPREM	0%	0 €/ HORA
> 1 IPREM ◦ 2 IPREM	5%	0,65 €/ HORA
> 2 IPREM ◦ 3 IPREM	10%	1,30 €/ HORA
> 3 IPREM ◦ 4 IPREM	20%	2,60 €/ HORA
> 4 IPREM ◦ 5 IPREM	30%	3,90 €/ HORA
> 5 IPREM ◦ 6 IPREM	40%	5,20 €/ HORA
> 6 IPREM ◦ 7 IPREM	50%	6,50 €/ HORA
> 7 IPREM ◦ 8 IPREM	60%	7,80 €/ HORA
> 8 IPREM ◦ 9 IPREM	70%	9,10 €/ HORA
> 9 IPREM ◦ 10 IPREM	80%	10,40 €/ HORA
> 10 IPREM	90%	11,70 €/ HORA

Capítulo IV: Obligación de pago

Artículo 6

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicia la prestación del servicio, devengándose mensualmente y exigiéndose su ingreso como se determina en el párrafo siguiente.
2. El pago de los importes se realizará, con carácter previo a la prestación, el día 1 de cada mes, o inmediato hábil posterior, mediante su abono por parte del usuario en la cuenta corriente que haya designado el órgano competente municipal
3. El impago puntual de este ingreso previo facultará a la administración a suspender la prestación del servicio en tanto este no sea abonado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 26 de la Orden de 15 de Noviembre de 2007.
4. El impago reiterado durante tres o más meses del ingreso previo será causa de extinción de la prestación del servicio conforme a lo establecido en el Artículo 27 de la citada Orden.
5. Si en algún periodo mensual, por circunstancias extraordinarias, no se prestase total o parcialmente el servicio, el beneficiario podrá solicitar la devolución total o parcial del ingreso correspondiente a la parte del servicio no prestado.

Capítulo V: Prestación del servicio

Artículo 7

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 15 de la Orden de 15 de Noviembre de 2007 citada, el servicio de ayuda a domicilio podrá gestionarse de forma directa o indirecta por entidades o empresas que cumplan los requisitos de acreditación establecidos en el Artículo 17 de dicha Orden.

Disposición adicional

Las cantidades debidas como consecuencia de la prestación del servicio devengadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza serán objeto de liquidación individual y, en caso de impago, serán exigibles por el procedimiento de apremio

Sin perjuicio de lo anterior, su impago en periodo voluntario podrá dar lugar a la suspensión de la prestación del servicio.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Reguladora del Precio Público por la Celebración de Bodas Civiles y por el Procedimiento de Constitución e Inscripción de las Parejas de Hecho

(Texto íntegro en B.O.P. 14 de 23-01-2012 y entrada en vigor)

Artículo 1

De conformidad con lo normado en los artículos 41 y 127 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento de Vélez-Málaga establece un precio público por la realización de las actividades administrativas y la prestación de los servicios protocolarios encaminados a la Celebración de Bodas Civiles y a la consumación del Procedimiento de Constitución e Inscripción de las Parejas de Hecho.

Artículo 2

Serán obligados al pago del precio público aquellas personas que soliciten la Celebración de la Boda Civil o la iniciación del Procedimiento de Constitución e Inscripción de las Parejas de Hecho, ya fuere en su propio nombre o mediante representación legalmente acreditada al efecto.

Artículo 3

El devengo del precio público se produce con el inicio de la prestación del servicio o la preparación de la actividad, es decir, en el momento en que se curse la solicitud.

Artículo 4

Previa personación de los interesados en las Oficinas de Atención al Ciudadano, se les emitirá carta de pago con el importe a abonar por el precio público y, una vez abonada, copia de la misma se adjuntará a la solicitud de inicio de procedimiento o preparación del servicio.

Artículo 5

En caso de que, por causas no imputables a la administración, la Celebración no se produzca o el Procedimiento no se complete, y habiéndose iniciado los trámites administrativos después de la solicitud, no procederá la devolución del importe abonado.

Artículo 6

La cuantía del precio público será:

(B.O.P. 28, de 11/02/2013 y entrada en vigor)

- a) 102,2 euros para las Celebraciones de Bodas en la Casa Consistorial o en cualquier otro edificio municipal que se determine por los responsables correspondientes.

- b) La tarifa general se ponderará con un coeficiente de 1,5 para las Celebraciones de Bodas en ubicaciones diferentes, dentro del término municipal.
- c) 30,66 euros para los Procedimiento de Constitución y Registro de las Parejas de Hecho.

En caso de que los interesados deseen cualquier tipo de prolongación, adorno o mejora para la Celebración de la Boda deberán sufragar los gastos y realizar personalmente las gestiones oportunas previa autorización de los mismos por los responsables municipales correspondientes.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ordenanza Fiscal relativa al establecimiento de la tasa por tramitación de procedimientos administrativos derivados del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable e la Comunidad Autónoma de Andalucía

(Texto integro en B.O.P. 131 de 10/07/2014 y entrada en vigor)

Exposición de Motivos

La Ley 7/2012, de 17 de diciembre, de ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) regula el suelo urbanizable, urbano y no urbanizable, con el objeto de garantizar los valores inherentes a cada clase de suelo. No obstante, ha existido una implantación en el suelo no urbanizable de edificaciones que contravienen las normas urbanísticas de aplicación. Dada esta problemática, que supone la existencia de unas construcciones de hecho y una probable falta de adecuación con la legislación, termina aprobándose el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el fin de proporcionar soluciones útiles para las situaciones irregulares que fundamentalmente se dan en el suelo no urbanizable, pero que, en ocasiones, también se dan en el urbanizable y urbano, y la clarificación de los procedimientos de reposición de la realidad física alterada o regulación, en su caso, de la misma.

Con posterioridad, se promulga el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable. Esto hace necesario, antes de la inexistencia de regulación previa en el Plan General vigente en el término municipal de Vélez-Málaga, la redacción de una ordenanza urbanística que defina la distinta cuantía y sus procedimientos y donde se especifiquen cada uno de los nuevos regímenes jurídicos establecidos conforme a dicho decreto. En este caso, dicha ordenanza se aprobará en simultaneidad con la presente ordenanza fiscal.

El marco normativo que hemos expuesto dará lugar al inicio de unos procedimientos administrativos que finalizarán con la regularización de esas situaciones irregulares. Los correspondientes expedientes provocarán una actividad administrativa en el Área de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, y lógicamente un gasto. En la actualidad nos encontramos en una coyuntura económica en que la responsabilidad y las mismas exigencias del Estado nos obligan a prever la financiación de cualquier gasto, antes de acometerlo. Por otro lado, la regulación de las situaciones urbanísticas de las construcciones a las que se refiere el Decreto 2/2012 beneficiará a los propietarios de los inmuebles, que en su momento no cumplieron con la normativa o, sencillamente, no pudieron hacerlo. La conjunción de estas dos ideas, necesidad de financiación y un grupo de particulares beneficiados, nos lleva a la decisión de implantar una Tasa que recaiga sobre los ciudadanos beneficiados y financie el gasto municipal. De otra forma, sería la generalidad de los vecinos quienes sufragarían el gasto provocado, lo que no parece que cumpla con el principio de justicia.

Capítulo 1: Fundamento y régimen

Artículo 1

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobados por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Tramitación de Procedimientos Administrativos derivados del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se Regula el Régimen de Edificaciones y Asentamientos Existentes en Suelo no Urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Capítulo 2: Hecho imponible y devengo

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, previa solicitud del sujeto pasivo o cuando le afecte o beneficie de modo particular, para la tramitación de procedimientos administrativos derivados del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se Regula el Régimen de las Edificaciones y Asentamientos Existentes en Suelo no Urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dentro del término municipal de Vélez-Málaga, y tendente a:

a) Expedición de Certificación administrativa de adecuación a la ordenación y cumplimiento de los requisitos del artículo 3.3 del Decreto 2/2012, de edificaciones en suelo no urbanizable terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

b) Expedición de Certificación administrativa de la situación legal de fuera de ordenación y cumplimiento de los requisitos del artículo 3.3 del Decreto 2/2012, de edificaciones en suelo no urbanizable terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

c) Concesión de Licencia de Ocupación o Utilización de edificaciones en suelo no urbanizable terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

d) Concesión de Licencia de Legalización de edificaciones conformes con la ordenación territorial y urbanística sin previa Licencia Urbanística o contraviniendo la misma y terminadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

e) Concesión de Licencia de Ocupación o Utilización de edificaciones conformes con la ordenación territorial y urbanística que cuenten con Licencia Urbanística y estén terminadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

f) Expedición de Certificación administrativa acreditativa de la situación legal de fuera de ordenación de edificaciones terminadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

g) Concesión de Licencia de Ocupación o Utilización de edificaciones en situación legal de fuera de ordenación terminadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

h) Reconocimiento municipal de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación de edificaciones en suelo no urbanizable.

i) Reconocimiento municipal de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación de edificaciones en suelo urbano o urbanizables.

j) Cualesquiera otros procedimientos derivados del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. De manera genérica, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de

- la oportuna solicitud. También podrá entenderse iniciada dicha actividad en la fecha de recepción de la notificación del requerimiento que se emita para que el solicitante abone la tasa.
2. En caso de que el expediente se inicie de oficio, el devengo se producirá cuando se notifique al interesado el inicio del mencionado expediente.
 3. Bajo ningún concepto, podrá continuarse la tramitación del expediente mientras no se ponga de manifiesto que la tasa ha sido abonada. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia o por resolución negativa, o bien, por cualquier condición que se le imponga a la licencia o resolución.
 4. Tampoco modificará la obligación de contribuir la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, emitida la resolución o realizado de hecho la actividad municipal, para lo que se pedirá informe a los tramitadores del expediente. Si la renuncia o desistimiento se produjera antes de que se emita licencia o resolución, siempre que se hubiera iniciado efectivamente el expediente, la cuota se verá minorada en el ochenta por ciento. El interesado podrá solicitar la devolución del importe abonado por autoliquidación.
 5. Cuando por causa no imputable al sujeto pasivo o al contribuyente, la actividad municipal no se preste o desarrolle, procederá la devolución del total del importe abonado.

Capítulo 3: Sujeto pasivo y responsables

Artículo 4

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35,4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por la actividad municipal.

Artículo 5

Serán responsables solidarios y subsidiarios los establecidos en los artículos correspondientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Capítulo 4: Base imponible y cuota tributaria

Artículo 6

La determinación de la Base Imponible y tipo impositivo, y el cálculo de la cuota tributaria se realizará de acuerdo con lo siguiente:

a) En cuanto al hecho imponible del artículo 2.a) de esta ordenanza, la base imponible será el Presupuesto de Ejecución Material, calculado de acuerdo con las prescripciones establecidas para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. El Tipo impositivo aplicable será del 1%, resultando la cuota tributaria correspondiente.

b) En cuanto al hecho imponible del artículo 2.b) de esta ordenanza, la base imponible será el Presupuesto de Ejecución Material, calculado de acuerdo con las prescripciones establecidas para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. El tipo impositivo aplicable será del 1%, resultando la cuota tributaria correspondiente.

c) En cuanto al hecho imponible del artículo 2.c) de esta ordenanza, la cuota tributaria será un importe fijo de 400 euros.

d) En cuanto al hecho imponible del artículo 2.d) de esta ordenanza, la base imponible será el Presupuesto de ejecución Material, calculado de acuerdo con las prescripciones establecidas para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. El tipo impositivo será del 7%, resultando la cuota tributaria correspondiente.

e) En cuanto al hecho imponible del artículo 2.e) de esta ordenanza, la base imponible será el Presupuesto de Ejecución Material, calculado de acuerdo con las prescripciones establecidas para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. El tipo impositivo aplicable será del 0,5%, resultando la cuota tributaria correspondiente.

f) En cuanto al hecho imponible del artículo 2.f) de esta ordenanza, la cuota tributaria será un importe fijo de 200 euros.

g) En cuanto al hecho imponible del artículo 2.g) de esta ordenanza, la cuota tributaria será un importe fijo de 400 euros

h) En cuanto al hecho imponible del artículo 2.h) de esta ordenanza, la base imponible será el Presupuesto de Ejecución Material, calculado de acuerdo con las prescripciones establecidas para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. El tipo impositivo aplicable será del 7,5%, resultando la cuota tributaria correspondiente.

i) En cuanto al hecho imponible del artículo 2.i) de esta ordenanza, la base imponible será el Presupuesto de Ejecución material, calculado de acuerdo con las prescripciones establecidas para el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. El tipo impositivo será del 7,5%, resultando la cuota tributaria correspondiente.

j) En cuanto al hecho imponible del artículo 2.j) de esta ordenanza, la base imponible, tipo impositivo y cuota tributaria se determinarán por asimilación a cualquiera de los casos anteriores, previo informe del responsable del expediente, que catalogará el hecho imponible al que se corresponda,

Capítulo 5: Normas de gestión

Artículo 7

Las personas interesadas en la realización de la actividad municipal a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza presentarán solicitud en el Registro de entrada, junto con la autoliquidación según modelo establecido por el Área de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la determinación de la cuota.

Se establece, con carácter general, el abono previo del importe de la tasa que proceda en cada caso bajo el régimen de autoliquidación, la cual, se considerará provisional y con el carácter de ingreso a cuenta.

Copia del documento de ingreso se adjuntará a la solicitud, sin que pueda iniciarse la tramitación del expediente ante su falta. Todo ello, sin perjuicio, de la liquidación definitiva que se pueda emitir, previa comprobación administrativa y tributaria.

Para la comprobación de la correcta exacción de la tasa se podrán realizar las oportunas comprobaciones y requerimientos, así como aplicar los módulos del Colegio de Arquitectos de Málaga (2013 anexos a esta ordenanza), según su actualización más reciente, para calcular la base imponible cuando proceda, por motivos de eficacia. No obstante, la Administración tributaria podrá utilizar medios específicos para la correcta valoración del coste real y efectivo, así como emplear los procedimientos de comprobación e inspección que regula la Ley General Tributaria. Si se apreciase error en la autoliquidación del interesado, se remitirá liquidación definitiva que corrija los elementos determinantes de la cuota tributaria.

En caso de que el expediente se inicie de oficio, o bien, la solicitud se haya presentado con carácter previo sin justificante de pago, se requerirá al interesado para que abone la Tasa.

Capítulo 6: Infracciones y Sanciones

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por la misma puedan corresponder en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, con el texto íntegro, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Nota adicional

Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de enero de 2014.

Anexo: Valores medios estimativos de la construcción 2013, Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga

Para la obtención del presupuesto estimativo de una obra (PEM), de carácter meramente orientativo, se recomienda la utilización de la aplicación informática elaborada por ASEMAS para el cálculo de la verificación del presupuesto de Declaración de Riesgo (PDR), o, en su caso, el de aplicaciones similares elaboradas por otras compañías aseguradoras.

En la presente tabla, se recogen unos valores medios indicativos correspondientes a construcciones de calidad media, señalando que para calidades básicas (equivalencia en viviendas a las de VPO y VPP) y altas, la oscilación respecto a estos valores medios se estima que pueda ser de hasta un - 20% y + 50% respectivamente.

PROYECTOS DE EDIFICACION

<u>EDIFICIOS DE VIVIENDAS</u>	<u>M: €/m²</u>
VIVIENDAS UNIF. MEDIANERAS Y ADOSADAS	749
VIVIENDAS UNIF. MEDIANERA Y ADOSADA AUTO	524
VIVIENDA UNIF. AISLADA<200m ²	910
VIVIENDA UNIF. AISLADA>200m ²	910
VIVIENDA UNIF. AISLADA AUTOCONSTRUIDAS	638
VIVIENDAS EDIF. PLURIFAMILIAR MEDIANERAS	647
VIVIENDAS EDIF, PLURIF. AUTOCONSTRUIDA	453
VIVIENDAS EDIF. PLURIFAMILIAR AISLADO	693
<u>USOS COMERCIALES</u>	<u>M: €/m²</u>
LOCAL EN BRUTO EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS	286

COMERCIAL SIN DISTRIBUCION Y/O ACABADO	459
COMERCIAL CON DISTRIBUCION Y ACABADOS	795
USOS DE OFICINAS	M: €/m²
OFIC. SIN ACABADOS EN EDF. OTROS USOS	510
OFIC. DISTRIB. Y ACAB. EDIF. OTROS USOS	804
OFICINAS EDF. USO EXCLUSIVO MEDIANERAS	909
OFICINAS EDF. EXCLUSIVO AISLADO	973
USO HOTELERO	M: €/m²
HOTEL Y MOTEL DE 5 ESTRELLAS	1668
HOTEL Y MOTEL DE 4 ESTRELLAS	1384
HOTEL Y MOTEL DE 3 ESTRELLAS	1100
HOTEL Y MOTEL DE 2 ESTRELLAS	1001
HOTEL Y MOTEL DE 1 ESTRELLA	902
PENSIONES, HOSTALES Y ALBERGUES	765
ESPECTÁCULOS Y HOSTELERIA	M: €/m²
TEATROS, CINES Y AUDITORIOS CUBIERTOS	1198
CAFETERIAS Y BARES	817
TASCAS, TABERNAS Y CHIRINGUITOS	652
SALAS DE FIESTA Y DISCOTECAS	918
CLUBS, CASINOS, CIRCULOS Y SAUNAS	753
RESTAURANTES	1001
USOS DOCENTES	M: €/m²
GUARDERIAS Y PREESCOLAR	723
COLEGIOS E INSTITUTOS	723
CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL	1046
ESCUELAS Y FACULTADES UNIVERSITARIAS	1046
COLEGIOS MAYORES Y RESIDENC. ESTUDIANTES	861
USOS PÚBLICOS	M: €/m²
ESTACIONES DE AUTOBUSES	1143
TERMINALES PORTUARIAS Y AEROPORTUARIOS	1944
CENTRALES TELEFONICAS, ELECTRICAS, ETC.	712
BIBLIOTECAS	1046
MUSEOS	1046
SALAS DE EXPOSICIONES	745
ESTACIONES FERROVIARIAS	1485
TANATORIOS	912

<u>USOS RELIGIOSOS</u>	<u>M: €/m²</u>
IGLESIAS Y TEMPLOS	1102
CONVENTOS, SEMINARIOS	695
CENTROS PARROQUIALES, CASAS-HERMANDAD....	695
<u>USOS SANITARIOS</u>	<u>M: €/m²</u>
DISPENSARIOS Y BOTIQUINES	833
CENTROS DE ASISTENCIA PRIMARIA	1031
CLINICAS	1179
HOSPITALES	1355
ASILOS Y RESIDENCIAS DE ANCIANOS	861
<u>USOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS</u>	<u>M: €/m²</u>
POLIDEPORTIVOS CUBIERTOS	795
GIMNASIOS	677
PISCINAS CUBIERTAS	847
GRADAS DESCUBIERTAS	231
PISCINAS DESCUBIERTAS (m ² LAMINA AGUA)	411
ESTADIOS, VELODR., HIPODR., PZ.TOROS ...	633
DEP. CUBIERTAS AL SERV. INST. AIRE LIBRE	677
PISTAS TERRIZAS SIN DRENAJE	29
PISTAS DE HORMIGON O ASFALTO	63
PISTAS PAVIMENTOS ESPECIALES	75
PISTAS DE CESPED, JARDINES, JUEGOS INF.	96
CAMPOS DE GOLF	34
CAMPINGS	16
<u>APARCAMIENTOS, TRASTEROS, LOCALES DE SERVICIO</u>	<u>M: €/m²</u>
GARAJE ANEXO A VIVIENDA UNIFAMILIAR	370
GARAJE ENTREPL Y SOBRE RAS. de. NO UNIFAMILIAR	312
GARAJE SOTANO 1º Y 2º TODO TIPO EDIFICIO	392
GARAJE A PARTIR SOTANO 3º TODO TIPO EDIF	447
EDIFICIO DE APARCAMIENTOS	383
TRAT. LOCALES SERV. ANEXO VIV. UNIFAM	370
TRAST. LOCALES SER. SOBRE RAS. PLURIF	312
TRAST. LOCALES SER. SOTANO 1º Y 2º	392
TRAST. LOCALES DE SERV. SOTANO 3º Y +	447
TRAST., LOCALES SERV. EDIF. APARCAMIENTO	383
<u>ALMACENES INDUSTRIALES</u>	<u>M: €/m²</u>
NAVE INDUST. O AGRIC. (LUZ CERCHA 12 m.)	263
NAVE INDUST. O AGRIC. (LUZ CERCHA>12m.)	299
ALMACENES Y EDIF. INDUST. 1 O MAS PLANT.	586

<u>CONSTRUCCIONES AUXILIARES O EVENTUALES</u>	<u>M: €/m²</u>
CARPAS, PALENQUES Y COBERTIZOS	186
<u>CERRAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE PARCELAS</u>	<u>M: €/m²</u>
MURO DE CONTENCION DE HORMIGON E=30 cm.	109
<u>CERRAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO DE PARCELAS</u>	<u>M: €/m²</u>
MUROS DE CONTENCION MANPOSTERIA E= 60 cm	80
VALLAS Y CERCAS	28

CRITERIOS GENERALES

A efectos de superficie construida para la aplicación de los valores estimativos de la construcción, los porches, terrazas y plantas diáfanos cubiertas abiertas se contabilizan al 50% de superficie.

En la primera adaptación de locales a un uso específico se utilizará 0,50 m. siendo M el valor del módulo del uso concreto.

En proyectos reformados, obras de reforma y/o ejecución parcial se puede utilizar la siguiente estimación porcentual:

- Movimiento de tierras 2% - Saneamiento 2% - Instalación de fontanería 6%.
- Cimentación 5% - Revestimientos 12% - Instalación solar 2%.
- Estructura 14% - Carpinterías y Cerrajerías 13% - Otras Instalaciones 2%.
- albañilería 24% - Instalación eléctrica 3% - Vidrios 2%.
- Cubierta 8% - Instalación telecomunicaciones 2% - Pinturas 3%

Para la obtención del presupuesto estimativo de una obra (PEM), de carácter meramente orientativo, se recomienda la utilización de la aplicación informática elaborada por ASEMAS para el cálculo de la Verificación del Presupuesto de Declaración de Riesgo (PDR), o, en su caso, el de aplicaciones similares elaboradas por otras compañías aseguradoras.

En la presente tabla, se recogen unos valores medios indicativos correspondientes a construcciones de calidad media, señalando que para calidades básicas (equivalentes en viviendas a las de VPO y VPP) y altas, la oscilación respecto a estos valores medios se estima que puede ser de hasta un -20% y +50% respectivamente

PROYECTOS DE URBANIZACIÓN Y OBRAS ESPECÍFICAS DE INFRAESTRUCTURA

<u>OBRAS GLOBALES DE URBANIZACIÓN</u>	<u>M: €/m²</u>
PU SUP< 10% 10-50 HA	15
PU SUP< 10% >50 HA	13
PU SUP 10-20%< 10 HA	26
PU SUP 10-20%10-50 HA	22
PU SUP 10-20%>50HA	19

PU SUP>20<10 HA	32
PU SUP>20%10-50HA	30
PU SUP>20%>50HA	27
OBRAS ESPECIFICAS DE INFRAESTRUCTURA	M: €/m²
EJECUCION Y UR. COMPL. VIALES PRINCIPALES	130
EJECUCION Y URB. COMPL. VIALES SECUNDARIOS	97
TRATAMIENTO Y URB. ESPACIOS RESIDUALES	76
ALJIBES Y DEPOSITOS	379
DEMOLICIONES	M: €/m²
VARIOS:DEMOLICIONES	40

Recomendación: con el objeto de mejorar la claridad del documento del proyecto a efectos técnicos y contractuales, el COA de Málaga recomienda adjuntar el siguiente texto en el resumen del presupuesto de los proyectos: “Este presupuesto se redacta a los únicos efectos de cumplimentar con lo dispuesto en el apígrafe 1,5 del Real Decreto 2512/1977, y en consecuencia, no es vinculante a efectos contractuales, estando sujeto a modificaciones y acuerdos derivados de pactos entre terceros”.

Actualización del callejero Vélez-Málaga

Código	Sigla	Denominación	Código Postal	Categoría
1	CL	ABANDOLA	29700	1
3	CL	ABUL CASIN BENEGAS	29700	3
6	CL	ACERA DE SAN MARCOS	29700	4
7	CL	ACERA LA MARINA	29740	1
8	CL	ADEODATO ALTAMIRANO	29700	1
9	CL	ADOLFO PEREZ LOPEZ	29700	1
10	CL	AGUA (DEL)	29700	4
12	CL	AGUILITA	29749	2
13	CL	ALBARDONEROS	29700	1
14	CL	ALBERO	29700	1
15	CL	ALBERQUILLA	29700	2
16	CL	ALBERTO RUIZ GARCIA	29700	2
17	CL	ALCALDE JOSE HERRERA	29700	1
18	CL	ALCALDE JUAN BARRANQUERO	29700	1
19	CL	ALCALDE MANUEL MARTEL	29700	1
20	CL	ALCALDE ROMERO DE LA CRUZ	29700	1
21	CL	ALCALDE SANTIAGO VALLE	29700	1
22	CL	ALCANCILES	29700	3
23	CL	ALCANTARILLA	29700	3
24	BA	ALDEA ALTA	29718	3
25	BA	ALDEA BAJA	29718	3
29	CL	ALFEREZ ANTONIO GOMEZ	29700	1
32	CL	ALHAMA DE GRANADA	29700	1
33	CL	ALMENA	29700	3
34	CL	ALMENDRO	29700	3
38	CL	ALMUDENA	29700	4
39	CL	ALTA (CAJIZ)	29792	3
40	CL	AMADEO TELLEZ	29700	2
41	CL	AMAPOLA	29700	1
42	CL	AMAZONA	29740	2
43	CL	ANCHA	29740	3
44	CL	ANCLA	29740	3
47	CL	ANGEL	29700	3

50	CL	ANTONIO DE LA CRUZ	29700	2
52	CL	ANTONIO MACHADO	29740	1
53	CL	ANTONIO RUIZ QUERO	29700	3
54	CL	ANTONIO SALTO CARRION	29700	1
55	CL	ANTONIO SEGOVIA LOBILLO	29700	1
56	AV	ANTONIO TORE TORE	29740	1
57	CL	ANZUELO	29740	2
58	CL	APAÑAITO	29751	2
61	CL	ARAUCANA	29749	2
62	CL	ARCIPRESTE JOSE ARIZA	29700	2
64	CL	ARCO SAN PASCUAL	29700	4
65	CT	ARENAS (DE)	29700	1
66	CL	ARENAS (LAS)	29740	1
67	LU	CORTIJO ARETILLA	29700	5
74	CL	ARROYO EL TUNEL	29749	5
75	CL	ARROYO HONDO	29700	1
79	CL	ARROYO SAN FRANCISCO	29700	2
80	CL	ARROYO SAN SEBASTIAN	29700	4
83	CL	ARTEMISA	29700	3
84	CL	ARTESANOS	29700	1
85	CL	ATARAZANAS	29700	3
89	CL	AZUCARERA	29740	1
92	CL	BABOR	29740	1
93	CL	BAEZA	29700	1
95	CL	BAJADA DEL CERRO	29700	3
96	CL	BAJADA LA MOLINETA	29700	4
98	PS	BALANDRO	29740	1
100	CL	BALLENERO	29740	2
104	CL	BARBACANA	29700	2
105	CL	BARBO	29749	2
106	CL	BARCA DE (LA)	29749	2
108	CL	BARQUEROS	29700	3
109	CL	BARRACAS PONIENTE	29740	2
116	CL	BARRERO DE CAPUCHINOS	29700	2
117	TR	BARRERO DE CAPUCHINOS	29700	2
119	CL	BEATAS	29700	2
122	CL	BELLAVISTA	29700	3

124	CL	BENTOMIZ	29700	3
125	CL	BERNABE FERNANDEZ	29740	2
127	CL	BLANQUIZOS (LOS)	29749	2
128	CL	BLAS INFANTE	29700	1
130	CL	BOLINA	29700	3
131	CL	BOMBITA	29749	2
132	CL	BOQUERON	29751	2
134	CL	BULERIAS	29700	1
136	CL	CAÑADA DEL ESTUDIANTE	29718	3
138	CL	CAÑADU	29700	4
139	CL	CAÑAVERAL (EL)	29740	1
142	CL	CAÑON	29740	2
143	UR	CAÑUELO (EL)	29790	1
144	CL	CABALLERO FONSECA	29749	2
147	CL	CADIZ (CALETA DE VELEZ)	29751	1
148	BA	CAJICILLO	29792	3
150	CL	CALAFATE	29740	1
152	UR	CALETA DEL SOL	29751	1
153	CL	CALLEJON	29792	3
154	CL	CALZADA HERRERA	29700	3
155	CL	CALZADILLA HERRERA	29700	3
157	CL	CAMARON	29740	2
158	CL	CAMELIAS	29749	2
159	CL	CAMPILLO	29700	2
160	CL	CANALEJAS	29700	1
162	CL	CANTAROS (LOS)	29700	3
163	CL	CANTERAS ALTAS	29700	4
164	CL	CANTERAS BAJAS NUEVAS	29700	4
165	CL	CANTERAS BAJAS VIEJAS	29700	4
168	CL	CAPITAN	29700	2
169	CL	CAPUCHINOS	29700	1
170	CL	CARACOLA	29740	3
172	PL	CARMELITAS	29700	1
173	PL	CARMEN (DEL)	29700	1
174	CL	CARPA	29749	2
175	CL	CARRACA (LA)	29718	3
176	CL	CARRASCO	29700	2

177	CL	CARRERA (LA)	29700	1
178	CL	JOAQUIN LOBATO	29700	1
179	CL	CARRETERA	29790	2
189	CL	CASA LA VIÑA	29740	1
196	CL	CASAS NUEVAS	29740	3
201	CL	CASILLAS (LAS)	29751	2
203	PJ	PEPE SALTO	29700	2
205	CL	CATALAN	29700	2
207	PL	CATALANES	29700	2
208	CL	CAVILA	29751	2
210	CL	CAYETANO PASCUAL	29700	1
211	CL	CENTRAL	29751	1
214	CL	CERCADILLO DEL MORO	29700	4
215	CL	CERCADILLO SAN SEBASTIAN	29700	4
216	CL	CERCADILLO SANTA MARIA	29700	4
218	CL	CEREZO	29718	3
219	CL	CERRILLO	29700	3
221	CL	CERRILLO (DEL)	29700	3
222	CL	CERRO DE SAN CRISTOBAL	29700	3
226	CL	CERVANTES	29700	1
229	CL	CHAPARRO	29749	2
234	CL	CINGULO	29700	3
236	CL	CIRUELO	29718	3
240	CL	CLAVILEÑO	29749	2
241	CL	COBERTIZO OLMEDO	29700	2
242	CL	COFRADE ACOSTA NADALES	29700	3
243	UR	COLINA SOLEADA	29790	1
247	CL	COMPAS	29700	2
248	CL	CONCEPCION	29700	2
249	PL	CONCEPCION	29700	2
252	UR	CONDE (EL)	29790	1
253	CL	CONSISTORIAL	29700	4
254	PL	CONSTITUCION (CHILCHES)	29790	2
256	CL	COPO (EL)	29740	1
261	CL	CORTA (LA)	29718	3
265	CL	CRISTO	29700	1
266	CL	CRISTO DE LOS VIGIAS	29700	3

267	CL	CRISTO DE MEDINACELI	29700	3
268	CL	CRISTO DEL CERRO	29700	3
269	CL	CRISTO RESUCITADO	29700	3
270	BA	CRUJIA (LA)	29718	3
272	CL	CRUZ DEL CORDERO	29700	2
273	CL	CRUZ VERDE	29700	1
277	CL	CUESTA CEBALLOS	29700	2
282	CL	CUSTODIO PUGAS	29740	1
283	CL	DEBLAS	29700	1
285	BA	DEHESA (LA)	29718	3
286	CL	DESAMPARADOS	29700	4
289	CL	DOMINGO HEREDIA	29700	1
291	CL	DON FAUSTINO	29751	2
292	CL	DOCTOR FERNANDO VIVAR	29700	1
293	CL	DOCTOR FLEMING	29740	1
294	CL	DOCTOR JIMENEZ POEY	29700	4
295	CL	DOCTOR LAUREANO CASQUERO (TORRE DEL MAR)	29740	1
297	CL	DOCTOR MANUEL PINO	29700	1
299	CL	DOCTOR RODRIGUEZ FUENTE (ALMAYATE BAJO)	29749	2
301	CL	DOCTOR ROS ALFEREZ	29740	1
302	CL	DOCTOR SEVERO OCHOA	29740	1
303	CL	DRAGO	29749	2
304	CL	DULCINEA	29700	2
305	AV	DUQUE DE AHUMADA	29740	1
306	CL	EJIDO (EL)	29790	2
307	CL	ELOY TELLEZ	29700	4
311	CL	ENRIQUE VAN DULKEN	29700	1
312	CL	ENTREDICHO	29718	3
317	CL	ESCALERILLA DE SAN JUAN	29700	1
318	CL	ESCALERILLA DEL CARMEN	29700	2
321	CL	ESPERANZA	29700	2
322	UR	ESPERANZA (LA)	29790	1
324	CL	ESPINAR	29700	4
325	PL	ESPINAR	29700	4
326	CL	ESTACION (TORRE DEL MAR)	29740	2
330	AV	ESTACION DE (LA)	29700	4
332	CL	ESTRIBOR	29740	1

334	CL	EXPLANADA ESTACION	29700	4
335	CL	FALUCHA	29740	2
336	CL	FARO NUEVO	29740	1
337	CL	FEDERICO DIEZ	29740	2
338	CL	FEDERICO MACIAS	29700	2
339	CL	FEDERICO TELLEZ MACIAS	29700	1
340	CL	FEDERICO VAHEY	29700	2
341	CL	FELIX LOMAS	29700	1
343	CL	FERROCARRIL	29700	2
346	CL	FOMENTO	29700	2
347	CL	FORTALEZA	29700	4
348	CL	FORTALEZA ALTA	29700	4
351	CL	FOSFORITO	29749	2
352	CL	D.MANUEL DURAN LOPEZ	29740	2
353	CL	FRAGUA	29700	1
354	CL	FRANCISCO PALMA ARCAS	29700	3
355	CL	FRASCUELO	29749	2
356	CL	FRAY RAFAEL DE VELEZ	29700	1
357	CL	FRESCA	29700	1
358	CL	FUENTE (LA)	29792	3
360	CL	GABARRA	29740	1
362	CL	GALLITO	29749	2
363	CL	GALLO	29749	2
364	CL	GAMBA	29740	1
367	CL	GARDENIAS	29700	1
368	CL	GARITA	29740	2
370	CL	GATO	29700	4
371	CL	GAVIOTAS (LAS)	29740	1
373	CL	GENERAL GONZALEZ ALBA	29700	3
374	CL	GERANEOS	29700	4
375	CL	GIGANTES	29700	2
376	CL	GLORIA	29700	3
382	CL	GRANADA (CALETA DE VELEZ)	29751	1
387	CL	GREMIOS	29700	3
388	CL	GRUPO GARCIA DEL OLMO	29700	3
391	CL	GUERRITA	29749	2
392	CL	GUIRADO	29700	3

395	CL	HACHEROS	29700	3
397	CL	HACILLA	29700	2
399	CL	HIERBA LUISA	29700	3
401	CL	HNOS FERNANDEZ LUPIAÑEZ	29700	3
402	CL	HNOS LOPEZ CAMPOS	29700	1
404	CL	HORNO ARABE	29700	4
405	CL	HORNO DE LAS MONJAS	29700	2
406	CL	HORTENSIA	29740	1
409	CL	HUELVA (CALETA DE VELEZ)	29751	1
421	CL	HUERTO VICARIO	29700	3
422	CL	HUERTO VICARIO	29700	3
423	BA	IBEROS	29792	3
424	CL	IGLESIA	29792	3
425	PL	IGLESIA DE (LA)	29749	2
426	CL	IGUALADA	29700	2
428	PL	IMAGEN	29700	3
429	PL	INDIAS (DE LAS)	29700	1
430	CL	INFANTES	29740	1
431	CL	INSTITUTO	29700	2
434	CL	JABEGA	29740	3
436	CL	JAEN (CALETA DE VELEZ)	29751	1
438	UR	JARDIN (EL)	29700	1
439	CL	JAZMIN	29700	4
440	CL	JEREZ	29700	1
441	CL	JESUS EL POBRE	29700	3
442	CL	JOSE BELTRAN NIÑO VELEZ	29700	1
443	CL	JOSE BUENO	29751	2
448	CL	JOSE RUIZ	29751	2
449	CL	JOSE RUIZ RUZ	29700	3
450	CL	JOSE SALTO DOMINGUEZ	29751	2
451	CL	JOSE TELLEZ MACIAS	29700	2
452	CL	JOSELITO DE MALAGA	29749	2
453	CL	JUAN BAUTISTA HURTADO	29700	2
454	CL	JUAN BREVA	29700	1
457	CL	JUAN FERNANDEZ PALMA	29700	3
458	CL	JUAN GOMEZ JAIME	29700	2
460	CL	JUEVES SANTO	29700	3

461	CL	JUNQUERA	29740	1
468	CL	LAGOS TRASERAS	29760	2
469	CL	LAGUNA	29740	2
470	CL	LANTANA	29751	2
473	CL	LAUREL	29700	1
474	CL	LAVAITO	29749	2
475	CL	LEGION (LA)	29700	3
479	CL	LIMONERO	29718	3
480	CL	LINARES	29700	1
485	CL	LOJA (CALETA DE VELEZ)	29751	1
489	CL	LOMA (LA)	29790	2
497	UR	LOMAS DEL SOL	29790	1
498	CL	LOMILLA GARCIA	29700	2
502	CL	LOPE DE VEGA	29700	1
507	CL	LUCIO	29749	2
508	CL	LUIS DE RUTE	29700	1
511	CL	MACHAQUITO	29749	2
513	CL	MADROÑO	29700	4
515	CL	MAESTRO GENARO RINCON	29740	2
516	CL	MAESTRO RAFAEL MARTIN	29740	2
517	CL	MAGDALENA	29700	2
519	CL	MALAGA (CALETA DE VELEZ)	29751	1
525	CL	MALAGUEÑAS	29700	1
527	CL	MANOLETE	29749	2
528	CL	MANUEL DE FALLA (BENAJARAFE)	29790	1
530	CL	MANUEL MARTIN MOLINA	29700	3
531	PS	MANUEL RINCON	29740	1
532	CL	MANZANO	29718	3
535	CL	MARIA ZAMBRANO	29700	1
536	CL	MARINEROS	29740	1
538	PS	MARITIMO PONIENTE	29740	1
541	CL	MARTA MARTIN	29740	3
542	CL	MARTILLO	29700	2
544	CL	MARTIN GALAN HERRERO	29700	1
552	CL	MAZANTINI	29749	2
553	CL	MEDITERRANEO	29740	2
555	CL	MELOSAS (LAS)	29740	3

556	PS	MENDOZA	29740	1
557	CL	MERCADER	29700	2
558	CL	MERCADO	29700	4
560	CL	MEZQUITILLA	29760	2
561	CL	MIGUEL BERJILLO	29700	1
562	CL	MIGUEL DE CERVANTES	29740	2
563	CL	MIGUEL HERNANDEZ	29740	2
564	CL	MIGUEL SERRANO	29751	2
566	CL	MIGUIÑAS	29700	4
573	CL	MOLINETA	29700	3
574	CL	MOLINO DE CRISTO	29700	2
575	CL	MOLINO DE VIENTO	29700	2
576	CL	MOLINO (EL)	29792	3
580	CL	MOLINO PACHON	29700	3
581	CL	MOLINO VELASCO	29700	1
582	CL	MONJAS DEL HOSPITAL	29700	4
586	CL	MONTAÑO	29790	2
588	CL	MONTE CARMELO	29700	4
589	CL	MONTE FLORIDO	29751	1
590	CL	MONTERA	29700	1
592	CL	MONTESINOS	29749	2
593	CL	MONTILLA	29700	2
598	CL	MOROS (LOS)	29700	2
601	CL	MURALLAS ALTAS	29700	4
603	CL	MURALLAS (LAS)	29700	4
604	CL	MURCIA	29700	2
608	CL	NERJA	29700	1
609	CL	NIÑA (LA)	29700	1
610	CL	NORIA	29700	2
611	CL	NTRA SRA DE LOS DOLORES	29700	2
614	CL	NUEVA	29740	3
616	UR	NUEVO CHILCHES	29790	1
617	CL	OCCIDENTAL	29751	1
619	CL	OCTAVIO LOPEZ	29740	1
620	CL	OLIVARES	29700	3
622	CL	ORIENTAL	29751	1
623	CL	ORQUIDEA	29700	1

626	CL	ORTIGA	29700	3
627	CL	PABLO PICASSO	29700	1
631	CL	PADRE RAIMUNDO CODESAL	29700	3
632	CL	PADRE TIENDA	29700	1
633	CL	PADRES FRANCISCANOS	29700	3
635	CL	PAJARILLO	29700	3
636	CJ	PAJARITO	29751	2
637	PL	PALACIO	29700	1
638	CL	PALACIO (DEL)	29700	3
640	CL	PALANGRE	29740	3
645	CL	PALMITO	29749	2
647	CL	PANADEROS (TORRE DEL MAR)	29740	2
650	CL	PANCHO LOPEZ	29700	1
651	UR	PANORAMA	29790	1
652	UR	PARAISO DEL SOL	29790	1
655	CL	PARQUE ANDALUCIA	29700	1
657	CL	PARRAS (LAS)	29700	4
660	CL	PASEROS (LOS)	29718	3
661	CL	PASILLO BATERIA	29740	1
662	CL	PASTORIL	29700	3
665	CL	PATRON VENENO	29740	1
671	CL	PEDRO	29751	2
672	CL	PEDRO LUIS FENECH	29700	1
675	CL	PENITENTES	29700	3
676	BA	PEPONES (LOS)	29718	4
679	CL	PERICANA (LA)	29740	2
680	CL	FRAY JULIAN MARCOS	29700	2
681	CL	PESCADERIA VIEJA	29700	2
682	CL	PESCADORES	29740	3
683	CL	PESEBRE TRASIERRA	29700	4
685	CL	PIEDAD	29700	2
687	CL	PILAR (EL)	29790	2
688	CL	PILAR SAN ROQUE	29700	2
689	CL	PILARILLO	29700	1
693	CL	PINTA (LA)	29700	1
695	CL	PINTOR ANTONIO DE VELEZ	29700	1
696	CL	PINTOR EUGENIO CHICANO	29700	1

697	CL	PINTOR EVARISTO GUERRA	29700	2
699	CL	PINTORES HERMANOS CLAVERO	29700	1
700	CL	PIO AUGUSTO VERDU	29700	1
701	CL	PIRAGUA	29740	1
703	CL	PIZARRO	29700	2
705	CL	POETISA RAFAELINA CORRAL	29700	2
707	CL	POLEO	29700	1
712	CL	PORTERIA DEL CARMEN	29700	1
713	CL	PORTICHUELO	29700	2
714	CL	PORTUGALEJO	29718	3
717	CL	POZANCON	29700	2
718	CL	POZANCON (DEL)	29700	2
719	CL	POZO ALMECIN	29700	4
720	CL	POZO ANCHO	29700	4
721	CL	POZO CUBIERTO	29700	4
722	CL	POZO DE LA OBRA	29740	3
723	CL	POZO DEL REY	29700	4
724	CL	POZO (EL)	29790	2
725	CL	POZOS DULCES	29700	4
727	CL	PRINCESA	29740	1
729	CL	PROA	29740	1
730	CL	PROVISION	29700	2
731	CL	PUERTA ANTEQUERA	29700	4
733	UR	PUERTA DEL SOL	29790	1
734	CL	PUERTA GRANADA	29700	4
735	UR	PUERTA HIERRO	29790	1
739	CL	QUILLA	29740	3
743	CL	RAMIRO MARCOS	29700	3
745	CL	RAMON Y CAJAL	29740	2
751	CL	REAL (CALETA DE VELEZ)	29751	2
753	UR	REAL BAJO	29700	1
754	CL	REAL VILLA	29700	4
758	CL	REMOS	29740	3
760	CL	RETAMA	29700	3
762	PL	REYES CATOLICOS	29700	1
764	CL	RINCON DE ZALIA	29700	3
765	CL	RINCON HUERTO VICARIO	29700	3

766	UR	RIO ADELFA	29790	1
767	CL	RIO AGUEDA	29790	2
772	TR	RIO (DEL)	29700	1
774	CL	RIO FRESNEDA	29790	2
775	CL	RIO GENIL	29700	1
776	CL	RIO GUADALHORCE	29700	1
777	CL	RIO GUADALQUIVIR	29700	1
778	CL	RIO GUAREÑA	29790	2
784	CL	ROBLEDILLO	29700	1
786	CL	ROCIO (TORRE DEL MAR)	29740	1
788	CL	RODALCUSA	29700	4
789	CL	RODRIGO VIVAR	29740	3
790	PL	RODRIGUEZ ACOSTA	29740	2
791	PL	RODRIGUEZ MONDELO	29700	3
792	PL	ROJA	29700	4
793	CL	ROMERAL (EL)	29700	1
795	CL	ROMERO POZO	29700	1
796	CL	RONDA ANDALUCIA	29700	1
798	CL	ROSA	29700	4
801	CL	ROYO	29700	2
804	CL	SAN ANDRES	29740	1
805	CL	SAN ANTONIO	29700	4
806	CL	SAN CAYETANO	29700	2
807	CL	SAN CRISTOBAL	29700	2
809	CL	SAN DANIEL	29760	2
811	CL	SAN DIEGO	29700	4
812	CL	SAN ELIAS	29700	2
813	CL	SAN FRANCISCO	29700	2
815	CL	SAN GABRIEL	29700	3
816	CL	SAN ISIDRO	29700	2
817	CL	SAN JOSE (TORRE DEL MAR)	29740	2
821	CL	SAN JUAN	29700	2
823	CL	SAN JUAN DE DIOS	29700	3
825	CL	JOSE MENDEZ HOYOS	29700	2
827	CL	SAN LUCAS	29700	4
829	CL	ISIDORO RIVAS DIAZ	29740	1
830	CL	SAN MARTIN	29740	1

831	CL	SAN MATIAS	29700	2
832	CL	SAN MIGUEL	29700	4
833	CL	SAN PABLO	29700	4
834	CL	SAN PEDRO	29700	4
835	CL	SAN RAFAEL (TORRE DEL MAR)	29740	3
838	CL	SAN TELMO	29700	3
839	CL	SAGASTA	29740	2
840	CL	SALADERO VIEJO	29740	1
841	CL	SALARES	29718	3
845	CL	SALVADOR RUEDA	29700	1
849	CL	SANCHO PANZA	29700	2
851	CL	SANTIAGO Y SANTA ANA	29740	1
854	CL	SANTUARIO	29700	4
858	CL	SASTRES	29700	3
859	PL	SASTRES (DE LOS)	29700	3
860	CL	SASTRES (LOS)	29700	3
861	CL	SEÑOR DE LA COLUMNA	29700	3
862	CL	SEÑOR DE LA POLLINICA	29700	3
863	CL	SEÑOR DEL HUERTO	29700	3
865	CL	SERAFIN JAIME ALTAMIRA	29700	1
866	CL	SEVILLA (CALETA DE VELEZ)	29751	1
868	CL	SIEMPREVIVA (ALMAYATE BAJO)	29749	2
871	CL	CILLAS	29700	2
872	CL	CILLAS DE LAS	29700	2
873	UR	SIRENA (LA)	29790	1
874	CL	SOLEA	29700	1
879	CL	SANTA INES	29700	4
880	CL	SANTA LUCIA	29700	4
881	CL	SANTA MARGARITA	29740	1
882	CL	SANTA MARIA	29700	4
884	CL	SANTA TERESA	29700	4
885	CL	SANTO SEPULCRO	29700	3
886	CL	SANTO TOMAS	29700	2
887	CL	SUBIDA DEL CERRO	29700	3
888	CL	SUBIDA FORTALEZA	29700	4
889	CL	SUSPIRO	29700	4
892	CL	TAJO SAN SEBASTIAN	29700	4

893	CL	TAPIA DE CRUZ	29700	4
896	CL	TEJARES	29700	1
897	CL	TEJEDA	29700	1
900	CL	TENERIAS	29700	3
901	CL	TENIENTE ARMANDO LOPEZ	29700	1
902	CL	TERCERA CAIDA	29700	3
906	CL	TIMON	29740	1
908	CL	TIZONA	29749	2
911	CL	TOMILLO	29700	3
912	CL	TORIL	29700	2
913	CL	TORNO SAN JUAN DE DIOS	29700	4
914	CL	TORRE DE CHILCHES	29790	1
918	PL	TRABAJO (DEL)	29700	1
919	CL	TRAIÑAS	29740	3
921	CL	TRES CASAS	29700	4
922	CL	TRIANA	29760	2
925	CL	TULIPANES	29700	1
926	CL	TUNICA	29700	3
928	CL	UTRERA	29700	1
930	CL	VALLADOLID	29700	1
931	UR	VALLE MAR	29749	1
932	CL	VALLE NIZA	29749	2
933	CL	VAQUERIA	29740	3
942	CL	VELA	29740	3
944	CL	VELEZ	29751	1
945	CL	VELEZ MALAGA	29790	1
948	CL	VENTIDERO	29792	3
951	CL	VERDIALES	29700	1
952	CL	VIÑEROS	29700	3
953	CL	VICARIO	29700	3
957	CL	VIERNES SANTO	29700	3
958	CL	VILLA DE MADRID	29700	1
961	CL	VIOLETA	29740	1
962	CL	VIRGEN DE LA AMARGURA	29700	3
963	CL	VIRGEN DE LA CARIDAD	29700	3
964	CL	VIRGEN DE LAS ANGUSTIAS	29700	3
965	CL	VIRGEN DE LOS SERVITAS	29700	3

967	AV	VIVAR TELLEZ	29700	1
970	BA	VOLADEROS (LOS)	29719	4
971	CL	YUCAS	29740	1
972	CL	ZALIA	29700	3
973	CL	ZAMORA	29700	3
975	CL	ZARATE	29700	2
976	CL	ZARZAMORA	29700	3
979	CL	ZORRILLA (LA)	29718	3
1019	CL	ARROYO (ALMAYATE BAJO)	29749	5
1111	PS	ROCIO (DEL)	29740	1
1180	PL	SANTA CRUZ	29700	3
1236	CL	ALFONSO XII	29700	1
1294	PS	JARDIN (DEL)	29740	1
1339	AV	HISPANIDAD DE (LA)	29700	1
1340	PS	INTERIOR (DEL)	29740	1
1401	CL	LOMILLA (LA) (CAJIZ)	29792	3
1483	CL	ARROYO LA MOLINETA	29700	3
1619	CL	TRAS CASAS CAPITULARES	29700	4
1653	CL	SAN ROQUE (DE)	29700	1
1678	PS	JUAN SEBASTIAN ELCANO	29700	1
1742	PL	SAN JUAN DE DIOS	29700	3
1802	UR	SAN JOSE	29790	1
1811	AV	SOL (DEL)	29740	1
1880	AV	DOCTOR MARAÑON	29740	1
2025	AV	SEGOVIA (DE)	29700	1
2179	CL	SAN JOSE DE CALASANZ	29740	2
2184	PL	SAN LUCAS	29700	4
2198	UR	RIVERA DE TRAYAMAR	29751	1
2313	CL	CLAVEL (EL) (TORRE DEL MAR)	29740	1
2386	CL	SANTA MARGARITA	29740	1
2619	AV	AXARQUIA	29740	1
2620	CL	COLON (DE)	29740	1
2666	CL	SAN FRANCISCO	29700	2
2776	CL	SANTA CRUZ	29700	3
2794	CL	MEJIAS	29792	3
3042	UR	NUEVO ALMAYATE	29749	2
3043	UR	PIRAMIDES DEL PUERTO	29751	1

3044	CL	RUTA DE LOS BANDOLEROS	29740	1
3045	UR	PUEBLO NUEVO DEL ROCIO	29740	1
3047	CL	COOPERATIVA SAN VALENTIN	29740	2
3048	CL	CARRETERA MALAGA ALMERIA (ALMAYATE BAJO)	29749	1
3050	CL	RUTA DE LOS CARBONEROS	29740	1
3051	CL	MARGARITA	29700	4
3052	CL	CORDOBA (CALETA DE VELEZ)	29751	1
3053	CL	PAZ (LA) (TORRE DEL MAR)	29740	1
3054	PZ	SUBIDA LAS MURALLAS	29700	4
3056	CL	CERCADILLO MURALLAS BAJAS	29700	4
3057	CL	MAR (DEL) (TORRE DEL MAR)	29740	1
3058	CL	AZUCENA (TORRE DEL MAR)	29740	1
3059	CL	ALMERIA (CALETA DE VELEZ)	29751	1
3060	CL	ARCIPRESTE WENCESLAO MORENO	29700	1
3063	CL	JARA	29700	1
3064	CL	JOSE MESA RUIZ	29700	1
3071	CL	MAGALLANES	29700	1
3072	CL	RIO GUADALETE	29700	1
3073	CL	MAYNAKE	29700	1
3075	CL	RODRIGO DE TRIANA	29700	1
3076	CL	TIENDAS (LAS)	29700	1
3083	CL	HERMANOS PINZON	29700	1
3084	PZ	PETENERA	29700	1
3085	CL	DON PELAYO	29700	1
3086	CL	JAIME I	29700	1
3087	CL	FERNANDO III	29700	1
3088	CL	PEDRO I	29700	1
3089	CL	JUAN II	29700	1
3090	CL	FELIPE II	29700	1
3091	CL	GUZMAN EL BUENO	29700	1
3094	CL	VICTORIANO RUIZ	29700	1
3096	CL	BURGOS	29700	1
3098	CL	TOLEDO	29700	1
3099	CL	CAMINO DE MALAGA	29700	1
3100	CL	MUDEJARES	29700	4
3101	AV	MATA (LA)	29700	1
3102	CL	PASEO NUEVO	29700	1

3103	CL	BARRIO BARCELONA	29700	2
3105	CL	CORREGIDOR DIEGO ARIAS	29700	3
3108	CL	LATERAL SAN JUAN DE DIOS	29700	3
3109	CL	ALMAZARA	29700	2
3113	CL	ACEQUIA (TORRE DEL MAR)	29740	2
3114	CL	CARRETERA DE LOJA	29700	2
3116	PL	CARBONERA	29700	4
3120	AV	ANDALUCIA (CALETA DE VELEZ)	29751	1
3121	CL	ENMEDIO	29740	2
3122	CL	PITAS LAS	29740	2
3123	CL	ANGOSTA	29740	3
3126	CL	RUTA DEL MELOCOTON	29740	1
3128	CL	RUTA DEL AGUACATE	29740	1
3129	CL	RUTA DE LOS GALVEZ	29740	1
3130	CL	RUTA DE LA MIEL	29740	1
3131	CL	RUTA DE LAS MIGAS	29740	1
3132	CL	RUTA DEL MOSCATEL	29740	1
3133	CL	RUTA DE LAS PASAS	29740	1
3134	AV	RUTA DEL POMELO	29740	1
3135	CL	RUTA DEL VINO	29740	1
3136	CL	TOMILLAR (EL)	29740	1
3137	CL	SANTA CECILIA	29740	2
3138	CL	TRAYA	29740	1
3139	CL	LARIOS	29740	1
3140	CL	LEVANTE (CALETA DE VELEZ)	29751	1
3141	CL	MARITIMO LEVANTE	29740	1
3145	AV	CLAVELES	29751	1
3147	CL	PONIENTE (CALETA DE VELEZ)	29751	1
3148	UR	VEGA	29751	1
3149	CL	COOPERATIVA SAN ANTONIO	29751	1
3152	CL	PUERTO CALETA	29751	1
3153	CL	RONDA	29751	1
3154	CL	VILLA DEL MAR	29751	1
3155	CL	ALHELIES	29790	1
3157	CL	ALMADRABAS	29790	1
3158	CL	AZAHARES (LOS)	29790	1
3159	PL	AZUCENAS (LAS)	29790	1

3160	CL	BOLICHES	29790	2
3161	CL	CARRETERA DE CHILCHES	29790	2
3163	CL	CARRIL (EL)	29790	2
3165	CL	CERCOTES	29790	1
3170	CL	GERANEOS (LOS)	29790	1
3171	CL	GOLETA	29790	1
3174	CL	JARAMAGOS (LOS)	29790	1
3175	CL	JARRETA	29790	1
3176	CL	JAZMINES (LOS)	29790	1
3178	PZ	MAGNOLIAS (LAS)	29790	1
3179	CL	MANUEL ACOSTA	29790	2
3180	CL	MARGARITAS (LAS)	29790	1
3181	SB	NASAS	29790	1
3185	CL	RIO ALICON	29790	2
3186	CL	ROSAS (LAS)	29790	1
3187	PZ	SARDINAL	29790	1
3188	UR	TORRE DE CHILCHES	29790	1
3189	PL	TULIPANES (LOS)	29790	1
3190	CL	TRASMALLOS	29790	1
3191	CL	CLAVELES (LOS)	29790	1
3192	CL	CARRETERA MALAGA	29790	1
3195	CL	MAINAKE	29790	1
3197	CL	NTRA SRA DEL ROSARIO COOPERATIVA	29790	1
3200	CL	NARDOS (LOS)	29740	1
3201	CL	VEGA (LA)	29740	1
3202	CL	BAHIA	29740	1
3203	CL	PRADOS (LOS)	29740	1
3206	CL	CAPITAN (EL)	29749	1
3209	CL	MONSERRATE	29749	2
3214	PL	FLORES (LAS)	29749	2
3220	CL	GOYA	29749	2
3221	CL	GRECO (EL)	29749	2
3222	CL	MURILLO	29749	2
3223	PJ	SOROLLA	29749	2
3224	PJ	VELAZQUEZ	29749	2
3225	PL	ZULOAGA	29749	2
3226	PL	ZURBARAN	29749	2

3227	PL	SUBIDA VENTIDERO	29792	3
3237	CL	CRUJIA ATALAYA BAJA	29719	3
3240	PL	PATIO (EL)	29719	3
3241	CL	BENAMARGOSA	29718	3
3242	CL	SEMILLA	29718	3
3243	CL	CUESTA (LA)	29718	3
3245	PL	MANDARINO	29718	3
3246	CL	ZORRILLA (LA)	29718	3
3247	CL	MARIA MAGDALENA	29700	3
3257	CL	RAMIRO MARCOS	29700	3
3286	CL	COLONIA DEL PUERTO	29751	1
3288	CL	PUEBLO NUEVO BENAJARAFE	29790	1
3289	PL	CARRERA DE LAS ANGUSTIAS	29740	1
3290	CL	VIÑA DEL MAR	29740	1
3293	CL	NTRA SRA DEL MAR COOPERATIVA	29751	1
3294	CL	ZAYAMAR	29751	1
3295	CL	PRIMAVERA	29700	4
3296	CL	POETA GARCIA VALVERDE	29719	3
3297	LU	CORTIJO LOS CARCELEROS	29700	5
3298	LU	CORTIJO SANTIAGO JIMENEZ	29700	5
3300	LU	CORTIJO LOS ANGELES	29700	5
3301	LU	CORTIJO CAMINO HIGUERAL	29700	5
3302	CL	HIERBABUENA URB LA MATA	29700	1
3303	CL	MANZANILLA URB LA MATA	29700	1
3304	CL	ROMERO URB LA MATA	29700	1
3305	CL	AZAHAR URB LA MATA	29700	1
3306	CL	ALBAHACA URB LA MATA	29700	1
3307	LU	CORTIJO LOS PEÑAS		5
3308	CL	AZALEA	29700	1
3309	CL	VERANO	29700	4
3310	CL	ESPAÑA	29790	1
3311	CL	LLANO (EL)	29749	2
3312	LU	DISEMINADO ALMAYATE ALTO	29749	5
3313	CL	VIÑA MALAGA	29740	1
3314	CL	DON QUIJOTE	29700	2
3315	CL	CUESTA DEL VISILLO	29740	4
3316	CL	AREA VIVIENDAS SOCIALES	29700	3

3317	CL	PUEBLO NUEVO DE LA AXARQUIA	29700	4
3318	CL	LIMONAR (EL)	29700	1
3319	CL	PLAYA ADELFA	29790	1
3320	UR	ALMENDROS (LOS) (CHILCHES)	29790	1
3321	CL	ANTONIO MARQUEZ ROBLES	29749	2
3322	CL	INDUSTRIAL LA PAÑOLETA	29700	2
3323	PL	CHORRERAS (LAS)	29760	1
3324	CL	BALBUCENA	29760	2
3325	CL	BRISA		1
3326	CL	CALETA DEL SOL II	29760	1
3327	CL	CERRO Y MAR	29760	1
3328	CL	MEZQUITILLA	29760	2
3329	CL	ROMPEOLA		2
3331	CL	MURALLAS BAJAS	29700	4
3332	CL	PALAFRENERO S SANCHEZ	29700	4
3333	CL	GLORIA (LA)	29700	3
3334	CL	SAN MARCOS	29700	4
3335	PL	BAMBALINAS	29700	3
3336	CL	CAMINO ALGARROBO	29700	2
3337	CL	NUESTRO PADRE JESUS EL RICO	29700	3
3338	PL	ROMERO	29700	3
3339	CL	SAN JUDAS	29700	3
3340	CL	VIRGEN DEL CARMEN	29700	3
3341	CL	VIRGEN DEL PRADO	29700	3
3342	CL	VIRGEN DEL ROSARIO	29700	3
3343	CL	ARROYO ROMERO	29700	4
3344	CL	CAMINO VIEJO DE MALAGA	29700	1
3345	CL	JUAN SEBASTIAN ELCANO	29700	1
3346	CL	DOLORES IBARRURI LA PASIONARIA	29700	1
3347	CL	FELIPE III		1
3348	CL	NOGAL	29700	1
3349	AV	NACIONES DE LAS	29700	1
3350	CL	SALAMANCA	29700	2
3351	CL	MUSICA DE LA	29700	1
3353	CL	PROLONGACION EXPLANADA ESTACION	29700	4
3354	CL	RIA DE PONTEVEDRA	29700	1
3355	PZ	RIA DE VIGO	29700	1

3356	CL	ALCALDE MANUEL REYNA	29700	1
3357	PL	RIO GUADALMEDINA		1
3358	VI	CORTIJO PARIENTE		5
3359	VI	CORTIJO POEY		5
3360	CL	INDUSTRIAL LA MATA	29700	2
3361	PL	INVIERNO	29700	4
3362	AV	MALVA URB LA MATA	29700	1
3363	CL	OTOÑO	29700	4
3364	CL	VIRGEN DEL ROCIO	29700	3
3365	CL	CAMINO DE LA ESTACION (ALMAYATE BAJO)	29749	2
3366	CL	PARALELA EXPLANADA ESTACION	29700	4
3367	PZ	PARQUE DE ANDALUCIA	29700	1
3368	CL	PINTOR FRANCISCO HERNANDEZ	29700	1
3369	CL	RIO (EL) (TORRE DEL MAR)	29740	1
3370	PL	CRUZ VERDE	29700	1
3371	AV	HUERTO CARRION	29700	1
3372	CL	LATERAL DR LAUREANO CASQUERO	29700	1
3373	CL	PINTORES HERMANOS CLAVERO	29700	1
3374	PJ	REÑIDERO	29700	1
3375	CL	REÑIDERO	29700	1
3376	PL	ANTOÑITA	29700	3
3377	VI	CORTIJO LA LOMILLA	29700	5
3379	VI	CORTIJO PORRAS	29700	5
3380	PL	HUERTO TARDIO	29700	3
3381	CL	CAMINO REMANENTE	29700	1
3382	CL	REMANENTE	29700	2
3383	PL	TOROS VIEJA	29700	2
3384	LU	CORTIJADA LOS LOPEZ	29700	5
3385	LU	DISEMINADO CABRILLAS	29700	5
3386	PL	AXARQUIA (LA)	29700	1
3388	CL	IMAGINERO DOMINGO SANCHEZ MESA	29700	1
3389	CL	TRASERA DR LAUREANO CASQUERO	29700	1
3390	CL	TRASERA EXPLANADA ESTACION	29700	4
3391	CL	PINTOR CIPRIANO MALDONADO	29740	1
3393	VI	CORTIJO EL TOMILLAR	29740	5
3394	PL	PASAS (LAS)	29740	1
3395	PL	VELEZ-MALAGA	29740	1

3396	CL	ISLAS DEL SOL	29740	1
3397	PL	TIMON	29740	1
3398	PL	SALOU	29740	3
3399	CL	TORREMOLINOS	29740	3
3401	PL	BRISAS DE LA CALETA	29751	1
3402	CL	CAMINO DE LA PLAYA	29751	2
3403	PJ	CENTRAL	29751	1
3404	LU	CORTIJO LOS MONTOZAS	29751	5
3405	VI	CORTIJILLO (EL)	29751	5
3406	CL	DUBILES	29751	2
3407	CL	ESTERLICIA	29751	2
3408	CL	MEDIA	29751	1
3409	CL	MIGUEL ARIZA	29751	2
3410	CL	RIO GUADIARO	29751	2
3411	CL	RIO GUARO	29751	2
3412	UR	VISTA MAR	29751	1
3413	AV	ALELLA	29740	1
3414	CL	ALICANTE	29740	1
3415	CL	ALMANSA	29740	1
3416	CL	AMPURDAN	29740	1
3417	CL	CAMPO DE BORJA	29740	1
3418	CL	CARIÑENA	29740	1
3419	PZ	CONDADO DE HUELVA	29740	1
3420	VI	CORTIJO CERRO DEL MAR	29740	5
3421	VI	CORTIJO CERRO DEL VISILLO	29740	5
3422	VI	CORTIJO GARCIA	29740	5
3423	VI	CORTIJO PASTOR	29740	5
3424	CL	JUMILLA	29740	1
3425	CL	MANCHA (LA)	29740	1
3426	CL	MENTRIDA	29740	1
3427	AV	MOSCATEL	29740	1
3428	CR	NACIONAL 340	29740	1
3429	UR	PENEDES	29740	1
3430	CL	PRIORATO	29740	1
3431	PZ	RIBEIRO	29740	1
3432	CL	RIOJA	29740	1
3433	CL	RIBERA DEL DUERO	29740	1

3434	CL	ROMERIA	29740	1
3435	CL	VALDEPEÑAS	29740	1
3436	CL	YECLA	29740	1
3437	PZ	CONJUNTO ALBATROS	29740	1
3438	LU	CORTIJO EL TORREJON	29790	5
3440	LU	CORTIJO HACILLA DEL PULGAR	29790	5
3442	LU	CORTIJO LA CULEBRA	29790	5
3443	LU	CORTIJO LA ERMITA	29790	5
3444	LU	CORTIJO LAGAR ABOLAFIO	29790	5
3445	LU	CORTIJO LAGAR RAMIREZ	29790	5
3446	LU	CORTIJO LAS CERCAS	29790	5
3447	LU	CORTIJO LAS LOBERAS	29790	5
3448	LU	CORTIJO LAS MONJAS	29790	5
3449	LU	CORTIJO LAS PANADERAS	29790	4
3450	LU	CORTIJO LOMA NIÑO PERDIDO	29790	5
3451	LU	CORTIJO LOS AGUADEROS	29790	5
3452	LU	CORTIJO LOS ARQUILLOS	29790	5
3453	LU	CORTIJO LOS BALCONES (BENAJARAFE)	29790	5
3454	LU	CORTIJO LOS BURGOS (ALMAYATE BAJO)	29749	5
3455	LU	CORTIJO LOS GAMEZ	29790	5
3456	LU	CORTIJO LOS MADRILES	29790	5
3457	CL	CORTIJO LOS MANANAS	29790	4
3459	LU	CORTIJO LOS MONTEROS	29790	5
3460	LU	CORTIJO LOS NECES	29790	5
3461	LU	CORTIJO LOS PATARRAS	29790	4
3462	CL	CORTIJO LOS RUICES	29790	4
3463	LU	CORTIJO LOS TARRAGAS	29790	5
3464	LU	CORTIJO LOS TRES OLIVOS	29790	5
3466	LU	CORTIJO TIENDA NUEVA	29790	5
3467	LU	DISEMINADO BENAJARAFE	29790	5
3468	CL	ANDRES SEGOVIA	29790	1
3469	UR	ARQUILLOS (LOS)	29790	1
3470	CL	BEETHOVEN	29790	1
3471	CL	BENAJAMAR	29790	1
3472	PJ	BIZNAGAS (LAS)	29790	1
3473	CL	COLINA SOLEADA	29790	1
3474	CL	COMPOSITOR BRAHMS	29790	1

3475	VI	CORTIJO ARROYO LOS ARQUILLOS	29790	5
3476	VI	CORTIJO LOS OCHOS	29790	5
3477	VI	CORTIJO LOS PEREZ	29790	5
3478	DS	EDIFICIO PARAISO DEL SOL	29790	1
3479	UR	ESPERANZA MOLINA	29790	1
3480	CL	JABEGAS (LAS)	29790	1
3481	UR	LAURELES (LOS)	29790	1
3482	CL	LOPEZ COBOS	29790	1
3483	PD	PLAYA LINDA	29790	1
3484	CL	RINCONA (LA)	29790	1
3485	CL	RIO VIÑUELA	29790	2
3486	LU	DISEMINADO CHILCHES	29790	5
3487	CL	ALGARROBOS (LOS)	29790	1
3488	UR	APARTAMENTOS EL PARAISO	29790	1
3489	AV	CAMINO CEMENTERIO	29790	2
3490	VI	CORTIJADA PUERTA DE HIERRO	29790	5
3491	VI	CORTIJO HUERTO ARIAS	29790	5
3492	CL	CORTIJUELO (EL)	29790	1
3493	CL	HACIENDA CONDE MAR	29790	1
3494	CJ	JARAMAGOS (LOS)	29790	1
3495	CL	LIRIOS	29790	1
3496	CL	PANORAMA	29790	1
3497	UR	PARAISO (EL)	29790	1
3498	PJ	PLAYA PARAISO	29790	1
3499	CL	SABILA	29790	1
3500	CL	TRASERA GRANADA	29790	2
3501	LU	CORTIJO ARROYO EL BUHO	29749	5
3502	LU	CORTIJO ARROYO EL CABO	29749	5
3503	LU	CORTIJO BAJO ESCAÑO	29749	5
3504	LU	CORTIJO BARRANCO TRIGUERO	29749	5
3505	LU	CORTIJO CASA ALGARROBO	29749	5
3506	LU	CORTIJO CASA BALDOMERO	29749	5
3507	LU	CORTIJO CASA BARCOS	29749	5
3508	LU	CORTIJO CERCA NIEBLA	29749	5
3509	LU	CORTIJO CERRO DE LA CRUZ	29749	5
3510	LU	CORTIJO DOMENCH	29749	5
3511	LU	CORTIJO DON TRINIDAD	29749	5

3512	LU	CORTIJO EL ESTANCO	29749	5
3513	LU	CORTIJO EL PARDO	29749	5
3514	LU	CORTIJO EL PEÑON	29749	5
3515	LU	CORTIJO EL TAJO (ALMAYATE BAJO)	29749	5
3516	LU	CORTIJO EL TRUCHE	29749	5
3517	LU	CORTIJO HUERTA RINQUIN	29749	5
3518	LU	CORTIJO JUAN DIAZ	29749	5
3519	LU	CORTIJO LA CORTIJADA	29749	5
3520	LU	CORTIJO LA ERMITA DE GAMEZ	29749	5
3521	LU	CORTIJO LA MANGANETA	29749	5
3522	LU	CORTIJO LA PALMA (ALMAYATE ALTO)	29749	5
3523	LU	CORTIJO LA PEÑA	29749	5
3524	LU	CORTIJO LA PORRA	29749	5
3525	LU	CORTIJO LA PRINGUE	29749	5
3526	LU	CORTIJO LA RABIA (ALMAYATE ALTO)	29749	3
3527	LU	CORTIJO LA SIERREZUELA	29749	3
3528	LU	CORTIJO LA VENTA	29749	5
3529	LU	CORTIJO LA ZORRERA	29749	5
3530	LU	CORTIJO LAS CALDERAS	29749	5
3531	LU	CORTIJO LAS ROSAS	29749	5
3532	LU	CORTIJO LAS VENTAS	29749	5
3533	LU	CORTIJO LOMA CIRILO	29749	5
3534	LU	CORTIJO LOMA EL RUBIO	29749	5
3535	LU	CORTIJO LOMA EL TURRO	29749	5
3536	LU	CORTIJO LOMA GALLARDO	29749	5
3537	LU	CORTIJO LOMA LOS PARDO	29749	5
3538	LU	CORTIJO LOMA SAPO	29749	5
3539	LU	CORTIJO LOS ALESES	29749	5
3540	LU	CORTIJO LOS ARAGUECES	29749	5
3541	LU	CORTIJO LOS ARALES	29749	5
3542	LU	CORTIJO LOS CAMACHOS	29749	5
3543	LU	CORTIJO LOS CAÑETES	29749	5
3544	LU	CORTIJO LOS CLAROS	29749	5
3545	LU	CORTIJO LOS CORREGIDORES	29749	5
3546	LU	CORTIJO LOS DIAZ	29749	5
3547	LU	CORTIJO LOS GRANADOS	29749	5
3548	LU	CORTIJO LOS HERRERAS	29749	5

3549	LU	CORTIJO LOS LLANOS	29749	5
3550	LU	CORTIJO LOS MARTINEZ (ALMAYATE ALTO)	29749	5
3551	LU	CORTIJO LOS MOLINAS	29749	5
3552	LU	CORTIJO LOS MOROS	29749	5
3553	LU	CORTIJO LOS MUÑOCES	29749	5
3554	CL	CORTIJO LOS PADILLAS	29749	4
3555	LU	CORTIJO LOS PARRAS	29749	4
3556	LU	CORTIJO LOS RAMOS	29749	5
3557	LU	CORTIJO LOS ROAS	29749	5
3558	LU	CORTIJO LOS ROSALES	29749	5
3559	LU	CORTIJO LOS TOLEDOS	29749	5
3560	LU	CORTIJO LOS ZAYAS	29749	5
3561	LU	CORTIJO MANUEL LUISA	29749	5
3562	LU	CORTIJO MOLINO PEREZ	29749	5
3563	LU	CORTIJO PARRA (ALMAYATE BAJO)	29749	5
3564	LU	CORTIJO SALVADOR ROSA	29749	5
3565	LU	CORTIJO VENTORRO DE LA CRUZ	29749	5
3566	LU	CORTIJO VILLANUEVA	29749	5
3567	CL	ANA CARMONA	29749	2
3568	CL	ARROYO DE LA CRUZ	29749	5
3569	CL	CHICUELO	29749	2
3570	UR	ERMITA ALTA	29749	2
3571	BA	ESTACION	29749	2
3573	CL	TORRE DEL JARAL	29749	1
3574	CL	VENTAS (LAS)	29749	2
3575	CL	ARROYO CAÑADA	29749	5
3576	CL	HORNILLO (EL)	29749	2
3577	LU	MONTE AZUL	29749	1
3578	LU	TAJO DEL PINTO	29749	5
3579	CL	TOSCANOS (LOS)	29749	2
3580	CL	ARROYO DE CAJIZ	29792	3
3581	CL	ARROYO DE LA FUENTE	29792	3
3582	UR	BARRERA (LA)	29792	3
3583	DS	CAJIZ	29792	3
3584	PJ	GARDEN BEACH	29790	1
3585	PL	IGLESIA (LA)	29792	3
3586	CL	LLANADA (LA)	29792	3

3587	CL	MAJUELO (EL)	29792	3
3588	CL	MURO	29792	3
3589	CL	PAJUELO (EL)	29792	3
3590	CL	TAJO (EL)	29792	3
3591	CL	TRASERA EL PAJUELO	29792	3
3592	CL	ALMACHAR	29718	3
3593	CL	ANTIGUO ARROYO	29718	3
3594	CL	CUTAR	29718	3
3595	CL	NARANJO	29718	3
3596	CL	TRASERA LA CARRACA	29718	3
3597	LU	CORTIJO ARMARIO	29719	5
3598	LU	CORTIJO CAÑADA PARRA	29719	5
3599	LU	CORTIJO CUCHARA	29719	5
3600	LU	CORTIJO GUTIERREZ (TRAPICHE)	29719	5
3601	LU	CORTIJO HUERTA BELLIDO (TRAPICHE)	29719	5
3602	LU	CORTIJO HUERTA CAMPO	29719	5
3603	CR	CORTIJO LOS RECIOS	29719	4
3604	LU	CORTIJO MIGUEL TELLEZ (TRAPICHE)	29719	5
3605	LU	CORTIJO MILLETE	29719	5
3606	LU	CORTIJO VALDEINFIERNO	29719	5
3607	LU	CORTIJO EL ABOGADO	29760	5
3608	LU	CORTIJO ANICA ROMERO	29760	5
3609	LU	CORTIJO ARREBOLA	29751	5
3610	LU	CORTIJO CATALAN	29760	5
3611	LU	CORTIJO LOS GONZALEZ (ALMAYATE ALTO)	29749	5
3612	LU	CORTIJO JOSE PELICOS	29760	5
3613	LU	CORTIJO LUCINIO	29760	5
3614	LU	CORTIJO LOS MARQUEZ	29760	4
3615	LU	CORTIJO LOS MELGARES	29760	5
3616	LU	CORTIJO LOS OCHELES	29760	5
3617	LU	CORTIJO OLIVEROS	29760	5
3618	LU	CORTIJO PANCHERA	29760	5
3619	LU	CORTIJO RAFAEL PEREZ	29760	5
3620	LU	CORTIJO RIO LAGOS	29760	5
3621	LU	CORTIJO TELLEZ LAGOS	29760	5
3622	LU	CORTIJO TRINIDAD	29760	5
3623	LU	CORTIJO JOSE RAMOS	29760	5

3624	LU	CORTIJO MERINO	29760	5
3625	LU	CORTIJO FEDERICO	29760	5
3626	LU	CORTIJO LA ISLA	29760	5
3627	LU	CORTIJO VILLA EUGENIA	29760	5
3628	CT	ALMERIA	29760	1
3629	LU	CORTIJO ENCARNACION MARQUEZ	29760	5
3630	LU	CORTIJO MONTE FEDERICO	29760	5
3631	CJ	SANTA MARIA	29700	4
3632	LU	CORTIJO HIJANO	29700	5
3634	LU	CORTIJO SARMIENTO ARENAS (CABRILLAS)	29700	5
3635	LU	CORTIJO FINCA LA CONCEPCION	29700	5
3638	LU	CORTIJO TEJERINAS	29700	5
3639	LU	CORTIJO EUCALIPTOS	29700	5
3640	LU	CORTIJO MATEO	29700	5
3641	LU	CORTIJO CASA MORA	29700	5
3642	LU	CORTIJO CASILLA MERICA	29700	5
3643	LU	CORTIJO FINCA PROLONGO	29700	5
3644	LU	CORTIJO MOLINO LUQUE	29700	5
3645	LU	CORTIJO LOS NARANJOS	29700	5
3646	LU	CORTIJO TARAMILLA	29700	5
3647	LU	CORTIJO ALCANTARA	29700	5
3648	LU	CORTIJO MISTER HARRIS	29700	5
3649	LU	CORTIJO CONEJOS	29700	5
3650	LU	CORTIJO EL CASTELLANO	29700	5
3651	LU	CORTIJO HUERTA ALBERQUILLA	29700	5
3652	LU	CORTIJO AXARQUIA	29700	5
3653	LU	CORTIJO CASA CAMIONEROS	29700	5
3654	PZ	CARLOS III	29700	1
3655	LU	CORTIJO CASILLA VIA		5
3656	CL	SAN JULIAN	29700	2
3657	LU	CORTIJO ORTEGA	29700	5
3658	LU	CORTIJO ZAMORANO	29700	5
3659	LU	CORTIJO BARRANCO DE LA ZORRA	29700	5
3660	LU	CORTIJO LOS BEJAR	29700	5
3661	LU	CORTIJO BRAVO	29700	5
3662	LU	CORTIJO CASA ALTA	29700	5
3663	LU	CORTIJO CASA NUEVA (ALMAYATE ALTO)	29749	5

3664	LU	CORTIJO CASILLA LA CONCHA	29700	5
3665	LU	CORTIJO CONCHA	29700	5
3666	LU	CORTIJO LA CORTA MENDRIOLA	29700	5
3667	LU	CORTIJO EL CUBANO (CABRILLAS)	29700	5
3668	LU	CORTIJO DEHESA BAJA	29700	5
3669	LU	CORTIJO ENRIQUE ALES	29700	5
3670	LU	CORTIJO FERNANDEZ	29700	5
3671	LU	CORTIJO IGUALADA	29700	5
3672	LU	CORTIJO ISIDRO	29700	5
3673	LU	CORTIJO JUAN MAS	29700	5
3674	LU	CORTIJO LOS LANZAS	29700	5
3675	LU	CORTIJO LA LOMA (ALMAYATE ALTO)	29749	5
3676	LU	CORTIJO LUCENA	29700	5
3677	LU	CORTIJO MISTRICO	29700	5
3678	LU	CORTIJO PILAR DE LUCHENA (CABRILLAS)	29700	5
3679	LU	CORTIJO RETINTO	29700	5
3680	LU	CORTIJO ROBERTO	29700	5
3681	LU	CORTIJO SALEA	29700	5
3682	LU	CORTIJO VARA	29700	5
3683	LU	CORTIJO LOS LOROS (ALMAYATE ALTO)	29749	5
3684	LU	CORTIJO LA CAPELLANIA (ALMAYATE ALTO)	29749	5
3685	LU	CORTIJO RENGEL	29700	5
3686	LU	CORTIJO LOS LOPEZ (CABRILLAS)	29700	5
3687	LU	CORTIJO HUERTO LAS LECHUGAS	29700	5
3688	LU	CORTIJO FORTES	29700	5
3689	LU	CORTIJO CAMINO CABRILLAS	29700	5
3690	LU	DISEMINADO LAGOS	29760	5
3691	LU	CORTIJO EL TOMILLAR	29740	5
3692	LU	CORTIJO EL TURQUIS	29740	5
3693	LU	CORTIJO VEGA TORRENTE	29740	5
3694	LU	DISEMINADO CALETA DE VELEZ	29751	5
3695	LU	CORTIJO ANTONIO LA CRUZ (CALETA DE VELEZ)	29751	5
3696	LU	CORTIJO LOS BAMBUES	29751	5
3698	LU	CORTIJO LOS DOMINGUEZ	29751	5
3699	LU	CORTIJO LOS GARRONES (CALETA DE VELEZ)	29751	5
3700	LU	CORTIJO JOSE DIAZ (CALETA DE VELEZ)	29751	5
3701	LU	CORTIJO JOSE M GUERRA	29751	5

3702	LU	CORTIJO MARTIN COLLADO	29751	5
3703	LU	CORTIJO MATIAS	29751	5
3706	LU	CORTIJO PELICO	29751	5
3707	LU	CORTIJO PINAR BAJO	29751	5
3708	LU	CORTIJO LOS PINOS	29751	5
3709	LU	CORTIJO RANA	29751	5
3710	LU	CORTIJO LOS CANELAS	29751	5
3711	LU	CORTIJO PADILLA	29751	5
3712	LU	CORTIJO MIGUEL ARIZA	29751	5
3714	CL	ANDALUCIA URB CALETA DEL SOL	29751	1
3715	LU	DISEMINADO SECC 1-3	29700	5
3716	LU	DISEMINADO SECC 1-5	29700	5
3717	LU	DISEMINADO SECC 1-8	29700	5
3718	LU	DISEMINADO SECC 1-11	29700	5
3719	LU	DISEMINADO SECC 2-4	29700	5
3720	LU	DISEMINADO SECC 2-5	29700	5
3721	LU	DISEMINADO SECC 2-6		5
3722	LU	DISEMINADO SECC 3-2	29740	5
3723	LU	DISEMINADO SECC 3-6	29740	5
3724	LU	CORTIJO ATENCIA	29740	5
3725	LU	CORTIJO CASA FUERTE	29740	5
3726	LU	CORTIJO MORA	29740	5
3727	LU	CORTIJO ROMERO (TORRE DEL MAR)	29740	5
3728	LU	CORTIJO PORRAS	29740	5
3729	CL	MAESTRO CANDIDO GONZALEZ	29740	2
3730	LU	DISEMINADO SECC 3-8	29740	5
3731	LU	CORTIJO EL CAÑEJO	29790	5
3732	LU	CORTIJO CASA LA HIGUERA	29790	5
3733	LU	CORTIJO EL COLLAO	29790	5
3734	LU	CORTIJO EL LEON	29790	5
3735	LU	CORTIJO EL MOLINO (ALMAYATE ALTO)	29749	5
3736	LU	CORTIJO EL PINTAO	29790	5
3737	CL	PUERTAS (LOS)	29790	3
3738	LU	CORTIJO EL REJOLLO	29790	5
3739	LU	CORTIJO EL SOTO	29790	5
3740	LU	CORTIJO EL PICENO	29790	5
3741	LU	CORTIJO BENAJARAFE ALTO	29790	5

3743	BO	CORTIJO HACIENDA EL CONDE	29790	1
3744	LU	CORTIJO PATA SECA	29790	5
3745	LU	CORTIJO SANTILLAN	29790	5
3747	LU	CORTIJO CASILLA	29790	5
3748	LU	CORTIJO COTARREÑO	29790	5
3750	LU	CORTIJO LA ALGARROBILLA	29790	5
3751	LU	CORTIJO GALLARDO (BENAJARAFE)	29790	5
3752	LU	CORTIJO MORALES (BENAJARAFE)	29790	5
3753	LU	DISEMINADO ALMAYATE BAJO	29749	5
3754	VI	CORTIJADA LOS PADILLAS	29749	5
3755	VI	CORTIJO MIGUEL CLARO	29749	5
3756	LU	CORTIJO LOS BALTASAR	29749	5
3757	LU	CORTIJO LOS BOLAÑOS	29749	5
3758	LU	CORTIJO LAS CANTERAS	29749	5
3759	LU	CORTIJO LA CASILLA	29749	5
3760	LU	CORTIJO CASTILLEJO	29749	5
3761	LU	CORTIJO CAYETANO	29749	5
3762	LU	CORTIJO CERRO LAS PIEDRAS	29749	5
3763	LU	CORTIJO CASA COLORAO	29749	5
3764	LU	CORTIJO EL CORTIJILLO	29749	5
3765	LU	CORTIJO LAS CRUZADILLAS	29749	5
3766	LU	CORTIJO CUESTA GATO	29749	5
3767	LU	CORTIJO LAS CUEVAS	29749	5
3768	LU	CORTIJO EL ESPIGON	29749	5
3769	LU	CORTIJO FINCA PAUNER	29749	5
3770	LU	CORTIJO FUENTE LA CERA	29749	5
3771	LU	CORTIJO EL HUECO	29749	5
3772	LU	CORTIJO HUERTA LOS CORROS	29749	5
3773	LU	CORTIJO JUAN DE DIOS	29749	5
3774	LU	CORTIJO LOMA TELLEZ	29749	5
3775	LU	CORTIJO LOS LUPIAÑEZ	29749	5
3776	LU	CORTIJO LA MINDA	29749	5
3777	LU	CORTIJO LOS MOLINEROS	29749	5
3778	LU	CORTIJO LAS POSTURAS	29749	5
3779	CL	CORTIJO LOS ROBLES	29749	4
3780	CL	CORTIJO LOS RONQUILLOS	29749	4
3781	LU	CORTIJO LOS SALIDOS	29749	5

3782	LU	CORTIJO LOS SANCHEZ (ALMAYATE ALTO)	29749	5
3783	LU	CORTIJO TIO MERCADO	29749	5
3784	LU	CORTIJO VENTORRILLO	29749	5
3785	LU	CORTIJO TIO CONFITE	29749	5
3786	LU	CORTIJO LOS BASCAN	29749	5
3787	LU	CORTIJO LOS HERRERA	29749	5
3788	LU	CORTIJO LOS CAHORROS	29749	5
3789	LU	CORTIJO ERMITA ALTA	29749	5
3790	LU	CORTIJO LA RAMBLA	29749	5
3791	LU	CORTIJO HUERTA GRANDE	29749	5
3792	LU	CORTIJO ALGARROBILLA	29749	5
3793	LU	CORTIJO EL BARRANCO	29792	5
3794	LU	CORTIJO LA BARRERA	29792	5
3795	LU	DISEMINADO CAJIZ	29792	5
3796	LU	CORTIJO LA CASA BLANCA	29792	5
3797	LU	CORTIJO LAS CASILLAS	29792	4
3798	LU	CORTIJO CERRILLO	29792	5
3799	LU	CORTIJO LOS GOMEZ	29792	5
3800	LU	CORTIJO LAGAR CAMPOS	29792	5
3801	LU	CORTIJO LAGAR DEL RIO	29792	5
3802	LU	CORTIJO LA LLANADA	29792	5
3803	LU	CORTIJO EL MAJUELO	29792	5
3804	LU	CORTIJO LOMA SARA	29792	5
3805	LU	CORTIJO LOS ORTEGAS	29792	5
3806	LU	CORTIJO LAS CHOZAS (CAJIZ)	29792	4
3807	LU	CORTIJO LAS CAMBERAS	29792	5
3808	LU	CORTIJO LAS VELAS	29792	5
3809	LU	CORTIJO CUESTA IZNATE	29792	5
3810	LU	CORTIJO LAS ERAS	29792	5
3811	LU	CORTIJO LAGAR JUAN MARIA	29792	5
3812	LU	CORTIJO LOS LAPAS	29792	5
3813	LU	CORTIJO LOMA SECO	29792	5
3814	LU	CORTIJO REAL CAMINO	29792	5
3815	LU	DISEMINADO TRIANA	29718	5
3816	LU	CORTIJO ARROYO MATADURA	29718	5
3817	LU	CORTIJO ARROYO MONEDA	29718	5
3818	LU	CORTIJO LA GREA	29718	5

3819	LU	CORTIJO LOMA LOS PRADOS	29718	5
3820	LU	CORTIJO RIO ALMACHAR	29718	5
3821	LU	CORTIJO VENTA MONTORO	29718	5
3822	LU	CORTIJO LOS FORTES	29718	5
3823	LU	CORTIJO EL POTRIL	29718	5
3824	LU	CORTIJO ESPARRAGUERAS	29718	5
3825	LU	CORTIJO LOMA LAS CHOZAS	29718	5
3826	LU	DISEMINADO TRAPICHE	29719	5
3827	LU	CORTIJO ALDEA REAL ALTO	29719	5
3828	LU	CORTIJO BAEZA	29719	5
3829	LU	CORTIJO REAL ALTO	29719	5
3830	LU	CORTIJO TARDIO	29719	5
3831	LU	CORTIJO GUIRADO	29719	5
3832	CL	SIN NOMBRE (A) (BENAJARAFE)	29790	2
3833	CL	SIN NOMBRE B (BENAJARAFE)	29790	2
3834	CL	SIN NOMBRE	29740	2
3835	LU	CORTIJO HUERTAS ALTAS	29700	5
3836	CJ	SAN CRISTOBAL	29700	2
3837	LU	CORTIJO LOS MARTIN	29790	5
3838	CL	DOLORES GAMEZ RUIZ	29700	1
3839	CL	JUAN LISBONA ZAPATA	29700	1
3840	CL	BAJAMAR	29749	2
3841	CL	JARDINES DEL ROCIO	29740	1
3842	CL	CARMEN (EL)	29700	1
3843	CL	BEATRIZ	29740	1
3844	CL	JABERA	29700	1
3845	LU	CORTIJO LA BODEGA	29790	5
3846	CL	MERIDIANO	29740	1
3847	CL	VILLA LOLA	29700	1
3848	LU	CORTIJO PARDO	29700	5
3849	CL	PLAZAMAR CENTRO	29740	1
3850	LU	CORTIJO LOMA PEÑA	29749	5
3851	LU	CORTIJO CASASOLA	29719	5
3853	CL	UTIEL	29740	1
3854	LU	CORTIJO TAJO DEL PINTO	29749	5
3855	LU	CORTIJO ARROYO VALLE-NIZA	29749	5
3856	LU	CORTIJO LA ESCUELA	29749	5

3857	LU	CORTIJO LA MACOLOCA	29760	5
3858	LU	CORTIJO MANUEL LOPEZ	29719	5
3859	CL	ENMEDIO	29700	2
3860	LU	CORTIJO LAS CAMPIÑUELAS	29719	5
3861	LU	CORTIJO JUAN VELA	29719	5
3862	LU	CORTIJO CASTILLA	29700	5
3863	LU	CORTIJO MOLINO TRUENO (TRAPICHE)	29719	5
3864	LU	CORTIJO LOS GARCIA (TRAPICHE)	29719	5
3865	LU	CORTIJO ISIDORO	29700	5
3866	LU	CORTIJO REGUERO	29700	5
3867	LU	CORTIJO RETILLA	29700	5
3868	LU	CORTIJO EL CORONEL	29740	5
3869	LU	CORTIJO JOSE MARTIN	29718	5
3870	LU	CORTIJO EL PINO	29700	5
3871	LU	CORTIJO MOYANO	29740	5
3872	LU	CORTIJO LOS PASICAS	29719	5
3873	LU	CORTIJO TORRENTE	29740	5
3874	LU	CORTIJO JUAN MARTIN	29700	5
3875	LU	CORTIJO LOS JABALISCOS	29719	5
3876	LU	CORTIJO ARROYO VALLE NIZA	29749	5
3877	PS	OESTE	29740	1
3878	LU	CORTIJO MARCELO	29700	5
3879	CL	JUAN JURADO LORCA	29700	1
3880	CL	CARLOS ENRIQUE LOPEZ NAVARRO	29700	3
3881	CL	DOÑA LOLA	29740	1
3882	CL	ECUADOR	29740	1
3883	CL	AURORA	29740	1
3884	PS	NORTE	29740	1
3885	PS	SUR	29740	1
3886	PS	ESTE	29740	1
3887	CL	JARDINES DEL ROCIO	29740	1
3888	CL	PROLONGACION AZUCARERA	29740	1
3889	CL	PROL DR LAUREANO CASQUERO		1
3890	UR	CALETA DEL MEDITERRANEO	29751	1
3891	AV	SIERRA NEVADA (DE)	29751	1
3892	CL	ALBAICIN	29751	1
3893	CL	GIJON	29751	1

3894	PZ	BELEN	29751	1
3895	CL	CUESTA DEL VISILLO II FASE	29740	1
3896	CL	MANUEL AZUAGA "ABUELO DE TORRE DEL MAR"	29740	1
3897	PL	ANDALUCIA (DE)	29790	1
3898	PZ	SAUCE	29790	1
3899	CL	CEDROS (LOS)	29790	1
3900	CL	JACARANDA	29790	1
3901	PJ	ESCUPTOR JAIME PIMENTEL	29749	2
3902	CL	FRANCISCO JIMENEZ PUERTAS	29700	3
3903	LU	CORTIJO DIEGO GARCIA	29719	5
3904	LU	CORTIJO FINCA LOMA RIZ	29790	5
3905	LU	CORTIJO FINCA LOS ALAMOS	29749	5
3906	LU	CORTIJO CARNERO	29700	5
3907	LU	CORTIJO PINAR DE MEZQUITILLA	29760	1
3908	LU	CORTIJO CASA MAO	29749	5
3909	LU	CORTIJO CERRO DE LA VIEJA	29792	5
3910	LU	CORTIJO ERMITA BAJA	29749	5
3911	LU	CORTIJO FINCA LAS PARRAS	29790	5
3913	LU	CORTIJO MARIA RIVAS	29760	5
3914	LU	FINCA LAS FLORES	29718	5
3915	LU	CORTIJO HUERTA PERALES	29718	5
3916	LU	CORTIJO VIUDA DE MUÑIZ	29700	5
3917	LU	CORTIJO ALMACHAREÑO	29751	5
3918	LU	CORTIJO MANUEL NAVAS	29760	5
3919	LU	CORTIJO HUERTO LAZO	29792	5
3920	LU	CORTIJO LOS TOSCANOS	29749	5
3921	LU	CORTIJO LA TIENDA	29700	5
3922	LU	CORTIJO LOS JUALMAS	29700	5
3923	LU	CORTIJO PEPE ROSA	29700	5
3924	LU	CORTIJO VENTA EL FEO	29790	5
3925	LU	FINCA LAGUNA ZARA	29749	5
3926	CL	PINAR DE MEZQUITILLA	29760	1
3927	CL	JARDIN EL ROMERAL	29700	1
3928	LU	CORTIJO PLATERO	29700	5
3929	CL	DON LUCIO	29700	1
3930	AV	ALBORAN	29700	1
3931	CL	PARQUE DEL MAR	29740	1

3932	CL	ENCANTADA (LA)	29740	1
3933	UR	BIZNAGA (LA)	29740	1
3934	CL	MIRADOR (EL)	29740	1
3935	CJ	MIRAVEGA (TORRE DEL MAR)	29740	1
3936	CL	RESIDENCIAL LA NORIA	29740	1
3937	CL	TORRES DE LA VIÑA	29740	1
3938	CL	PALACIOS (DE LOS)	29740	2
3939	CL	PROAMAR	29790	1
3940	CL	MOLINO (EL)	29790	1
3941	PJ	RESIDENCIAL ESPAÑA	29790	1
3942	UR	NUEVO BENAJARAFE	29790	1
3943	AV	MONTE AZUL	29749	1
3944	CL	ARROYO MENDRILLO	29718	3
3945	LU	CORTIJO PIRIO (EL)	29719	5
3946	LU	CORTIJO TORRECICA	29719	5
3947	LU	CORTIJO LOS MARINES	29740	5
3948	LU	CORTIJO EL CALVO	29760	5
3949	CL	PUERTA REAL DE LA VILLA	29700	4
3950	LU	CORTIJO MERMEJAL	29760	5
3952	LU	CORTIJO RICARDO ESCAÑO	29700	5
3956	LU	CORTIJO JOHANNA FELD	29760	5
3957	LU	CORTIJO ACOSTA	29700	5
3958	LU	CORTIJO ARTACHO	29700	5
3959	LU	CORTIJO CABELLO (CALETA DE VELEZ)	29751	5
3960	LU	CORTIJO COMAREÑO	29700	5
3961	LU	CORTIJO CORONADO	29700	5
3962	LU	CORTIJO LAS CRUCES	29700	5
3963	LU	CORTIJO DULCE VITA	29700	5
3964	LU	CORTIJO ESTEBAN	29700	5
3965	LU	CORTIJO GORDILLO	29700	5
3966	LU	CORTIJO JARAL	29700	5
3967	LU	CORTIJO JUAN ROMERO	29700	5
3968	LU	CORTIJO JULIAN	29700	5
3969	LU	CORTIJO LA LOMILLA	29700	5
3970	LU	CORTIJO MACARENA	29700	5
3971	LU	CORTIJO MANSO	29700	5
3972	LU	CORTIJO MIMBRALES	29700	5

3973	LU	CORTIJO PALMERA	29700	5
3974	LU	CORTIJO PALOMAR	29700	5
3975	LU	CORTIJO LOS PEREZ (BENAJARAFE)	29790	3
3976	LU	CORTIJO SALAREÑO	29700	5
3977	CL	CRISTO DEL MAR	29700	3
3978	CL	SEÑOR DEL GRAN PODER	29700	3
3979	LU	CORTIJO EL CORCHETE	29700	5
3980	LU	CORTIJO LOS REPICAOS	29700	5
3981	LU	CORTIJO VEGA ESCOBAR	29700	5
3982	LU	CORTIJO LOS VIVARES	29700	5
3985	LU	CORTIJO BALDOMERO	29700	5
3986	LU	CORTIJO BARBILLA	29700	5
3987	LU	CORTIJO LA CERCA	29700	5
3988	LU	CORTIJO LAGAR CABELLO	29700	5
3989	LU	CORTIJO MOLINA	29700	5
3990	LU	CORTIJO PEREZ	29700	5
3991	LU	CORTIJO RAFAEL LOPEZ	29700	5
3992	LU	CORTIJO LA ALEGRIA	29700	5
3993	LU	CORTIJO CASA SARMIENTO	29700	5
3994	LU	CORTIJO LAGAR MEDINA	29700	5
3995	LU	CORTIJO EL GUARDA	29700	5
4000	LU	CORTIJO VEGA SEVILLA	29740	5
4001	CL	ISIDORO RIVAS	29740	1
4002	CL	PAJARITO	29751	2
4004	LU	CORTIJO CASA BAVIERA	29751	5
4005	LU	CORTIJO CINCO PUERTAS	29751	5
4006	LU	CORTIJO CHALET TAMARA	29751	5
4008	LU	CORTIJO EL PINAR	29751	5
4009	LU	CORTIJO MANUEL ESPAÑA	29751	5
4010	CL	CARRIL DE LA LAGUNA	29740	3
4011	LU	CORTIJO VEGA MARIN	29740	5
4012	LU	CORTIJO VEGA CEMENTERIO	29740	5
4013	LU	CORTIJO EL ALEMAN	29790	5
4014	LU	CORTIJO CARRETERA DE CHILCHES	29790	5
4015	LU	CORTIJO FINCA PUERTA DE HIERRO	29790	5
4016	LU	CORTIJO HUERTA TOQUILLA	29790	5
4017	LU	CORTIJO MORISCOS	29790	5

4018	LU	CORTIJO LOS REINA	29790	5
4019	LU	CORTIJO ARROYO SANTILLAN	29790	5
4020	LU	CORTIJO HUERTA GUTIERREZ	29792	5
4021	LU	CORTIJO LAGAR LOS POSTIGOS	29792	5
4023	CL	ARROYO MATADURA	29718	3
4024	CL	ARROYO MONEDA	29718	3
4025	CL	EDUARDO IGLESIAS PEREZ EL GRAN EDUARDO	29740	2
4027	LU	CORTIJO SARMIENTO REAL BAJO	29700	5
4028	LU	CORTIJO FINCA SALCEDO	29749	5
4029	CJ	RESIDENCIAL ALBAHACA	29700	1
4030	CL	HIGUERA	29790	1
4031	LU	CORTIJO BALTASAR	29749	5
4032	LU	FINCA EL RECREO	29749	5
4033	LU	CORTIJO EL ROSAL	29700	5
4034	LU	CORTIJO JUAN GARCIA	29749	5
4035	LU	CORTIJO ARROYO PATA SECA	29790	5
4036	LU	CORTIJO EL CAÑUELO ALTO	29790	5
4037	CL	RIO TINTO	29700	1
4038	CL	CORTIJO EL CONDE	29790	1
4039	CL	MONTSERRAT	29700	4
4040	UR	SUEÑO AZUL	29790	1
4041	CL	MIOSOTA LA	29790	1
4042	CL	GIRASOLES LOS	29790	1
4043	UR	OLIVAR EL	29700	1
4044	CT	RESIDENCIAL PARQUE SOL	29700	1
4045	CL	ACEBUCHE	29700	2
4046	CL	ARBEQUIN	29700	2
4047	CL	JUAN VAZQUEZ RENGIFO	29700	1
4048	CL	RAFAEL ALBERTI	29700	1
4049	CL	OLIMPO	29740	1
4050	CL	MAGENTA	29740	2
4051	CL	CROMO	29740	1
4052	CL	COBALTO	29740	1
4053	CL	LUCERO	29740	1
4054	PL	ESMERALDA	29740	1
4055	PL	ULTRAMAR	29740	1
4056	CL	OLA	29740	1

4057	PL	ESTRELLA	29740	1
4058	PL	LUNA	29740	1
4059	PL	ARCO IRIS	29740	1
4060	CL	CARLOS CANO	29700	1
4061	CL	JOSE LOPEZ SOLORZANO	29700	1
4062	CL	POLIDEPORTIVO	29700	1
4063	CL	EUGENIO MORALES JURADO	29700	1
4064	CL	FRANCISCO LABAO GAMEZ	29700	1
4065	CL	MANUELA GARCIA GARCIA	29700	1
4066	CL	HERMANOS LABAO	29700	1
4067	PJ	HUERTA CASILDA	29700	1
4068	CL	MORILES	29740	1
4069	CL	JUAN LISBONA CORNEJO	29740	1
4070	CL	FENICIOS LOS	29740	1
4071	CL	BEZANA	29790	1
4072	CL	ROZAS LAS	29790	1
4073	CL	UBIO	29790	1
4074	CL	LAVIJA	29790	1
4075	CL	BRAZON	29790	1
4076	CL	COYUNDA	29790	1
4077	CL	VERTEDERA	29790	1
4078	CL	RAMON DE LA SAGRA	29740	1
4079	CL	TEJAR DEL	29700	2
4080	CL	CLARA CAMPOAMOR	29700	1
4081	PL	PADRE JOSE RODRIGUEZ	29740	1
4082	CL	SARMIENTO	29700	1
4083	CL	TRASERA LA GLORIA	29700	3
4084	UR	AULAGAS LAS	29790	1
4085	UR	PERLA BAHIA	29790	1
4086	CL	PLAYA DEL CONDE	29790	1
4087	UR	PALMERAS LAS	29790	1
4088	UR	ALONDRAS LAS	29790	1
4089	UR	ADEFAMAR	29790	1
4091	UR	TORRE MOYA	29790	1
4092	CL	NIZA BEACH	29749	1
4093	LU	CAÑADA BURGOS	29700	4
4094	UR	AXARQUIA Y MAR	29700	1

4095	LU	CHORRERAS LAS	29760	1
4096	LU	CARRIL DE LA SEÑORITA	29760	5
4097	LU	CUESTA ENGAS	29760	5
4098	LU	CORTIJO CASA AMARILLA	29760	5
4099	UR	TINAJAS DE CONDEMAR (LAS)	29790	1
4100	UR	CAÑUELO MAR	29790	1
4101	UR	BENAPLAYA	29790	1
4102	UR	COLINA DE CHILCHES	29790	1
4103	CL	PARQUE DEL ROMERAL	29700	1
4104	CJ	RESIDENCIAL LOS GERANEOS	29740	1
4105	LU	CORTIJADA GALLARDO	29790	5
4106	UR	MARAZUL	29790	1
4107	LU	CORTIJO ABOLAFIO	29790	5
4108	UR	BALCONES DEL MAR	29790	1
4109	LU	CORTIJO BUENAVISTA	29790	5
4110	UR	VILLA ADELFA	29790	1
4111	CL	TORREBLANCA DEL SUR	29790	1
4112	LU	FINCA CASTILLO VERDE	29792	5
4113	LU	FINCA GALLINA BLANCA	29749	5
4114	LU	CORTIJO LAGAR SANTA TERESA	29790	5
4115	UR	ATALAYAS DE LAS ADELFA	29790	1
4116	UR	MIRADOR DE LAS ADELFA	29790	1
4117	LU	CORTIJO NTRA SRA DE LOS REMEDIOS	29700	5
4118	LU	CORTIJO CERRO DE LUNA	29700	5
4119	UR	RESIDENCIAL LAS ADELFA	29740	1
4120	UR	PUEBLO ANDALUZ	29751	1
4121	UR	BAVIERA GOLF	29751	1
4122	CL	ANTONIO JIMENEZ BELLIDO	29740	1
4123	LU	HACIENDA SANTA CRUZ	29740	5
4124	CL	ALQUERIA	29700	1
4125	PL	PARROCO JOSE BARROSO	29700	1
4126	UR	PARRAS LAS	29790	1
4127	CL	RUTA DE LOS CAMPANILLEROS	29740	1
4128	AV	INFANTA ELENA	29740	1
4129	CL	CALETA Y EL LIMONAR	29740	1
4130	CL	PESETA DE LA	29700	1
4131	CL	MAROMA LA	29700	1

4132	CL	ALBARIÑO	29740	1
4133	CL	BORGE EL	29751	1
4134	CL	MORCHE EL	29751	1
4135	CL	MARO	29751	1
4136	CL	MOCLINEJO	29751	1
4137	CL	CAMINO DE LA CALETA	29751	1
4138	CL	COMARES	29751	1
4139	CL	LAGOS	29751	1
4140	CL	TRAPICHE EL	29751	3
4141	CL	ALCAUCIN	29751	1
4142	UR	VILLAS DEL LIMONAR	29700	1
4143	AV	PARROCO D. RICARDO	29749	2
4144	CL	RUTA DEL MUDEJAR	29740	1
4145	CL	JUAN DE JUANES	29700	2
4146	CL	CLAUDIO COELLO	29700	2
4147	CL	SALVADOR DALI	29700	2
4148	CL	FRANCISCO DE GOYA	29700	2
4149	CL	SANTIAGO RUSIÑOL	29700	2
4150	CL	JOSE RIVERA	29700	2
4151	CL	IGNACIO ZULOAGA	29700	2
4152	CL	BARTOLOME ESTEBAN MURILLO	29700	2
4153	CL	JULIO ROMERO DE TORRES	29700	2
4154	CL	JUAN GRIS	29700	2
4155	CL	FRANCISCO DE ZURBARAN	29700	2
4156	CL	DIEGO DE VELAZQUEZ	29700	2
4157	UR	VILLAS DE ALMAYATE	29749	2
4158	LU	REVUELTA CHICA	29719	5
4159	CT	BENAMOCARRA	29719	3
4160	LU	CORTIJO SANTA TERESA	29790	5
4161	LU	CASA PROLONGO	29700	5
4162	UR	BAHIA BLANCA	29740	1
4163	UR	MIRADOR DEL LIMONAR	29700	1
4164	CL	BARLOVENTO DE	29740	1
4165	UR	ALMIJARA DE BAVIERA LA	29751	1
4167	CL	JAIMA	29700	1
4168	AV	JUAN CARLOS I	29700	1
4169	PS	LUCERO	29740	1

4170	CL	PISCIS	29740	1
4171	CL	ACUARIO	29740	1
4172	CL	ARIES	29740	1
4173	PQ	JURADO LORCA	29700	1
4174	CL	MARIA ZAMBRANO	29700	1
4175	CL	KIWI	29700	1
4176	CL	GUAYABA	29700	1
4177	CL	PALOMAS LAS	29700	1
4178	UR	PERLA BAHIA FASE I	29790	1
4179	UR	PERLA BAHIA FASE II	29790	1
4180	UR	PERLA BAHIA FASE IV	29790	1
4181	UR	PERLA BAHIA FASE V	29790	1
4182	CL	PERLA BAHIA FASE III	29790	1
4183	UR	PERLA BAHIA FASE VI	29790	1
4184	UR	PERLA BAHIA FASE VII	29790	1
4185	CL	FELIPE EL HERMOSO	29700	1
4186	CL	PUERTA NUEVA	29700	1
4187	CL	CRISTO DE LA HUMILDAD	29700	3
4188	CL	TARAMILLA	29740	1
4189	CL	ESLORA	29740	1
4190	CL	AJO BLANCO	29740	1
4191	PL	VISTA MAR	29751	1
4192	CL	EUGENIO MORALES JURADO	29700	1
4193	UR	SANTILLAN	29790	1
4194	PS	VILLA LOLA	29700	1
4195	CM	HIGUERAL EL	29700	2
4196	CL	ISAAC ALBENIZ	29790	1
4197	CL	AL-ANDALUS	29740	1
4198	CL	MANGO	29700	1
4199	CL	LICHI	29700	1
4200	CL	BELGICA	29749	1
4201	CL	ALEMANIA	29749	1
4202	CL	REINO UNIDO	29749	1
4203	CL	FRANCIA	29749	1
4204	AV	EUROPA (DE)	29749	1
4205	CL	ESPAÑA (DE)	29749	1
4206	UR	FORTALEZA DE BAVIERA	29751	1

4207	CL	VERDEMAR	29740	1
4208	CL	POMELO	29700	1
4209	AV	PABLO IGLESIAS	29700	1
4210	CL	RIO TABOR	29740	1
4211	CL	LIMA	29700	1
4212	CL	ABROTANO	29700	1
4213	CL	ALCAZABA	29740	1
4214	CL	BRISAS DE LA VIÑA	29740	1
4215	CL	ALHAMBRA	29740	1
4216	CL	ALOE VERA	29700	1
4217	CL	PARAISO	29700	1
4218	CL	VILLAVERDE	29700	1
4219	PS	PARAISO	29700	1
4220	PS	TRAVESIA REÑIDERO	29700	1
4221	PZ	D. JUAN AGUILAR OSUNA	29740	1
4222	AV	VICTORIA KENT	29740	1
4223	PL	SAN ANTONIO DE PADUA	29700	1
4224	CL	JUAN PABLO II	29700	1
4225	PJ	AL-ANDALUS	29740	1
4226	CL	RIO SECO	29740	1
4227	CL	PLAYA MARINA	29740	1
4228	PJ	AZUCENA	29740	1
4229	CL	CASTAÑO	29718	3
4230	CL	AVELLANO	29718	3
4231	CL	PERAL	29718	3
4232	CL	ALAMO	29718	3
4233	CL	FRESNO	29718	3
4234	CL	I.C.A.M. JOSE ANTONIO PELAEZ	29700	5
4235	PZ	ECCE HOMO	29700	2
4236	CL	ZARZAL	29700	1
4237	GL	ANDALUCIA DE	29700	2
4238	CJ	SOTAVENTO	29740	1
4239	CL	NECTARINA	29700	1
4240	CL	NOGALES	29718	3
4241	CL	TAMARINDO	29700	1
4242	CL	DIAMANTE	29749	1
4243	CL	RUBI	29749	1

4244	CL	CORAL	29749	1
4245	CL	AGUAMARINA	29749	1
4246	CL	ZAFIRO	29749	1
4247	CL	TOPACIO	29749	1
4248	AV	PALMERAS DE BAVIERA (LAS)	29751	1
4249	CL	ALIGUSTRES DE BAVIERA	29751	1
4250	CL	MORERAS DE BAVIERA	29751	1
4251	CL	BAUHINIAS DE BAVIERA	29751	1
4252	CL	VELEROS (LOS)	29790	1
4253	CL	BARQUITOS (LOS)	29790	1
4254	CL	SOLERA	29740	1
4255	AV	BRISA DEL MAR	29790	1
4256	CJ	RESIDENCIAL LAS VIÑAS	29700	1
4257	UR	PARQUE DEL ESTE	29740	1
4258	CA	ALFREDO KRAUS	29700	1
4259	CA	PLATEROS	29700	1
4260	CA	ALFAREROS	29700	1
4261	PJ	ARRIEROS	29700	1
4262	CA	HERREROS	29700	1
4263	PJ	CARPINTEROS	29700	1
4264	PJ	CANASTEROS	29700	1
4265	CA	CARRETERA DE CAJIZ	29749	2
4266	CA	CAMPO DE LA IGLESIA	29790	1
4267	CL	FEDERICO TERRON RODRIGUEZ	29700	2
4268	CL	ALCORNOCALLES (LOS)	29740	1
4269	CL	SIERRA DE GRAZALEMA	29740	1
4270	CL	LAGUNA DE LA RATOSA	29740	1
4271	CL	PANTANO DE LA VIÑUELA	29740	1
4272	CL	DESFILADERO DE LOS GAITANES	29740	1
4273	CA	ALPUJARRA (LA)	29740	1
4274	CL	TORCAL (EL)	29740	1
4275	AV	CORTIJO GINER	29740	1
4276	PS	SIERRA DE LAS NIEVES	29740	1
4277	CL	LAGUNAS DE CAMPILLOS	29740	1
4278	CL	LAGUNAS DE RUIDERA	29740	1
4279	CL	APOLO	29790	1
4280	CL	AFRODITA	29790	1

4281	UR	LLANOS DEL SOL	29790	1
4282	CL	LAUREANO MARTIN GARCIA	29700	1
4283	CL	HOJALATEROS	29700	1
4284	PJ	LABRIEGOS	29700	1
4285	CL	BARRENDERO	29700	1
4286	PJ	D. LUCIO	29700	1
4287	CL	NUUESTRA SEÑORA DEL CARMEN	29740	3
4288	RD	CARLOS CABEZAS	29740	1
4289	RD	BERNI RODRIGUEZ	29740	1
4290	CL	ENSENADA	29751	1
4291	CL	CANOA	29751	1
4292	CL	PERIANA	29751	1
4293	CL	SOTILEZA	29790	1
4294	CL	PINTOR ANTONIO HIDALGO	29700	1
4295	CL	JUAN AGUAYO MORENO	29740	1
4296	CA	CONJUNTO COLONIA DEL PUERTO I	29751	1
4297	CA	CONJUNTO COLONIA DEL PUERTO II	29751	1
4298	CA	CONJUNTO COLONIA DEL PUERTO III	29751	1
4299	CA	CONJUNTO COLONIA DEL PUERTO IV	29751	1
4300	CA	CONJUNTO COLONIA DEL PUERTO V	29751	1
4301	CA	CONJUNTO COLONIA DEL PUERTO VI	29751	1
4302	CA	CONJUNTO COLONIA DEL PUERTO VII	29751	1
4303	RT	FRANCISCO AGUILAR CAMPOS	29700	1
4304	RT	VIRGEN DEL CARMEN	29740	2
4305	CL	ACEITUNEROS	29700	1
4306	CL	BANANA	29700	1
4307	CL	AZOR	29740	1
4308	CL	CERRO DEL AGUILA	29740	1
4309	CL	MILANO	29740	1
4310	CL	GAVILAN	29740	1
4311	CL	VISTA LINDA	29790	1
4312	CL	VISTA BELLA	29790	1
4313	CL	VISTA AZUL	29790	1
4314	CL	MIRAMAR	29790	1
4315	CL	PARAISO DEL SOL	29790	1
4319	UR	CANTERAS (LAS)	29792	1
4320	UR	CERRO DEL ROMERAL	29700	1

4321	UR	BRISAS DEL TOMILLAR	29740	1
4322	CL	LOMA LOS ALMENDROS	29700	1
4323	PJ	MARINEROS	29700	1
4324	CL	VALLE DE VIDRIALES	29700	2
4325	CL	MOMBUEY	29700	2
4326	CL	LAGO DE SANABRIA	29700	2
4327	CL	PUEBLA DE SANABRIA	29700	2
4328	CL	VALLE DEL TERA	29700	2
4329	CL	SAN PEDRO DE LA VIÑA	29700	2
4330	CL	BENAVENTE	29700	2
4331	CL	MARINA	29749	2
4332	CL	CAMINO DEL MOLINO	29749	2
4333	CL	FRUTOS	29749	2
4334	CL	ARROYO LAS ROSAS	29749	2
4335	CL	FLOR	29749	2
4336	CL	ALBERCA	29749	2
4337	CL	FINCA ROS	29749	2
4338	CL	PINOS (LOS)	29749	2
4339	CL	FRESAS	29749	2
4340	PQ	SAGRADO CORAZON DE JESUS	29749	2
4341	PQ	GOLONDRINA	29749	2
4342	CL	FARMACEUTICO MORENO CHICA	29749	2
4343	CL	CERRO DEL ROMERAL	29700	1
4344	CL	LOMAS DEL ROMERAL	29700	1
4345	CL	LINO	29700	3
4346	AV	MARQUES DE VALLE-NIZA	29792	1
4347	CL	TORRE VIGIA	29792	1
4348	CL	GALENA	29792	1
4349	CL	SILLARES	29792	1
4350	CL	CELESTINA	29792	1
4351	AV	AMATISTA	29792	1
4352	CL	OPALO	29792	1
4353	CL	TURMALINA	29792	1
4354	CL	MALAQUITA	29792	1
4355	CL	CERRO DE ALMAYATE	29792	1
4356	CL	PERLAS (LAS)	29790	1
4357	CL	LOMA LAS ENCINAS	29700	1

4358	CL	BALCONES DEL ROMERAL	29700	1
4359	CL	SERRANO	29749	2
4360	CL	MIRLO	29749	2
4361	CL	GORRION	29749	2
4362	CL	JILGUERO	29749	2
4363	CL	COLIBRI	29749	2
4364	CL	VERDON	29749	2
4365	CL	JOYEROS	29700	1
4366	PJ	JOYEROS	29700	1
4367	CL	HUERTO DE LOS TARDIOS	29700	3
4368	CL	ENRIQUE ATENCIA PORTILLO	29700	1
4369	CL	FRANCISCO MERINO RAMIREZ	29790	1
4370	GL	PARROCO FRANCISCO PINEDA	29790	1
4371	CL	GROSELLA	29700	1
4372	CL	D. FRANCISCO DEL PINO ROLDAN	29700	1
4373	CL	D. MANUEL JOSE GARCIA CAPARROS	29700	1
4374	CL	PINTOR ANTONIO MORENO FORTES	29700	1
4375	CL	D. JUAN COIN GALLEGO	29700	1
4376	CL	PUERTA DEL ROMERAL	29700	1
4377	CL	CAÑADA DE LA MOLINETA	29700	3
4378	CL	FORJADOR	29700	2
4379	AV	MAR MEDITERRANEO	29740	1
4380	CL	MAR EGEO	29740	1
4381	CL	MAR ADRIATICO	29740	1
4382	CL	MAR TIRRENO	29740	1
4383	CL	MAR JONICO	29740	1
4384	CL	MAR ROJO	29740	1
4385	CL	MONTE REAL	29740	1
4386	CL	ZAGRA	29790	1
4387	CL	ALDEBARAN	29790	1
4388	CL	OSA MAYOR	29760	1
4389	CL	OSA MENOR	29760	1
4390	CL	CASIOPEA	29760	1
4391	CL	ANDROMEDA	29760	1
4392	CL	PEGASO	29760	1
4393	CL	ORION	29760	1
4394	CL	HIERBA DE SAN JUAN	29700	3

4395	CL	VALERIANA	29700	3
4396	CL	YEDRA	29700	1
4397	CL	MAR CANTABRICO	29740	1
4398	CL	GUIRNALDAS (LAS)	29792	2
4399	CL	MAR MENOR	29740	1
4400	CA	TORO (EL)	29740	1
4401	CA	BARRANCA (LA)	29740	1
4402	CL	ANTONIO GAMEZ BURGOS	29700	1
4403	PL	PROCURADOR ENRIQUE CARRION MAPELLI	29700	1
4404	CL	ALMINAR	29740	1
4405	CL	CAMPO REAL	29700	1
4406	CL	ROCINANTE	29760	2
4407	CL	RUSCIO	29760	2
4408	CL	INSULA	29760	2
4409	CL	PEPE LUIS CONDE	29700	2
4410	CL	ROMERAL DEL SOL	29700	1
4411	PQ	DR. JOSE CALLE CACERES	29740	1
4412	PQ	DR. D. PABLO PITA CASTELAO	29700	1
4413	PQ	MUSICO JOSE CISNEROS PALMA	29700	1
4414	PJ	RONDA ANDALUCIA	29700	1
4415	CL	PERDIZ	29749	2
4416	CL	PUERTA DEL MAR	29740	1
4417	CL	BEJAR	29790	1
4418	CL	VIRGEN DE LAS PENAS	29700	3
4419	CL	CRUCERO	29790	1
4420	CL	MIGUEL ACOSTA	29790	2
4421	PL	ALCALDE PEDANEO RAFAEL ROBLES PEREZ	29792	3
4422	UR	CALETA 2000	29751	1
4423	CL	CORREOS Y TELEGRAFOS	29700	1
4424	CL	PUERTA ARROYO ROMERAL	29700	1
4425	AV	ANDALUCIA (MEZQUITILLA)	29750	2
4426	CL	HERMANOS AVILA	29740	1
4427	CL	IMAGINERO MANUEL HERNANDEZ LEON	29700	1
4428	CL	PINTOR ANTONIO VALDES	29700	1
4429	CL	HISTORIADOR FRANCISCO MONTORO	29700	1
4430	CL	JOSE LUPIAÑEZ DELANGE	29740	1
4431	CL	JUAN FERNANDEZ OLMO	29700	1

4432	CL	VIRGEN DEL ROCIO	29740	1
4433	CL	OROPENDOLA	29790	1
4434	CL	ARREDAJO	29790	1
4435	CL	ESCRIBANO	29790	1
4436	CL	ALIMOCHE	29790	1
4437	CL	CURRUCA	29790	1
4438	CL	ALCAUDON	29790	1
4439	CL	HALCON	29790	1
4440	CL	COLIRROJO	29790	1
4441	CL	RUISEÑOR	29790	1
4442	PQ	MATRONA CANDELARIA	29740	1
4443	PQ	LAGOS DEL MUNDO	29760	3
4444	CA	3 DE ABRIL	29700	1
4445	RT	JUAN REQUELO CORDOBA	29740	1
4446	PQ	SAN ISIDRO LABRADOR	29719	3
4447	CL	ARQUIRECTO FRANCISCO ESTRADA ROMERO	29740	1
10039	CL	ALTA	29751	1
10147	CL	CADIZ	29700	1
10254	PL	CONSTITUCION	29700	1
10295	CL	DOCTOR LAUREANO CASQUERO	29700	1
10299	CL	DOCTOR RODRIGUEZ FUENTE	29740	2
10326	CL	ESTACION	29700	2
10382	CL	GRANADA	29790	1
10409	CL	HUELVA	29700	1
10436	CL	JAEN	29700	1
10485	CL	LOJA	29700	1
10519	CL	MALAGA	29790	2
10528	CL	MANUEL DE FALLA	29740	1
10647	CL	PANADEROS	29700	1
10751	CL	REAL	29790	2
10786	CL	ROCIO	29700	3
10817	CL	SAN JOSE	29700	2
10835	CL	SAN RAFAEL	29700	4
10866	CL	SEVILLA	29700	1
10868	CL	SIEMPREVIVA	29700	4
11019	CL	ARROYO	29718	3
11401	CL	LOMILLA (LA)	29718	3

12313	CL	CLAVEL (EL)	29700	1
13048	CL	CARRETERA MALAGA ALMERIA	29790	1
13052	CL	CORDOBA	29700	3
13053	PZ	PAZ (LA)	29700	3
13057	CL	MAR (DEL)	29700	1
13058	CL	AZUCENA	29700	3
13059	CL	ALMERIA	29700	2
13113	CL	ACEQUIA	29700	4
13120	AV	ANDALUCIA	29700	1
13140	CL	LEVANTE	29740	1
13147	CL	PONIENTE	29740	3
13365	CL	CAMINO DE LA ESTACION	29700	1
13369	CL	RIO (EL)	29700	1
13806	CL	CORTIJO LAS CHOZAS	29718	4
20382	CL	GRANADA	29700	2
20519	CL	MALAGA	29700	3
21019	CL	ARROYO	29700	2
23120	AV	ANDALUCIA	29740	1

Ordenanza Fiscal Reguladora de las Especificaciones de los Procedimientos de Aplazamiento y Fraccionamiento y División de Deudas Tributarias u otras de Derecho Público del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga.

(B.O.P. Nº 149 de 05/08/2014 y entrada en vigor)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta la fecha, las normas específicas sobre aplazamientos y fraccionamientos de deudas del excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga venían recogidas en un documento del año 1997. Desde entonces, se ha aprobado la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su reglamento de desarrollo en materia de recaudación, mediante Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Por otro lado, la realidad económica se ha modificado en los últimos años y los problemas de los ciudadanos para hacer frente a sus obligaciones tributarias o económicas de derecho público se han incrementado. Los importes de las deudas fraccionables, la obligación de garantizar los aplazamientos y fraccionamientos, las fracciones o plazos que pueden concederse, deben revisarse para adaptarlos a las necesidades de los obligados y conseguir, de esta forma, que se concilie el cumplimiento de las responsabilidades que todos tenemos respecto a la Hacienda Pública Municipal con el sostenimiento de los gastos habituales de las familias y las empresas.

En el mismo sentido, buscando facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, conviene aclarar las condiciones y tiempos para que los contribuyentes que lo deseen se acojan al derecho que se les concede en el artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Cuando existan varios obligados al pago por una misma situación tributaria, éstos quedarán solidariamente obligados. No obstante, el obligado que reciba la notificación de la deuda, podrá pedir que se divida la deuda entre todos los obligados, aportando los datos personales de los mismos, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio derecho transmitido.

Por consiguiente, con el objeto de adaptar las normas municipales a la nueva Ley General Tributaria y al Reglamento de Recaudación, y asimismo, de contemplar de forma sencillas las necesidades de los ciudadanos, se redacta el siguiente articulado:

CAPITULO I

Artículo 1.- Fundamento y régimen

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en desarrollo de lo establecido en el articulado de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio, se establece la presente Ordenanza Reguladora de las Especificaciones de los Procedimientos de Aplazamiento y Fraccionamiento y División de Deudas Tributarias u otras de Derecho Público del excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga y sus organismos autónomos.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1.- La presente ordenanza será de aplicación para el fraccionamiento y aplazamiento de las deudas tributarias y otras de derecho público cuya gestión recaudatoria corresponda al excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga y/o sus organismos autónomos.

2.- Dado que esta entidad tiene delegada en el Patronato de Recaudación Provincial, dependiente de la excelentísima Diputación Provincial de Málaga, la gestión recaudatoria de los recibos periódicos de diversos tributos, así como la correspondiente al periodo ejecutivo de las deudas tributarias, esta ordenanza sólo se aplicará respecto a los fraccionamientos y aplazamientos de deudas procedentes de liquidaciones tributarias u otras de derecho público en periodo voluntario de recaudación.

3.- La gestión de los aplazamientos de las deudas correspondientes a recibos periódicos, cuya gestión de recaudación ha sido delegada, así como la dirigida al cobro de las deudas en fase ejecutiva, deberá ser llevado a cabo por los órganos establecidos por el Patronato de Recaudación Provincial de la excelentísima Diputación Provincial de Málaga, mientras esta delegación siga vigente.

Artículo 3.- Lugar de presentación de solicitudes

Las solicitudes deberán presentarse en los Registros de Entrada válidamente autorizados del excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga y/o sus organismos autónomos, y la gestión de las mismas corresponderá a la Tesorería Municipal.

Artículo 4.- Plazo de presentación de solicitudes

1.- Dado que no se gestionarán fraccionamientos y aplazamientos en fase ejecutiva de recaudación, las solicitudes deberán presentarse en el plazo que se determina en el artículo 62.1 y 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para el pago en periodo voluntario, o en su defecto, en el plazo que la normativa específica del ingreso de derecho público correspondiente determine.

2.- Cuando se trate de deudas resultantes de autoliquidaciones presentadas fuera de plazo, sólo se entenderá que la solicitud se presenta en periodo voluntario cuando la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento se presente junto con la liquidación extemporánea.

Artículo 5.- Contenido de las solicitudes

1.- Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento deberán efectuarse por escrito en modelo normalizado, que se pondrá a disposición de los interesados, y deberán contener los datos señalados en el artículo 46.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el reglamento General de Recaudación, y venir acompañada de la documentación que igualmente se determina en el artículo 46.3 del mismo texto.

2.- el obligado deberá fijar un calendario provisional de pagos fraccionados, en su caso, y cumplirlo hasta la concesión o desestimación del fraccionamiento.

3.- En particular, para la justificación de las causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberán aportarse los justificantes de los ingresos que tenga el obligado tributario, así como, cualquier dato relevante sobre su patrimonio que deba conocer la administración gestora para conceder el aplazamiento o fraccionamiento. La falta de acreditación de las dificultades económico-financieras transitorias podrá suponer la desestimación de la solicitud.

4.- También deberá aportarse solicitud de compensación durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento con los créditos que puedan reconocerse a su favor por el excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga o sus organismos autónomos durante el periodo de tiempo.

Artículo 6. Garantías

1.- Se acepta como garantía el aval solidario de entidad de depósito, acompañando a la solicitud el compromiso expreso e irrevocable de la entidad.

2.- En los casos de solicitud de aplazamiento se dispensará de prestar garantía cuando la deuda total a aplazar, o aquella que deba computarse según la normativa vigente, sea inferior a 6.000 euros.

3.- En los casos de solicitud de fraccionamiento se dispensará de prestar garantía cuando la deuda total a fraccionar, o aquella que deba computarse según la normativa vigente, se inferior a 18.000 euros.

4.- Cuando el obligado tributario tenga solicitadas devoluciones tributarias u otros pagos del excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga o sus organismos autónomos podrá solicitar que se adopten medidas cautelares sobre los mismos en sustitución de la

constitución del aval solidario de entidad de depósito como garantía.

Artículo 7. Cuantía y plazos

1.- Para la concesión de aplazamientos regirá la siguiente tabla de importes y plazos máximos a conceder:

Aplazamientos

Importes	Plazos Máximos
De 300 a 1.000 euros	3 meses
De 1.001 a 2.000 euros	6 meses
De 2.001 a 3.000 euros	9 meses
De 3.001 euros en adelante	12 meses

2.- Para la concesión de fraccionamientos regirá la siguiente tabla de importes y número de fracciones mensuales máximo a conceder:

Fraccionamientos

Importes	Plazos Máximos
De 300 a 3.000 euros	12 meses
De 3.001 a 6.000 euros	18 meses
De 6.001 a 12.000 euros	9 meses
De 12.001 a 18.000 euros	30 meses
De 18.001 euros en adelante	36 meses

3.- Los importes y plazos máximos establecidos en las tablas anteriores serán el criterio general. No obstante, por un criterio de proporcionalidad, si el obligado tributario tiene una capacidad económica importante, en atención al volumen de su actividad económica o sus ingresos, se podrán establecer otros plazos máximos más restrictivos para no perjudicar la liquidez de la entidad pública.

4.- En caso de que el obligado tributario no se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias podrá desestimarse el aplazamiento o fraccionamiento directamente, o bien, condicionarse la concesión del mismo al pago de las deudas en fase ejecutiva de recaudación.

5.- Las deudas de importe inferior a 300 euros no serán objeto de aplazamiento o fraccionamiento.

6.- Como medida de especial protección social, cuando concurren circunstancias económicas muy desfavorables, el petitionerio podrá solicitar que se le concedan plazos más amplios que los registrados en la tabla anterior, e incluso, que se fraccionen deudas inferiores al límite mínimo establecido. Para ello deberá incluir en la solicitud los motivos extraordinarios para estudiar por el órgano competente, así como acompañar la documentación que respalde su solicitud.

Artículo 8. Resolución

1.- Salvo razones extraordinarias, se desestimarán directamente las siguientes solicitudes:

- a) Las que reiteren aplazamientos o fraccionamientos sustancialmente iguales a otros desestimados con anterioridad.
- b) Las presentadas por obligados que hayan incumplido reiteradamente otros aplazamientos o fraccionamientos.
- c) Las que correspondan a deudas de importe mínimo en relación a la renta disponible del solicitante.
- d) Las que correspondan a deuda aisladas presentadas por contribuyentes que mantienen otras deudas con la Hacienda Municipal en fase ejecutiva.
- e) Las que se presenten con dispensa de garantías por empresas que presentes claros signos de inviabilidad o imposibilidad de realizar pagos.
- f) Las que hayan incumplido reiteradamente el calendario provisional de pagos de fracciones presentado, o bien, hayan incumplido el que le haya fijado el órgano tramitador del procedimiento.

2.- La resolución de estimación podrá señalar plazos y condiciones distintos a los solicitados y se notificará a los interesados.

Artículo 9. Intereses de demora

Los intereses de demora devengados con motivo de los aplazamientos o fraccionamientos se calcularán según lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; y en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

CAPITULO II

De la división de la deuda

Artículo 10. Fundamento

Según se establece en el artículo 35.7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a pesar de la regla general de solidaridad de la obligación tributaria entre los sujetos que concurren en el supuesto de dicha obligación, el obligado que reciba dicha obligación podrá solicitar de la Administración la división de la deuda, aportando los datos personales de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

Artículo 11. Sujetos legitimados

1.- Estarán legitimados todas las personas físicas o jurídicas, o los entes que se enumeran en el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que concurren en una obligación tributaria con otros obligados y reciban notificación de la deuda íntegra a su nombre.

2.- No se aprobará la división de la deuda de los componentes de sociedades de gananciales, así como los partícipes en aquellas entidades que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, en relación a las deudas que se notifiquen a los miembros de la sociedad de gananciales o a la entidad sin personalidad jurídica respectivamente, que no podrán obtener la división la deuda entre el mismo obligado y el otro componente de la sociedad de gananciales o entre los partícipes de la entidad.

3.- Como excepción al párrafo anterior, en la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, las comunidades de propietarios

de bienes inmuebles en régimen de división horizontal podrán solicitar la división de la deuda por la tasa mencionada entre los comuneros, en atención a sus participaciones. En este caso, la comunidad quedará obligada a actualizar los datos de los comuneros. En caso de que los Servicios Gestores detecten un incumplimiento de este tipo, la división quedará anulada y no podrá solicitarse de nuevo.

Artículo 12. Contenido de las solicitudes

El interesado deberá presentar solicitud de división de la deuda ante el excelentísimo Ayuntamiento de Vélez-Málaga. En dicha solicitud deberán constar los datos básicos que se enumeran en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común, y los siguientes:

- a) Deuda que se quiere dividir con indicación de sus números de expediente o copia de carta de pago para su correcta identificación.
- b) Nombre, apellidos y NIF, o razón social y CIF, de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho.

Además, deberá aportarse la documentación acreditativa de la concurrencia en la obligación tributaria de los restantes obligados, o bien, la mención de que la Administración Tributaria ya se encuentra en poder de dicha información.

Artículo 13. Lugar y tiempo de las solicitudes

- 1.- Las solicitudes podrán presentarse en los lugares habilitados como Registros de Entrada Municipales, en la Casa Consistorial o en las Tenencias de Alcaldía.
- 2.- Se resolverán favorablemente las divisiones de deudas de liquidaciones tributarias que se encuentren en periodo voluntario de pago, debiendo presentarse la solicitud de división antes del vencimiento del mencionado periodo voluntario de pago. Las solicitudes de división de deudas en vía ejecutiva serán desestimadas.
- 3.- Se resolverán favorablemente las divisiones de deudas de recibos periódicos, siempre que se soliciten antes de la aprobación del padrón fiscal correspondiente. En caso de que estas solicitudes se resuelvan con posterioridad a la puesta al cobro de los recibos periódicos a la deuda cuya división se solicita, podrán emitirse liquidaciones tributarias con la deuda dividida. Si se modifican las circunstancias las circunstancias de cotitularidad, o los datos personales de los cotitulares, deberá comunicarse antes de la aprobación del correspondiente padrón fiscal.
- 4.- La presentación de la solicitud de división de deuda no suspenderá la obligación de pago. La resolución favorable sí supondrá la anulación de la deuda originaria y su nueva liquidación recogiendo la división aprobada.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la misma y, en particular, el articulado de las normas del excelentísimo ayuntamiento de Vélez-Málaga para el aplazamiento y fraccionamiento de deudas.

Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el mismo día.